Boletín N° 9.274-07

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que establece un nuevo código penal.

I. ANTECEDENTES GENERALES

La necesidad de modernizar la normativa penal actualmente vigente en nuestro país tiene su origen en causas de la más variada índole. La primera de ellas es el paso del tiempo y el consecuente cambio de la realidad social. La evolución de las formas de las relaciones sociales, la diferente valoración de los intereses o la generación de intereses nuevos, los cambios tecnológicos, las nuevas formas de producción, la proliferación de nuevos riesgos, las nuevas formas de relacionarse de los ciudadanos con el Estado, han hecho imprescindible una profunda revisión tanto de nuestro sistema de imputación penal como de nuestro catálogo de delitos.

Nuestro Código Penal cuenta ya con 140 años y si bien fue promulgado en 1874, sus antecedentes directos son bicentenarios. Es evidente que una sociedad como la nuestra dista mucho de aquella que apenas contaba con poco más de 50 años de vida independiente cuando revisó por última vez su institucionalidad criminal republicana. De hecho, no pocos fueron los intentos posteriores de modernización, dos en el año 1929, uno de don Eduardo Erazo y don Rafael Fontecilla y otro de don Pedro Ortiz y Ludwig von Bohlen; el del año 1939, de Gustavo Labatut y Pedro Silva; en el año 1946 de la Comisión creada un año antes y, por último, el del año 2005 del denominado "Comisión Foro Penal". Ninguno de estos intentos tuvo resultados legislativos, viéndose frustrados por distintas razones.

La distancia temporal con nuestro único código ha abierto una brecha entre las valoraciones relevantes de esa época y la actual. El mismo fundamento tuvo la propia codificación, que intentaba separar aguas con el antiguo y disperso régimen punitivo del Derecho Castellano-Indiano, según consta en el mensaje del Presidente Errázuriz entrando al último, cuarto del siglo XIX. Hace décadas que la doctrina observa la transformación de las notas distintivas y fundamentales de las personas, cosas o instituciones y el modo en que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado de Derecho. Del mismo modo, la aparición de nuevos intereses que deben ser apreciados desde el Estado, a través de las decisiones de protección por la vía penal, reclaman una revisión completa.

Por otra parte, la presencia de nuevos riesgos ha traído como consecuencia la necesidad de tipificación en ámbitos de criminalidad con un sustrato técnico que resulta ajeno a los métodos de comisión del clásico derecho penal. Se trata de una renovada concepción de la criminalidad, en ámbitos donde el desarrollo de la sociedad genera preocupaciones antes inadvertidas, por ejemplo, nucleares, distribución y producción de bienes, medio ambiente, etc. Su consecuencia es la acogida a recientes formas de delincuencia y la agravación general de las penas imponibles a delitos ya existentes, mediante la creación de figuras calificadas de los mismos.

Un segundo motivo de esta necesidad modernizadora tiene origen en las múltiples modificaciones parciales de nuestro código punitivo. Las sucesivas intervenciones en dicho cuerpo legal han venido a romper la necesaria coherencia interna de todo

código y, en especial, impiden la mantención del equilibrio de las sanciones impuestas, lo que a su vez no permite identificar un orden de preponderancia.

Si a lo anterior se suma que desde la segunda mitad del siglo XX han proliferado leyes especiales que establecen normativa penal esparcida por todo el ordenamiento —lo que la doctrina ha denominado "derecho penal extravagante"—, se ha producido un verdadero proceso descodificador que ha incrementado las dificultades de aplicación, interpretación y ejecución de las mismas.

Así, las leyes N° 17.336, sobre propiedad intelectual; N° 18.290, sobre tránsito de vehículos motorizados; N° 18.3021 sobre seguridad nuclear; N° 19.039, sobre propiedad industrial; N° 19.233, sobre delitos informáticos; N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; N° 20.393, que incorpora la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos casos y N° 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, son algunos cuerpos normativos donde existe regulación punitiva de forma sistemática, a diferencia de las leyes que cuentan con delitos ad-hoc, las que resultan difícilmente contables y generalmente restan aplicación a más de alguna disposición del código punitivo.

Otro tanto ocurre con leyes que regulan el cumplimiento de las penas impuestas por los tribunales, como ocurre con la Ley N° 18.216, recientemente modificada por la Ley N° 20.603, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; el Decreto Ley N° 321 de 1925, sobre libertad condicional; el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre Registro Nacional de Condenas; el Decreto Ley N° 409, de 1932, sobre eliminación de antecedentes penales y la Ley N° 18.050, que fija normas para conceder indultos particulares.

La apreciación de este cúmulo de regulación en materia penal es compleja tanto para los estudiosos del derecho, como abrumadora para el resto de la ciudadanía. Siendo el derecho penal la última ratio de la intervención del Estado, éste debe ser percibido por la sociedad toda como pautas claras sobre las motivaciones y límites de la vida en comunidad, lo que resulta imposible si no existe la voluntad coherente del legislador de impartir dichas reglas. La importancia de un Código Penal radica, también, en la sistematización de dichos mandatos para la acción de forma relacionada y ordenada en una sola fuente.

Por otra parte, el constante compromiso de Chile con el respeto de los Derechos Humanos y la protección de grupos especialmente vulnerables, ambos recogidos en tratados internacionales, hace necesario materializar dichos compromisos con acciones concretas, las que son consideradas en este proyecto, dejando al país en una posición de privilegio en la protección de estos grupos de personas dentro del contexto de las democracias modernas.

Por último, la modificación del Código Penal constituye un eslabón primordial en el proceso de modernización del sistema penal chileno. Ya se ha dado un paso trascendente en tal sentido con la reforma procesal penal, la que a casi tres lustros desde su implementación, se vería reforzada con la renovación de las normas contenidas en un Código Penal moderno y adecuado a la realidad de nuestros tiempos, entregando una nueva y mejor herramienta al Estado para la protección de los ciudadanos.

II. - ELABORACIÓN DEL PROYECTO

La elaboración de este Proyecto de Código Penal se basa en el texto del Anteproyecto de Código Penal presentado el 21 de enero por la Comisión Redactora del Anteproyecto de. Código Penal al Presidente de la República. Dicha Comisión fue convocada a instancias del Ministerio de Justicia e integrada, de manera permanente, por los profesores de derecho penal Juan Domingo Acosta Sánchez, Antonio Bascuñán Rodríguez, Jorge Bofill Genzsch, Juan Pablo Cox Leixelard, Héctor Hernández Basualto, Francisco Maldonado Fuentes y Alex van Weezel de la Cruz. La comisión fue presidida por el Subsecretario de Justicia y la Secretaría Técnica estuvo radicada en profesionales del Departamento de Asesoría y Estudios de dicha Cartera de Estado.

Adicionalmente, en el contexto de funcionamiento de la comisión se solicitó la colaboración ad honorem para temas específicos de los siguientes abogados y profesores de derecho en las más diversas universidades nacionales: Rodrigo Aldoney Ramírez, Ignacio Ananías Zaror Javier Arévalo Cunich, Osvaldo Artaza Varela, Gustavo Balmaceda Hoyos, Martín Besio Hernández, Felipe Caballero Brun, Claudia Cárdenas Aravena, Rodrigo Cardozo Pozo, Raúl Carnevali Rodríguez, Álvaro Castro Morales, Guillermo Chahuán Chahuán, Miguel Chaves Pérez, Jaime Couso Salas Felipe De la Fuente Hulaud, Iñigo De la Maza Gazmuri, Alejandro Gómez Raby, Andrés Grünewaldt Cabrera, María Soledad Krause Muñoz, Fernando Londoño Martínez, Rodrigo Medina Jara, Juan Francisco Lobo Fernández, Gonzalo Medina Schulz, Ana María Morales Peillard, Pablo Ortiz Chamorro, María Magdalena Ossandón Widow, César Ramos Pérez, Luis Emilio Rojas Aguirre, Sebastián Salinero Echeverría, Carlos Sánchez Rossi, Miguel Schürmann Opazo, Jonatán Valenzuela Saldías, Tatiana Vargas Pinto, Myrna Villegas Díaz y Javier Wilenmann von Bernath.

Como antecedentes en materia de legislación extranjera se consultó, entre otros, el Proyecto Alternativo Alemán de 1966, el Código Penal Alemán, el Anteproyecto de Modificación del Código Penal Español de 2012, el Código Penal Español, el Código Penal Francés y el Código Penal Suizo.

En el ámbito nacional, se tuvo a la vista el Anteproyecto del Foro Penal de 2005, informes especializados de instituciones tales como la Dirección Nacional de Aduanas, la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la Superintendencia de Valores y Seguros, el Servicio de Impuestos Internos, la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La Comisión celebró su primera sesión el día 7 de enero de 2013 y su última sesión el día 30 de diciembre de 2013. En total, durante el año 2013 la comisión celebró 69 sesiones ordinarias y 21 sesiones extraordinarias.

III. - CONTENIDO DEL PROYECTO

Atendida la extensión del Proyecto, la descripción de su contenido aborda una selección de temas cuya relevancia o novedad exigen un pronunciamiento especial.

1. Principios básicos.

El Proyecto se compone de dos libros. El libro primero contempla las reglas generales sobre la ley penal, el delito, las penas, las consecuencias adicionales a la pena y medidas de seguridad. El libro segundo contempla las reglas sobre cada delito y su pena en particular.

El libro primero incorpora reglas hasta hoy ajenas a la regulación contenida en el Código Penal, pero que, sin embargo, son necesarias a la luz del desarrollo de la ciencia penal.

El Proyecto comienza con la consagración de los principios de legalidad y culpabilidad, piedras angulares y criterios para la legitimación de todo sistema penal moderno, inserto en un Estado democrático de Derecho, respetuoso de los derechos humanos.

El principio de legalidad implica la obligación del Estado de ejercer el poder punitivo únicamente a través de la ley que, como manifestación de la voluntad soberana del pueblo, da legitimidad al ejercicio de este poder. Esta exigencia de legalidad trata tanto de la necesidad de una ley previa que castigue un determinado hecho como delito, como que dicha ley fije con precisión los límites de la figura punible en cuestión.

Al consagrar, a continuación, el principio del culpabilidad, se establece una segunda restricción al ejercicio de este poder, estableciendo un límite a la pena que debe ser aplicada, la que no podrá superar la culpabilidad de quien la sufre, es decir, no debe sobrepasar el juicio de reproche de la conducta realizada por parte de quien pudo conducirse de manera distinta. Complemento de lo anterior es el límite a la imposición de las medidas de seguridad, las que, al ser impuestas a aquellos que no pueden ser responsables de sus actos, deben limitarse a la estricta necesidad de su aplicación.

Continúa con la regulación de la aplicación de la ley penal en el territorio en las personas y en el tiempo, consagrando, aunque no de manera absoluta, el principio de territorialidad de la ley.

2. El delito y reglas de interpretación.

Resulta relevante destacar la nueva definición de delito, utilizando los conceptos que la doctrina ha entregado para su correcta inteligencia, dejando atrás la incompleta descripción del actual Código Penal y clarificando los elementos que lo componen.

Destacan, por su novedad en nuestra legislación, la regulación de la colisión de deberes en que el incumplimiento de uno de ellos importe la comisión de un delito y la diferenciación de niveles de imprudencia, que fundan la existencia del delito con directa repercusión en la intensidad de la respuesta penal. Asimismo, constituye un avance de primera línea la incorporación de reglas que solucionan los casos de error de tipo y error de prohibición.

Tanto en las fases de ejecución del delito como en la de intervención en el mismo, el Proyecto incorpora novedades. En las primeras, se suprime la categoría de la frustración y se declara punible la conspiración y proposición para cometer un crimen cuya pena sea igual o superior a 5 años. De esta forma, las fases de ejecución del delito quedan circunscritas a la tentativa y la consumación, sumándose a ellas la

proposición y conspiración para los casos más graves de nuestro ordenamiento, como por ejemplo en los casos de trata de personas o esclavitud. En términos de intervención, se elimina el encubrimiento como una forma de participación y se incorpora como un delito independiente en contra de la administración de justicia.

Para facilitar la comprensión y aplicación de este Proyecto, se consideró pertinente y necesario incorporar dentro de su texto, definiciones de los conceptos utilizados en el mismo, así como reglas especiales de interpretación. Con ello, se busca no solo simplificar la labor de los intervinientes en el proceso penal, sino que además acercar el lenguaje del código a los ciudadanos.

3. La pena.

En materia de los tipos de pena que contempla el código, se incorporan sanciones que actualmente se encuentran en leyes especiales o que operan como penas de carácter sustitutivo. De tal modo, los trabajos comunitarios estarán disponibles como pena principal y se han incorporados las sanciones previstas para las personas jurídicas.

En la misma línea de modernización de la respuesta penal al delito, se ha dado una mayor importancia a la imposición de las penas de multa, corrigiendo su determinación y acercándola a la realidad del condenado. El nuevo modelo de la pena de multa se basa en la determinación de la pena en días-multa, los que deberán ser valorizados considerando los ingresos del condenado y, en casos excepcionales, generalmente más graves, el tribunal podrá determinar su contenido considerando el patrimonio del condenado.

El modelo de aplicación de la pena de multa pretende dotar el sentenciador de mejores herramientas al momento de imponer la sanción, permitiendo que su decisión se acerque de mejor forma a las pretensiones de justicia y proporcionalidad necesarios en el actuar de nuestros tribunales.

Fue un interés preponderante de la Comisión redactora, dotar de la mayor claridad posible a la consecuencia penal de la realización de las conductas recogidas por el Código. Para lograr lo anterior, no solo es necesario dar claridad a la pena en el texto mismo de la ley, sino entregar mayores grados de certeza sobre la pena que en concreto impondrá el sentenciador.

Para lograr lo anterior, este Proyecto ha abandonado el sistema de escalas y grados, adoptando un sistema de tramos. Se busca con esta modificación expresar la pena en abstracto en un leguaje simple, de fácil comprensión, y que, a diferencia del sistema actual, no requiere una traducción de la pena expresada por la ley.

4. Determinación de la pena.

La determinación de la pena en el sistema propuesto opera sobre la base de tres niveles. En primer lugar, se encuentra la pena legal atribuible al autor del delito consumado. Sobre esta pena legal opera un primer tamiz, dependiendo del tipo de participación que la persona en cuestión haya tenido en el delito y del estado de ejecución del delito de que se trate.

En segundo lugar, procede la fijación del marco penal, definido conforme a la eventual concurrencia de agravantes y atenuantes. Tanto las agravantes como las

atenuantes pueden ser calificadas (facultan al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior o inferior de la pena aplicable, según corresponda), o muy calificadas, de manera que facultan al tribunal a fijar un marco cuyo mínimo, en el caso de las agravantes, corresponde al punto medio de la pena respectiva, con un máximo variable, y en el caso de las atenuantes, a fijar un marco cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena, con un mínimo que disminuye de manera también variable.

Un aspecto a destacar en este punto, es que frente a una colisión de atenuantes y/o agravantes calificadas o muy calificadas, el tribunal deberá ponderar racionalmente, pudiendo compensar sus efectos en forma recíproca o considerar una de las atenuantes para la fijación del marco penal, y apreciar el resto en la tercera etapa de la determinación, esto es, la determinación judicial de la pena que será explicada a continuación.

En tercer lugar, con el objeto de fijar judicialmente la pena, el tribunal determinará la extensión de la pena en el punto medio del marco penal fijado conforme a las reglas anteriores, a menos que considere la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes (simples), la extensión del mal o la intensidad de la infracción de un deber que importe el delito, entre otras circunstancias.

Se hace presente que se ha elegido un sistema donde el catálogo de atenuantes y agravantes genéricas es bastante restringido, privilegiando atenuantes y agravantes especiales de acuerdo a la naturaleza de los delitos de la parte especial.

Es relevante establecer que se han considerado como límite, en caso de concurso de delitos, que la extensión de la prisión impuesta por una misma condena no excederá del triple de la pena más grave que concurra ni en caso alguno de 30 años. Sin embargo, esto no será aplicable en los casos en que la ley asigne al delito una pena de prisión máxima de 20 años y concurran 2 o más agravantes muy calificadas, en los que el tribunal podrá imponer la pena de prisión perpetua.

5. Ejecución.
Una de las deudas más importantes que tenía nuestro sistema penal decía relación con la ausencia de una regulación legal de la ejecución de la pena. Este Proyecto viene a subsanar dicha carencia, regulando la ejecución de los distintos tipos de pena e introduciendo con claridad los criterios de preferencia relativos a la responsabilidad patrimonial del condenado.

6. Comiso.

El comiso recibe especial atención como consecuencia adicional de la pena, ya que se regula exhaustivamente, incorporando figuras tales como el comiso de instrumentos de libre uso, comiso de valor equivalente y de ganancias. Estas últimas son particularmente importantes, ya que permiten a Chile estar alineado con compromisos internacionales previamente adquiridos.

7. Inhabilidades.

También, como consecuencias adicionales a la pena, se encuentran reguladas las inhabilidades, tanto para el ejercicio de cargos u oficios públicos, como para el de cargos, oficios, industrias o comercios determinados, así como para la conducción de

vehículos motorizados. Algunas novedades en este sentido son la inhabilitación para cazar y pescar y para contratar con el Estado.
8. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.393 se inició, en el año 2009, una homologación a la tendencia claramente observada en el derecho comparado, tanto doctrinaria como normativamente, hacia la consagración de la responsabilidad de las personas jurídicas derivada de la comisión de determinados delitos.

Con este Proyecto de Código Penal, Chile busca dar un paso más, tanto en lo que respecta a la penalización de conductas adicionales a las que hoy incorpora la Ley N°20.393 - en esta ampliación del catálogo figura, entre otros, trata de personas y fabricación y tráfico ilegal de armas -, como a la intensificación de sanciones, en particular la multa.

9. Delitos contra la vida.

En este título el Proyecto propone incluir nuevos tipos penales, tales como el homicidio intrafamiliar (cometido con abuso de la confianza o de la vulnerabilidad de la víctima), el embarazo no consentido y las lesiones al embrión o feto, además, en relación al aborto, se distingue entre el aborto no consentido y uno consentido por la mujer embarazada.

10. Delitos contra la libertad.

Destacan en este ámbito la observancia de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, especialmente en la sanción de conductas que puedan constituir torturas, trata de personas y esclavitud en el contexto internacional, así como el cumplimiento de garantías de la persona privada de libertad, por medio de la penalización de sus infracciones.

11. Delitos contra la intimidad.

Respecto de estos delitos el Proyecto de Código Penal ha sido especialmente cuidadoso en considerar los avances de la tecnología y las posibles intromisiones ilegitimas a las que estas podrían dar lugar en la intimidad de las personas. Es así como se tipifican conductas que tienen como origen la intromisión y difusión ilegítima de contenidos privados y, particularmente, el acoso.

12. Delitos contra el patrimonio.

En este ámbito se introduce un claro cambio de eje. Se establece una diferencia hoy inexistente entre los delitos contra la propiedad, por ejemplo, robo y hurto (en sus distintas modalidades) y los delitos contra el patrimonio (entendiendo éste como un concepto más amplio que propiedad), tales como el fraude informático, el fraude a través del uso de tarjetas de crédito y la obtención indebida de suministros. Especial mención merece el delito de administración desleal, cuya incorporación soluciona un importante vacío detectado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

13. Delitos contra el orden socioeconómico.

Este grupo de delitos invita a una reflexión. El Derecho penal económico presenta peculiaridades en relación a otros ámbitos de la parte especial. Por años se trató de un grupo de delitos prácticamente invisible, principalmente atendidas las complejas modalidades utilizadas para su comisión, sus efectos diferidos en el tiempo y la dificultad para identificar víctimas directas e inmediatas. Sin embargo, el abuso de la confianza institucional, en particular de instituciones que resultan fundamentales en el espacio socioeconómico, ha generado un cambio de paradigma respecto de los objetos de protección en determinados delitos. De tal modo, se han agrupado bajo éste título, desde delitos contra los trabajadores, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, relativos a la administración de sociedades, contra el mercado de valores, contra los mercados regulados, contra la libre competencia, así como delitos aduaneros y tributarios, entre otros.

Esta sistematización busca establecer un nuevo horizonte en todo lo relativo a la criminalidad económica, con el objeto de visibilizarla y promover, asimismo, una cultura orientada al ejercicio de la libertad económica con la necesaria responsabilidad que debe acompañarla.

14. Delitos contra el orden público.

En este contexto, existen una serie de conductas susceptibles de alterar el orden público, sin perjuicio de lo cual merecen una especial mención las relativas al tráfico de estupefacientes. El tipo base sobre el cual se construye la regulación de tráfico de drogas es el antiguo delito de microtráfico, sin embargo, se considera como una conducta calificada la posesión o comercialización cuando ésta supera un número objetivo de dosis diarias de sustancia prohibida.

Por otra parte, para determinar si existe consumo personal se debe considerar la cantidad de sustancia prohibida, la proyección de dosis a obtener, calidad o pureza de la sustancia, si ha existido ocultamiento, la tenencia de elementos destinados para el tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente.

15. Delitos contra el medio ambiente.

La regulación sistematizada y ordenada de estos delitos, constituye un importante avance respecto del complejo archipiélago de tipos penales hoy existente. De esta manera se busca recoger la preocupación nacional e internacional por los peligros que, para la vida y la salud, entrañan la contaminación producida en los distintos elementos que nos rodean, fruto de la degradación ambiental.

16. Delitos contra la seguridad pública.

Atendida la preocupación causada por este tipo de conductas, el Proyecto establece un tipo amplio de desórdenes públicos, entendiendo que comete el delito quien participa de una manifestación ilegal que obstruye el libre tránsito y resiste la orden de disolverse por parte de la autoridad. Se mantiene la hipótesis actualmente vigente, pero se le reconocen mayores facultades a la autoridad, clarificando las circunstancias de comisión del delito.

El delito se agrava bajo la hipótesis de comisión de los delitos de maltrato, lesiones, daños o amenazas. La pena se verá, asimismo, aumentada si se han utilizado armas de fuego o se pusiere en peligro a la víctima de maltrato o lesiones.

Por otra parte, tratándose de terrorismo, se sigue la tendencia más moderna, centrándose en la tipificación de la conducta de asociación terrorista, sin perjuicio de no ser la única forma de comisión del delito. Se recoge en gran parte lo dispuesto en la actual ley, pero dando mayor claridad a conceptos especialmente problemáticos, al entregar una definición de asociación terrorista y las circunstancias que la determinan: medios de considerable poder destructivo y el propósito de alterar gravemente el sistema constitucional, económico y social del Estado.

Asimismo se cumplen las exigencias internacionales en la persecución del financiamiento del terrorismo, se contempla la institución de la delación compensada y reglas especiales para el tercero que colabora con la asociación terrorista.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Título 1

La ley penal

§ 1. Principios

Art. 1°. Legalidad. No hay delito, pena, consecuencia adicional a la pena, ni medida de seguridad sin ley.

El alcance de la disposición que describe un delito o determina una pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad no puede ser extendido más allá de su sentido literal posible.

Art. 2°. Justicia de la pena y la medida de seguridad. La pena no sobrepasará la culpabilidad del responsable por el hecho, ni se impondrá la medida sin estricta necesidad.

§ 2. Aplicación de la ley penal

Art. 3° Jurisdicción territorial. Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros para juzgar los delitos cometidos en su territorio.

Art. 4°. Jurisdicción extraterritorial. Los tribunales de la República de Chile ejercen también jurisdicción para juzgar los siguientes delitos cometidos fuera de su territorio:

1° los cometidos por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;

2° los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal en razón de su servicio a la República, cuando el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión;
3° los cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio y los cometidos por chilenos contra ellos con ocasión del ejercicio de ese cargo o servicio; asimismo, los cometidos contra ellos por extranjeros con ocasión del ejercicio del cargo o servicio, cuando el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión;

4° el cohecho a funcionarios públicos extranjeros cometido por un chileno o un extranjero residente en Chile, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;

5° los cometidos por chilenos o extranjeros, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno, que atenten contra la soberanía o contra la seguridad de. la República de Chile, o que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados estatales chilenos, o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en los términos prohibidos por las disposiciones de los Títulos I. XIII o XIV del Libro Segundo de este código;

6° los cometidos por chilenos o extranjeros residentes en Chile, o por personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno, contra chilenos o extranjeros residentes en Chile, o contra sus hijos menores de edad, o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;

7° los de significación sexual previstos en el Título III y el Párrafo 4 del Título XII del Libro Segundo de este código cometidos contra menores de edad que fueren chilenos, o hijos de chilenos o extranjeros residentes en Chile, cuando el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión;

8° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;

9° los delitos de genocidio, contra la humanidad y de guerra, la piratería y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile someten a la jurisdicción de cualquier Estado.

Para los efectos de este artículo, quienes intervienen en la comisión del delito son también chilenos o extranjeros residentes en Chile, aunque a ese momento fueren extranjeros o carecieren de dicha residencia, si obtuvieren con posterioridad la nacionalidad chilena o la residencia en Chile. La misma regla se aplicará respecto de las personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno En cualquiera de estos casos, los tribunales del Estado de Chile ejercerán jurisdicción sobre el hecho cometido en el extranjero sin la calidad respectiva siempre que fuere también constitutivo de delito en el lugar de su comisión.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los apátridas se reputan extranjeros.

Art. 5° Lugar de comisión del delito. El delito se entiende cometido en el lugar donde acaece cualquiera de los hechos que corresponden a los elementos que lo componen.

Se entiende que los delitos de omisión tienen además lugar donde debería haberse ejecutado la acción mandada por la ley. La tentativa de un delito también se entiende cometida en el lugar donde habría de acaecer cualquiera de los hechos requeridos por la ley para su consumación. Se entiende también que el coautor comete el delito donde cualquiera de los demás lo comete y que el inductor y el cómplice intervienen donde el autor comete el delito.

El delito se entiende asimismo cometido en el lugar donde ocurra o haya de ocurrir un evento cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que sanciona el delito, aunque ese evento sea posterior a su consumación.

Art. 6°. Inmunidades. Los casos en que los tribunales chilenos no se encuentran autorizados para juzgar a los responsables de un hecho sometido a su jurisdicción son los determinados por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

Art. 7°. Aplicación de la ley chilena, extranjera e internacional. Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.

Para el juzgamiento de hechos constitutivos de los delitos señalados en el número 9 del artículo 4°, a falta de regla especial establecida por la ley chilena, serán también aplicables las reglas y principios reconocidos por el derecho internacional que establezcan deberes de cuidado o que regulen las circunstancias eximentes de responsabilidad penal. En los casos de los números 2, 3 segunda parte y 7 del artículo 4°, si la ley vigente en el lugar de comisión del delito estableciere una pena más favorable que la ley chilena, ésta no podrá sobrepasarla. La misma regla se aplicará en los casos del número 8, siempre que el tratado respectivo no dispusiere otra cosa, y en los casos del número 9, siempre que la ley del lugar de comisión del delito sancione el hecho con una pena adecuada a su gravedad.

Art. 8°. Aplicación temporal de la ley penal. El delito, la pena y sus consecuencias adicionales y la medida de seguridad deben ser determinados conforme a ley vigente al momento de su comisión.

Si a la fecha del juzgamiento del delito se encontrare vigente otra ley más favorable para el acusado, se estará a ella. Si después de cometido el delito hubiere entrado en vigencia una ley más favorable, se estará también a ella para su juzgamiento aunque no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.

Si la ley más favorable entrare en vigencia después de ejecutoriada la sentencia que impuso la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado, en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado. Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los hechos cometidos bajo su vigencia, a menos que la ley disponga otra cosa.

Art. 9° Tiempo de comisión del delito. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se comete cuando se ejecuta la acción prohibida por la ley o se omite la acción mandada por la ley.

Si durante la comisión del delito entrare en vigencia una nueva ley desfavorable, se estará a ella, siempre que la parte de la ejecución u omisión acaecida bajo su vigencia comprenda todos los hechos que corresponden a todos los elementos que componen el delito.
Art. 10. Aplicación del Código Penal. Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables en todos los casos en que corresponda imponer una pena, consecuencia adicional a la pena o medida de seguridad conforme a otras leyes, en lo no previsto por ellas.

Tratándose de la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que lo determine la ley especial relativa a dicha responsabilidad.

Título II

El delito

§ 1. Reglas generales

Art. 11. Delito. Es delito la realización ilegítima y culpable de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena.

Art. 12. Comisión por omisión. Comete también un delito quien omite evitar el resultado que la ley prohíbe irrogar, siempre que se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de vigilar una situación peligrosa.

Art. 13. Colisión de deberes. No infringe un deber quien lo incumple para cumplir otro preponderante, siempre que su cumplimiento simultáneo sea imposible y que él no sea responsable de dicha imposibilidad. En caso de que ningún deber sea preferente respecto del otro, ninguno es infringido si alguno se cumple.

Art. 14. Punibilidad de la comisión dolosa e imprudente del delito. Si la ley que sanciona un hecho nada dice, se entiende que lo hace sólo cuando éste es doloso. El castigo del hecho imprudente requiere siempre mención expresa.

Cuando la ley señala para el delito una pena mayor en caso de verificarse una consecuencia especial del mismo, tal pena solo se aplica si respecto de la consecuencia especial ha existido al menos imprudencia.

Art. 15. Imprudencia. La imprudencia punible puede ser simple o temeraria. No es punible el descuido mínimo.

Cuando la ley disponga la punibilidad de la imprudencia bastará para ello la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria En los casos en que baste la imprudencia simple, si el hecho se cometiere con imprudencia temeraria o si la imprudencia fuere acompañada de la infracción de reglas que impongan deberes de cuidado establecidos para la evitación de la clase de resultados cuya producción prohíbe la ley que sanciona el delito imprudente, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada.

La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la realización del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo a sus circunstancias

Art. 16 Error sobre los elementos del hecho No obra dolosamente quien se equivoca acerca de la concurrencia de aquello que corresponde a un elemento integrante de la descripción legal del hecho punible, o supone equivocadamente la concurrencia de aquello que corresponde a un elemento integrante de una causa de justificación.

Responderá por la imprudencia el que en su apreciación falte al cuidado que le era exigible

No obstará a la aplicación de la pena menos severa el desconocimiento de la concurrencia de sus presupuestos

Art. 17 Error de prohibición El error sobre la ilicitud de la conducta exime de pena si no era exigible su evitación. En caso de error evitable el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 18 Ausencia de responsabilidad penal por minoría de edad El menor de 18 años de edad no tiene responsabilidad penal con arreglo a este código.

Art. 19 Inimputabilidad por padecimiento de anomalías o alteraciones. Actúa sin culpabilidad el que, a causa de cualquier anomalía o alteración, permanente o transitoria, al tiempo de incurrir en la acción u omisión que se le imputa haya sido incapaz de comprender la ilicitud de su conducta o de controlarla a fin de adecuarse a las exigencias del derecho.

La culpabilidad no queda excluida si el responsable pudo evitar su incapacidad y prever el hecho cometido u omitido bajo esa circunstancia.

§ 2. Justificación

Art. 20. Legítima defensa. Actúa legítimamente quien obra en defensa de sus intereses frente a una agresión ilegítima actual o inminente atribuible al afectado por la defensa, siempre que la medida del menoscabo causado por la defensa sea racionalmente necesaria.

No tiene legítima defensa quien provoca suficientemente la agresión.

Art. 21. Estado de necesidad defensivo. Actúa legítimamente el que ejecuta una acción necesaria para salvaguardar sus intereses frente a un peligro actual o inminente proveniente de la acción u omisión del afectado, siempre que los intereses menoscabados por la acción defensiva no sean considerablemente preponderantes frente a los intereses que ella salvaguarda.

Esta justificación es excepcionalmente aplicable también en caso de un peligro futuro, siempre que la necesidad de la defensa anticipada se deba al comportamiento del afectado.

Art. 22. Estado de necesidad agresivo. Actúa legítimamente el que ejecuta una acción actualmente necesaria para salvaguardar sus intereses, siempre que éstos sean considerablemente preponderantes frente a los intereses menoscabados.

Art. 23. Consentimiento presunto. Actúa legítimamente el que realiza un hecho en interés del propio afectado, siempre que no sea posible constatar su voluntad actual y que sea verosímil suponer que prestaría su consentimiento.

Art. 24. Intervención justificada en favor de un tercero. Lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 se aplica también respecto de quien actúa para resguardar intereses de terceros, siempre que no sea verosímil suponer que el tercero se opondría a ello.

Art. 25. Uso de arma de servicio. Además de los casos previstos en los artículos precedentes, los funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería actúan legítimamente cuando hacen uso del arma de servicio, siempre que éste haya sido necesario para cumplir el deber legal de prevenir un peligro grave para las personas, próximo en el tiempo y que haya provenido del afectado por su uso.

Actúa también legítimamente el funcionario que hace uso del arma cuando ello es necesario para el cumplimiento impostergable de un deber del cargo, siempre que el uso se conforme a la ley que regula su función.

Art. 26. Orden judicial y de fiscal del Ministerio Público. Actúa legítimamente el funcionario público que cumple conforme a la ley una orden judicial y el policía que cumple conforme a la ley la orden de un fiscal del Ministerio Público. La justificación del funcionario o del policía no se extiende al juez o fiscal que impartió la orden.

Art. 27. Efectos civiles. La justificación por estado de necesidad agresivo o por cumplimiento de orden judicial o de fiscal no excluye el eventual derecho del afectado a la reparación o indemnización de perjuicios.

§ 3. Excusa

Art. 28. Estado de necesidad que excusa. No es punible la ejecución de una acción prohibida o la omisión de una acción mandada, cuando ésta haya sido necesaria para resguardar la vida, o evitar un mal grave contra la integridad física o la libertad del agente o de una persona cercana a él.

Esta excusa es aplicable al que obra coaccionado por otro bajo la amenaza de irrogar la muerte o cualquiera de los males antes mencionados a él o a una persona cercana a él.

La excusa no es aplicable a quien sea responsable de la situación de necesidad ni a quien le sea especialmente exigible soportar el peligro en cuestión.

Art. 29. Exceso en la legítima defensa. No es punible quien se excede al defenderse de una agresión ilegítima, siempre que el exceso sea atribuible a miedo o consternación.

Art. 30. Síndrome de abstinencia. No es punible quien actúa bajo la influencia de un síndrome de abstinencia debido a su dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que lo impulsa irrefrenablemente a la comisión del hecho.

§ 4. Tentativa, conspiración y proposición

Art. 31. Punibilidad de la tentativa. Son punibles el crimen consumado y la tentativa de crimen. El simple delito sólo se castigará cuando haya sido consumado, salvo que la ley prevea especialmente la punibilidad de la tentativa.

Art. 32. Tentativa. Hay tentativa cuando se da principio a la ejecución del crimen, o del simple delito en su caso, por hechos directos e inequívocos y sin embargo éste no se consuma.

La tentativa no es punible si la consumación del hecho no es posible bajo circunstancia alguna, ya sea por faltar cualidades o relaciones personales que la ley presupone en el autor, o en razón de la clase de comportamiento que se realiza o del objeto sobre el cual recae el hecho. Para efectos de este precepto, la consumación del hecho no es posible cuando el autor ha sido instigado a su comisión por ardid de la policía o de cualquiera concertado con ella.

Tampoco es punible la realización total o parcial de un hecho bajo la suposición errónea de que constituye delito, en circunstancias de que para la ley no lo es.

Art. 33. Desistimiento. No será punible por la tentativa de un crimen o simple delito, en su caso, el que evite voluntariamente su consumación, sin perjuicio de su responsabilidad por los actos ya ejecutados si éstos fueren constitutivos de otro delito.

Cuando la consumación no se produzca por causas ajenas a su voluntad, tampoco será punible el que se esforzó seriamente por evitarla.

Si dos o más personas intervienen en la comisión de un crimen, o en su caso de un simple delito, no será punible aquel que evite su consumación. Tampoco será punible el que voluntaria y seriamente se esfuerce por evitarla, cuando ella no se produzca por otras causas o la consumación tenga lugar con prescindencia de su contribución previa.

Art. 34. Conspiración y proposición. Son punibles la conspiración y la proposición para cometer un crimen cuya pena mínima es igual o superior a los 5 años de prisión. La conspiración y la proposición para cometer un simple delito u otra clase de crimen sólo serán sancionadas en los casos especialmente previstos en la ley.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un crimen, o en su caso un simple delito, y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición cuando se intenta instigar a otro a que ejecute un crimen, o en su caso un simple delito, o que instigue a otro a su ejecución.

No será punible por la conspiración o la proposición el que evite el principio de ejecución o la consumación del respectivo crimen o simple delito, ni tampoco el que voluntaria y seriamente se esfuerce por evitarlo, cuando ello no se produzca por otras causas.

§ 5. Intervención en el delito

Art. 35. Intervinientes. Son penalmente responsables como intervinientes en el delito:

1° los autores;

2° los inductores;

3° los cómplices.

Art. 36. Autor. Es autor del delito no sólo quien lo comete por sí solo o valiéndose de quien no es responsable, sino también quien interviene como coautor.

Intervienen como coautores los que, concertados para cometer conjuntamente el delito, contribuyen en forma coordinada o equivalente a su realización. La coordinación y equivalencia no requieren que las contribuciones se presten durante la ejecución del delito, ni obstan a ellas las relaciones formales o informales de subordinación entre los intervinientes.

Art. 37. Inductor. Es inductor el que, no hallándose comprendido en el artículo anterior, instiga a otro a cometer un delito.

Art. 38. Cómplice. Es cómplice el que, no hallándose comprendido en los dos artículos anteriores, coopera a la comisión del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 39. Imprudencia. Lo dispuesto en los artículos precedentes es aplicable a los intervinientes cuya conducta es imprudente respecto del resultado producido. En tal caso el concierto, la instigación o la cooperación se entienden referidos a la actividad riesgosa.

Art. 40. Actuación en lugar de otro. El que actúa por una persona natural o jurídica responde aunque no tenga la calidad personal que la ley requiere en el autor del delito, si tal calidad concurre en la persona por la que actúa.

Art. 41. Intervención en un delito que presupone una calidad personal en el autor. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, la pena aplicable al interviniente en quien no concurre la calidad personal que fundamenta la punibilidad del autor o la calificación de la pena será la resultante de aplicar una disminución como la prevista en el artículo 66.

Con todo, la pena que se le imponga no podrá ser inferior a la que le correspondería sin consideración a esa calidad personal, si existiere otra disposición que así sanciona el hecho.

Cuando la pena legal sea menos rigurosa en consideración a una calidad personal del autor, cada autor responderá por su propia intervención; el inductor y el cómplice responderán conforme a la calidad personal del autor a quien se ha instigado o con quien se ha cooperado.

Título III

Definiciones y reglas de interpretación

Art. 42. Definiciones. Para efectos de este código se entenderá por:
1° acción sexual, cualquier comportamiento de significación sexual y de relevancia, que además importe contacto corporal con otro o que recaiga en los genitales, ano o mamas de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal del antedicho; tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la víctima es constreñida, compelida o inducida-, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que importa contacto de su cuerpo con un cadáver o con un animal vivo o muerto;

2° Administración del Estado, la organización constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Amadas y las. Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley;

3° amenaza grave, la amenaza de atentar inminentemente contra la vida o de modo grave contra la integridad corporal o la salud, la libertad sexual o la libertad del coaccionado o de una persona cercana a él; no obsta a la calificación de una acción como uso de amenaza grave el que se la emplee conjuntamente con la violencia;
25

4° amenaza punible, la amenaza que constituye delito por si misma o como medio comisivo del delito de coacción;

5° arma, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear.

6° arma de fuego, dispositivo capaz de propulsar uno o múltiples proyectiles por medio de presión generada por la combustión

7° dato informático, toda representación de hechos, informaciones o conceptos expresados bajo una forma que se preste a tratamiento informático, incluido un programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función;

8° difusión, la comunicación de una información, imagen o sonido a un número considerable o indeterminado de personas;

9° funcionario público, el que se desempeña en cualquiera de los órganos del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, o en cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado, o en las empresas o sociedades del Estado, cualquiera sea su régimen, de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional, no son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente;

10° infracción, cuando se refiere a una acción u omisión que no constituye un hecho punible, la que se encuentra afecta a cualquiera de las sanciones señaladas en el número 6 del artículo 50;

11° peligro grave para la persona, el riesgo serio de su muerte o de grave daño para su salud;
12° pornografía,, la representación por cualquier medio de imágenes de acciones de significación sexual explicita en las que sean exhibidos genitales, destinada a provocar la excitación sexual del receptor;

13° pornografía de menores, la que incluye la representación de una persona menor de 18 años participando en una acción de significación sexual, o la representación de los genitales de un menor de 18 años con esa significación;

14° prostitución de un menor, la utilización de una persona menor de 18 años para la realización de acciones de significación sexual con él a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

15° sistema informático, todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos.

Art. 43. Crímenes y simples delitos. Los delitos se dividen en crímenes y simples delitos. Son crímenes los delitos a los que la ley asigna una pena cuyo máximo supera los 5 años de prisión. Simples delitos son los demás.

La tentativa de un crimen constituye crimen.

La conspiración y proposición de un crimen cuya pena mínima es superior a 5 años de prisión constituyen crímenes.
Para todos los efectos legales se reputan aflictivas las penas de los crímenes consumados.

Art. 44. Extensión a la omisión. Las reglas del Libro Primero de este código que se refieren a una acción, su realización, ejecución o comisión, se entienden también referidas a su omisión.

Art. 45. Epígrafes. Los epígrafes de títulos, párrafos y artículos de este código no determinan el alcance de sus disposiciones.

Art. 46.Autorización. Actúa debidamente autorizado quien al momento del hecho cuenta para ello con la autorización requerida por ley o reglamento, aunque sea posteriormente declarada inválida.

No cuenta con una autorización en el sentido del inciso precedente:

1° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización que posee fue obtenida mediante engaño, coacción o cohecho;

2° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización fue otorgada por error y que se ha infringido el deber legal o reglamentario de dar cuenta del mismo a la autoridad respectiva, siempre que la circunstancia sobre la que recae el error sea relevante para el fin perseguido por la ley que sanciona el hecho;

3° el que sabe o no puede menos que saber que la autorización es manifiestamente improcedente.

Carece de autorización competente quien actúa fuera de los limites y sin cumplir con las condiciones que la autorización señala, o que en virtud de la ley o el reglamento se entienden incorporados en ella.

Art. 47. Ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Las reglas legales que autorizan las conductas que la ley describe bajo amenaza de pena excluyen la ilegitimidad de su realización.

Título IV

La pena

§ 1. Clases de penas

Art. 48. Penas. Conforme a este código sólo se podrá imponer las siguientes penas:

1° la prisión;

2° la reclusión;

3° la multa;

4° el trabajo en beneficio de la comunidad;

5° la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica;

6° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos; y

7° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria de la persona jurídica.

Las penas aplicables a las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el Título X del Libro Primero de este código.

Art. 49. Consecuencias adicionales y medidas de seguridad de imposición conjunta con la pena. Junto a la imposición de cualquiera de las penas podrá imponerse también una o más consecuencias adicionales o medidas de seguridad, conforme a lo dispuesto en - los Títulos VIII y IX del Libro Primero de este código.

Las consecuencias adicionales y medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el Título X del Libro Primero de este código..

Art. 50. Medidas y consecuencias que no constituyen penas, consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad. No constituyen penas, consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad:

1°las medidas cautelares aplicadas al imputado en un proceso penal;

2° los efectos civiles que la ley prevea como consecuencia de un delito;

3° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tengan como requisito o condición la ausencia de condenas penales;

4° las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;

5° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que puedan ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o del correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas;

6° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales sin competencia en lo criminal.

Art. 51. Efecto de las sanciones administrativas. La circunstancia de encontrarse un hecho constitutivo de delito afecto también a una o más sanciones de las señaladas en el número 6 del artículo precedente no obstará a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedieren conforme a este código.

§.2. Naturaleza y efectos de las penas

Art. 52. Prisión. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en un establecimiento público especialmente destinado a ello y quedando sujeto al régimen de vida previsto en la ley.

La pena mínima de prisión es de 1 año; la máxima, de 20 años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la pena de prisión puede alcanzar un máximo de 24 años.

Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros. En caso alguno una condena puede imponer penas de prisión que en conjunto alcancen más de 30 años.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable en los casos en que la ley asigne al delito una pena de prisión máxima de 20 años y concurran 2 o más agravantes muy calificadas, en los que el tribunal podrá imponer la pena de prisión perpetua.

Art. 53. Reclusión. Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello:

1° durante un periodo diario y continuo de 8 horas, esto es, con reclusión diurna,

2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, con reclusión nocturna

3° entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, con reclusión de fin de semana.

Cuando la ley se refiera a la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, sólo podrá imponerse en la modalidad señalada. En los demás casos la reclusion se impondrá en cualquiera de ellas.

Cuando la ley imponga la reclusión como pena alternativa a la prisión, deberá ejecutarse en un establecimiento público En los demás casos, y salvo expresa disposición en contrario o que concurriere una agravante muy calificada, se podrá también imponer para ser cumplida en la morada del condenado, prefiriéndose este último régimen Si en el primer caso el tribunal estimare la concurrencia de una atenuante muy calificada, se estará a lo dispuesto para los demás casos.

La pena mínima de reclusión es de 6 meses, salvo la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, cuyo mínimo es de 1 mes. La pena máxima de la reclusión es de 18 meses, salvo la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, cuyo máximo es de 12 meses.

Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número da meses enteros. En caso alguno una condena puede imponer penas de reclusión que en conjunto alcancen más de 24 meses.

Art. 54. Multa. Por la pena de multa se obliga al condenado a pagar una determinada suma de dinero a beneficio fiscal.

A menos que la ley disponga otra cosa, la pena de multa se determina por un número de días-multa, cuyo valor será la suma en pesos, moneda nacional, que corresponda a su multiplicación por un factor que no podrá ser inferior a 0,5 (una mitad) de unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de 1 día-multa; la máxima, de 200 días-multa.. A menos que la ley disponga otra cosa, la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:

1° si la ley sólo prevé la pena de multa, o sólo prevé además de la multa la reclusión, su extensión será de 1 a 100 días-multa;

2° si la ley prevé además de la multa la prisión, su mínimo no podrá ser inferior a 50 días-multa, tratándose de simples delitos, ni de 100 días-multa, tratándose de crímenes

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor, tina condena no puede imponer penas de multa que en conjunto alcancen más de 300 días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 55. Aplicación de la multa como pena accesoria. En los casos en que la ley sólo prevea pena privativa de libertad, el tribunal podrá imponer además pena de multa si el delito fuere cometido para obtener un provecho económico o con ocasión del ejercicio de una actividad económica o la realización de una acción lucrativa, aunque esa circunstancia no corresponda a un elemento del hecho punible.

En los casos en que la ley prevea la pena de multa como pena alternativa a la reclusión y la prisión, el tribunal podrá imponerla conjuntamente con la pena de reclusión. No podrá imponerla conjuntamente con la pena de prisión, a menos que concurriere la circunstancia señalada en el inciso precedente.

En los casos en que el tribunal impusiere la pena de reclusión para ser cumplida en la morada del condenado, o suspendiere la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre podrá imponer además la pena de multa.

La pena de multa nunca podrá ser impuesta conjuntamente con la pena de trabajo comunitario.

Art. 56. Trabajo en beneficio de la comunidad. Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o trabajo comunitario, se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de 80 y un máximo de 960 horas.

El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que sean compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y se extenderá por un mínimo de 4 y un máximo de 8 horas diarias.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad solo procederá en sustitución de las penas de reclusión o multa, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VII del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

Cada pena de trabajo en beneficio de la comunidad que sea impuesta por el tribunal será determinada por éste en su duración diaria y en su extensión total por un número de horas enteras que sea múltiplo de 4. En caso alguno una condena puede imponer penas de trabajo comunitario que en conjunto alcancen más de 1.920 horas.

Título V

Determinación de la pena

§ 1. Identificación de la pena legal

Art. 57. Pena legal del autor de delito consumado. La pena legal del autor de delito consumado corresponderá a toda la extensión de la pena establecida por la ley.

Art. 58. Pena legal del autor de tentativa. La pena legal del autor de tentativa corresponderá a la que resulte de aplicar a la pena establecida por la ley para el delito respectivo la disminución prevista en el artículo 66.

Art. 59. Pena legal del inductor y del cómplice. La pena legal del inductor corresponderá a la pena del autor o a la del cómplice.

La pena legal del cómplice corresponderá a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en el artículo 66.

Art. 60. Pena legal del que interviene en la conspiración o en la proposición. La pena legal del interviniente en la conspiración o proposición tendrá por máximo el mínimo de la pena establecida por la ley para el delito respectivo y por mínimo el que resulte de doblar la disminución señalada en los números 1, 2 y 3 del inciso primero del artículo 66 o el equivalente a la disminución señalada en el número 4 del mismo precepto.

Art. 61 Determinación legal de la pena. En los demás casos en que la ley se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 64, 65, 66 o 67 para establecer una pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 43.

§ 2. Fijación del marco penal

Art. 62. Determinación judicial de la pena. El tribunal determinará la pena precisa en su naturaleza y extensión conforme a las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.

Art. 63. Fijación del marco penal. Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes a las que la ley atribuye el carácter de calificadas o muy calificadas, el tribunal fijará el marco penal aplicable conforme a las reglas que siguen, tornando como base la pena que corresponde acorde al párrafo precedente.

Art. 64. Atenuante calificada. La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de atenuante calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena aplicable.

En los casos en que la ley obligue o faculte al tribunal para imponer más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a todas las penas que el tribunal imponga.

Art. 65. Agravante calificada. La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de agravante calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena aplicable.

En los casos en que la ley obligue o faculte al tribunal para imponer más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a todas las penas que el tribunal imponga.

Art. 66. Atenuante muy calificada. Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° en 6 meses, si el mínimo es igual o inferior a 3 años de prisión, pero superior a 1 año;

2° en 1 año, si el mínimo es igual o inferior a 5 años de prisión, pero superior a 3 años;

3° en 2 años, si el mínimo es igual o inferior, a 10 años de prisión, pero superior a 5 años;

4° en 4 años, si el mínimo es superior a 10 años de prisión.

Para la aplicación de las reglas precedentes, si la ley estableciere penas alternativas se considerará la menos gravosa.

Si por aplicación de las reglas del presente párrafo el tribunal estuviere obligado o facultado para imponer una pena de prisión inferior a 1 año, deberá o podrá imponer las penas de reclusión o multa.

Cuando la pena o su mínimo sea la reclusión o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para estimar la concurrencia de una atenuante calificada respecto de su extensión.

Art. 67. Agravante muy calificada. Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:

1° en 6 meses, si el máximo es igual o inferior a 3 años de prisión y no es inferior a 1 año;

2° en 1 año, si el máximo es igual o inferior a5 años de prisión, pero superior a 3 años;

3° en 2 años, si el máximo es igual o inferior a 10 años de prisión, pero superior a 5 años;

4° en 4 años, si el máximo es superior a 10 años de prisión. Para la aplicación de las reglas precedentes, si la ley estableciere penas alternativas se considerará la más gravosa.

Cuando la pena sea de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para imponer la pena de prisión de 1 año.

Cuando la pena sea de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para aumentar su extensión en hasta 50 días-multa.

Art. 68. Gravedad de las penas. Para efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que la prisión es más gravosa que la reclusión y que ésta es más gravosa que la multa.

Art. 69. Efecto de la atenuante o agravante en la pena de multa. Tratándose de la pena de multa, se estará a las siguientes reglas:

1° la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según lo disponga la ley, a estimarla como atenuante calificada respecto de su extensión en el número de días-multa;

2° la concurrencia de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según lo disponga la ley, a aumentar el máximo de los días-multa en la mitad de su extensión, el que en ningún caso podrá ser superior a 250.

Art. 70. Concurso de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas. Si concurrieren más de una atenuante o más de una agravante, ya sea calificadas o muy calificadas, el tribunal estará a las siguientes reglas:

1° si concurriere una circunstancia muy calificada de consideración obligatoria, la fijación del marco penal se hará conforme a ella y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;

2° si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá estimar una circunstancia muy calificada;

3° en los demás casos el tribunal fijará el marco penal conforme a una de las circunstancias y apreciará las restantes en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente.

4° si concurrieren dos o más agravantes muy calificadas y la ley asigna al delito una pena máxima de 20 años se estará a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 52.

Art. 71. Colisión de atenuantes o de agravantes, calificadas o muy calificadas. La concurrencia de una o más atenuantes calificadas o muy calificadas con una o más agravantes calificadas o muy calificadas se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo compensarse sus efectos en forma recíproca o aplicarse lo dispuesto en el número 3 del artículo precedente.

La compensación se hará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, su entidad y número, su carácter facultativo u obligatorio, y procediendo siempre conforme a las siguientes reglas:

1° se compensará primero separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;

2° no se podrá compensar una circunstancia muy calificada por una sola circunstancia calificada opuesta y de igual carácter facultativo u obligatorio.

Art. 72. Reglas generales. La facultad que la ley concede al tribunal para estimar la concurrencia de una atenuante o agravante muy calificada lo faculta para estimar la concurrencia, respectivamente, de una atenuante o agravante calificada En ejercicio de su facultad el tribunal deberá considerar la entidad de la circunstancia para decidir acerca de su efecto.

Las agravantes muy calificadas que se funden en una calidad personal del autor en el sentido del inciso primero del artículo 41 serán aplicadas como agravantes calificadas al interviniente en quien no concurra esa calidad. Las agravantes calificadas que tengan ese fundamento serán aplicadas como simples agravantes al interviniente en quien no concurra esa calidad.

Las atenuantes calificadas o muy calificadas que se funden en una calidad personal del autor en el sentido del inciso tercero del artículo 41 serán aplicadas conforme a lo dispuesto por ese artículo.

Para la aplicación de las agravantes o atenuantes, calificadas o muy calificadas, que se funden en otra consideración, así como para su aplicación a los casos de tentativa, conspiración y proposición, el tribunal estará a lo dispuesto en el artículo 79.
La aplicación de las reglas previstas en este párrafo para la fijación del marco penal no altera la calidad de crimen o simple delito del hecho sobre cuya pena inciden.

§ 3. Determinación de la pena

Art. 73 Reglas para la determinación de la pena El tribunal determinará la extensión de la pena en el punto medio del marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, a menos que, tomando en consideración la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la extensión del mal o la intensidad de la infracción de un deber que importe el delito, la magnitud de la culpabilidad del condenado y las consecuencias esperables de la pena para su vida futura en la sociedad, corresponda imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.

Los criterios señalados en el inciso precedente serán considerados también por el tribunal para identificar la o las penas aplicables en los casos en que la ley lo faculta a ello.

En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.

Art. 74. Regla especial para la determinación de la multa. Para la determinación de la extensión de la multa en el número de días-multa que ella comprende el tribunal estará a lo dispuesto en el artículo precedente.

Para la determinación del valor del día-multa el tribunal considerará el ingreso promedio diario bruto que el condenado tenga o pueda tener, atendiendo a sus remuneraciones, rentas y a los ingresos que podrían ser obtenidos ordinariamente de su patrimonio. El tribunal deberá tomar en consideración las obligaciones y cargas del condenado, de modo que el pago de la multa no le ocasione un perjuicio desproporcionado.

El tribunal no considerará las ganancias directa o indirectamente obtenidas por el condenado con la comisión del delito, salvo que ello fuere procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 136.

En el caso de que el condenado pudiere ser sancionado además, por el mismo hecho, con alguna multa de las señaladas en el número 6 del artículo 50, el tribunal podrá tomar en consideración la cuantía fijada por la ley a esa multa para determinar la extensión de la pena de multa en el número de días-multa. Si el tribunal así lo hiciere, y la multa impuesta como pena fuere igual o superior a la mitad del monto que correspondiere imponer por la multa que no constituye pena, declarará en su sentencia excluida la imposición posterior de esta última al condenado, por el mismo hecho. Esta exclusión podrá ser alegada por el condenado como excepción perentoria en cualquier etapa de la investigación o juicio que se sustanciare para imponer las sanciones a que se refiere el número 6 del artículo 50.

Si el tribunal no declarare en su sentencia la exclusión a que lo faculta el inciso precedente, el monto de la pena de multa impuesta será abonado a la sanción de multa que posteriormente se impusiere al condenado, por el mismo hecho.

Art. 75. Determinación de la multa por consideración al patrimonio. En los casos en que la ley se remita expresamente a este precepto, el tribunal tomará en consideración el patrimonio del condenado para determinar el valor del día-multa, cuidando siempre que ello no ocasione un perjuicio desproporcionado al condenado.

Art. 76. Atenuantes. Constituyen circunstancias atenuantes:

1° obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación;

2° esforzarse voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, cuando ello no exima de pena conforme a los artículos 33 y 34;

3° reparar con celo el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas, o intentar seriamente hacerlo;
4° colaborar sustancialmente con la investigación o el juicio, en forma que sea útil al tribunal que juzga el caso;

5° haber sufrido consecuencias del delito de tal gravedad que hacen innecesario imponer la pena en toda su extensión para el cumplimiento de sus fines.

Art. 77. Agravantes. Constituyen circunstancias agravantes:

1° cometer los delitos previstos en los Títulos 1, II y III del Libro Segundo de este código con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima;

2° aumentar deliberadamente el mal que importa el delito de modo innecesario para su comisión;

3° cometer el delito por medios o en condiciones que importen la degradación de la víctima u otra persona.

Art. 78. Prohibición de agravación múltiple. El tribunal no estimará como una agravante conforme a este título la circunstancia que por sí misma constituye un delito especialmente penado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo, ni aquella circunstancia de tal manera inherente al delito que no puede cometérselo sin su concurrencia.

A menos que la ley disponga lo contrario, tampoco estimará la circunstancia que de ordinario acompaña su comisión.

Art. 79. Aplicación. Las circunstancias atenuantes o agravantes que se fundan en causas personales serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurran.
Las agravantes que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo serán aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la ejecución del delito o de su cooperación a ella.

Las atenuantes que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo serán aplicadas a todos los intervinientes.

Las circunstancias atenuantes y agravantes son aplicables al delito consumado, su tentativa, conspiración y proposición.

Las circunstancias a las que la ley atribuya el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación serán estimadas por el tribunal conforme a las reglas de este párrafo.

§ 4. Atenuantes especiales

Art. 80. Atenuantes especiales. El tribunal estimará como una atenuante muy calificada, calificada o simple la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1° cuando una anomalía o alteración disminuyere de forma permanente o transitoria la capacidad del responsable por el delito para comprender la ilicitud de su conducta, o de controlarla a fin de adecuarse a las exigencias del derecho, sin excluirla; lo dispuesto en este número no será aplicable al que pudo evitar su incapacidad y prever el hecho cometido u omitido bajo esa circunstancia;

2° cuando el responsable por el delito se encontrare en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 19, salvo que la hubiere provocado para cometer u omitir así el hecho;

3° cuando fueren satisfechas alguna pero no todas las condiciones que los artículos previstos en los Párrafos 2 y 3 del Título II exigen para justificar el comportamiento o excusar a su autor;

En el caso de los números 1 y 2 el tribunal efectuará la estimación autorizada por este artículo atendiendo a la intensidad de los efectos de la circunstancia sobre el responsable.

En el caso del número 3, el tribunal atenderá al grado de satisfacción de las condiciones que exigen los artículos respectivos, siempre que concurra la agresión ilegítima en los casos de los artículos 20, 24 y 29, o bien el peligro en los casos de los artículos 21, 22, 24 y 28.

Art. 81. Obediencia debida. El tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente cuando el responsable por la comisión de un simple delito fuere un funcionario público que hubiere obrado en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico, siempre que la hubiere representado debidamente y que el superior hubiere insistido en ella.

§ 5. Concurso de delitos

Art. 82. Concurso de delitos. Al responsable de uno o más hechos que constituyan dos o más delitos le serán impuestos todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, determinadas conforme a las reglas precedentes.

No obsta a la aplicación del inciso anterior la circunstancia de tratarse de la realización por más de una vez y en momentos distintos de hechos que afecten el mismo derecho o interés, a la misma persona, bajo circunstancias similares de ejecución o respondiendo a la ejecución diferida de un mismo plan.

Art. 83. Concurso de delitos sancionados con pena de prisión. La extensión de la prisión impuesta por una misma condena no excederá del triple de la pena más grave que concurra ni en caso alguno de 30 años.

La limitación a que hace referencia el inciso precedente no tendrá efecto alguno si concurren los presupuestos del inciso 3° del artículo 52.

Art. 84. Concurso de delitos sancionados con pena de reclusión. La condena que imponga más de una pena de reclusión las someterá a un mismo régimen de cumplimiento, que sólo podrá corresponder a la reclusión diurna o nocturna. Si la suma de las penas de reclusión excediere de 12 meses, todas serán cumplidas en un establecimiento público. La extensión de la reclusión impuesta por una misma condena no excederá en caso alguno de 24 meses.

Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 la suma de las penas de reclusión que correspondiere imponer excediere de 24 meses, el tribunal impondrá la pena de prisión de 1 año. La prisión así impuesta no será susceptible de suspensión ni sustitución.

Art. 85. Concurso de delitos sancionados con pena de multa. La extensión de la multa impuesta por una misma condena no excederá en caso alguno de 300 días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 86. Concurso de delitos sancionados con pena de trabajo comunitario. La extensión del trabajo en beneficio de la comunidad impuesto por una misma condena no excederá en caso alguno de 1.920 horas.

Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 o en el Párrafo 2 del Título VII de este libro la suma de las penas de trabajo comunitario que correspondiere imponer excediere de 1.920 horas, el tribunal impondrá las respectivas penas de reclusión o multa.

Art. 87. Pluralidad de resultados atribuibles a imprudencia o a dolo e imprudencia. Las reglas establecidas en los artículos precedentes serán aplicables a los casos en que dos o más resultados sean atribuibles a una misma conducta imprudente. Salvo que la ley establezca una regla diversa, las disposiciones antes citadas se aplicarán también a los casos en que alguno de los resultados sea imputable a dolo y otro a imprudencia.

Art. 88. Unificación de condenas. En los casos en que una persona fuere condenada a distintas penas en procedimientos diversos, el tribunal que dicte la sentencia posterior deberá adecuar todas las penas por las diversas condenas de manera que se dé cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes.

En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no se habría podido tener en cuenta de haberse dictado una única sentencia.

Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la pronunció deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las pronunciaron en orden inverso a las fechas en que quedaron ejecutoriadas en tanto ello sea necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este precepto.

En la adecuación dispuesta en este artículo el tribunal aplicará las reglas sobre abono a las condenas previstas en el artículo 91.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que resulten de la comisión de delitos mientras se está cumpliendo una condena ni respecto de aquellas que se encuentren cumplidas.

Art. 89. Formación de pena global. Para los efectos del otorgamiento de la suspensión de la dictación de la condena conforme al artículo 115, de la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 117, de la sustitución condicional de la ejecución de la prisión, reclusión y multa conforme al artículo 106 y de la dispensa de pena conforme al artículo 122, la suma de las penas de prisión y la suma de las penas de reclusión, con las limitaciones establecidas en los artículos 83 y 84, será considerada como una pena única conformada por toda la extensión de las que se hubiere acumulado.

Título VI

Ejecución de la pena

§ 1. Reglas generales

Art. 90. Legalidad. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.

Art. 91. Abono a la condena. El tiempo que el condenado hubiere permanecido detenido, en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de:

1° 1 día de la pena de prisión o reclusión diurna, o 1 noche de la pena de reclusión nocturna, por cada día o fracción superior a las 12 horas continuas de privación de libertad en que se permaneció;

2° 8 horas de la pena de reclusión de fin de semana o de trabajo comunitario, por cada día de privación de libertad en que se permaneció;

3° 1/30 (una trigésima parte) de día-multa por cada día de privación de libertad en que se permaneció.

Las reglas anteriores también serán aplicadas al tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por los mismos hechos, ya sea en virtud de su detención, prisión preventiva o arresto domiciliario, o en virtud de una condena a pena privativa de libertad de menor duración.

El abono dispuesto en los incisos precedentes que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrido en un proceso por un hecho distinto y posterior al que fundamenta la condena, y que no hubiere sido aplicado a otra condena, será considerado conforme a los artículos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:

1° por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;

2° por condena a una pena que no priva de libertad al condenado;

3° por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, sólo se abonará el tiempo de privación de libertad padecido que exceda a la duración de la pena.

Art. 92. Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena. Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena deberá suspenderse la ejecución de ésta, pudiendo sustituirse la ejecución de la pena por la aplicación de una medida de seguridad.

§ 2. Ejecución de las penas privativas de libertad

Art. 93. Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penitenciaria. Fuera de los derechos perdidos o limitados por su condena y los requerimientos propios de la conservación del orden y seguridad en los recintos de encierro para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, la condición jurídica de todo condenado a una pena de prisión o reclusión será idéntica a la de los ciudadanos libres. En ningún caso se podrá considerar la participación en instancias obligatorias que agraven la condena o supongan la imposición de condiciones adicionales.

El régimen cotidiano y las condiciones a las que estarán sujetos los condenados a penas de prisión y reclusión tenderá a evitar la pérdida de su capacidad de vida social y promover su inserción en el medio libre, debiendo ajustarse, en lo no previsto por este código, a lo dispuesto por la ley que regula la ejecución de tales penas.

En ningún caso se podrá considerar como sanción el aislamiento del condenado o la incomunicación, sin perjuicio de su uso para la contención que sea estrictamente indispensable.

Art. 94. Plan individual de cumplimiento. Todo condenado a una pena de prisión o reclusión deberá dar cumplimiento a un plan individualizado de actividades y programas acorde con el modelo de intervención definido en la ley.

Tratándose de la reclusión su contenido se determinará en la forma y oportunidad prevista para la fijación de las condiciones de la suspensión de la ejecución de la pena a prueba.

Art. 95. Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión. La pena de prisión se cumplirá en recintos públicos especialmente habilitados para ello. Lo mismo se aplicará a la pena de reclusión que no fuere domiciliaria.

Las condenas impuestas a varones y mujeres, así como también la prisión preventiva y las penas de reclusión se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible la

autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación.

En ningún caso podrá ejecutarse una condena impuesta a una persona menor de 18 años en estos recintos.

Art. 96. Distribución de los condenados. Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión en su caso, en el lugar más cercano a su domicilio, o al de su familia o red social de apoyo, el que podrá modificarse a petición suya o, excepcionalmente, por razones de seguridad o salud.

Toda disputa al respecto, así como el establecimiento de excepciones y traslados, requerirá autorización del juez competente.

Art. 97. Cumplimiento consecutivo de penas privativas de libertad. El condenado a penas de prisión y reclusión las cumplirá en el siguiente orden:

1° la pena de prisión de mayor extensión se cumplirá antes que la de menor extensión;

2° la pena de prisión se cumplirá antes que la pena de reclusión.;

3° la pena de reclusión en establecimiento público se cumplirá antes que la pena de reclusión en la morada del condenado, y la diurna antes que la nocturna.

La pena de reclusión podrá cumplirse durante el plazo de sustitución condicional del régimen de encierro de la pena de prisión y también durante el plazo de la suspensión de su ejecución. En tal caso, el cumplimiento de la reclusión se entenderá formar parte de las obligaciones a que se refieren el artículo 107 y el artículo 117, respectivamente.

Art. 98. Cumplimiento de condenas de extranjeros. El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.

§ 3. Ejecución de la pena de prisión

Art. 99. Régimen progresivo. Todo condenado tendrá derecho a cumplir la pena de prisión bajo un régimen que permita progresivamente el acceso al medio libre, condicionado en exclusiva por los criterios que inciden en la evaluación de su comportamiento y en la forma que señale la ley.

Art. 100. Evaluación del comportamiento. El comportamiento del condenado será evaluado conforme a un procedimiento objetivo y periódico establecido en la ley fundado en el grado de cumplimiento del reglamento y rutina diaria y al avance y disposición personal demostrada en el cumplimiento del plan de intervención individual. Se podrá considerar además la participación del condenado en la oferta programática que fuere de libre acceso en el respectivo recinto.

La evaluación deberá ser considerada en la decisión referida a la concesión de cualquier beneficio o derecho que incida en la forma y modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.

Todo condenado cuyo comportamiento anual fuere evaluado en forma sobresaliente tendrá derecho a reducir del total de su condena dos meses de privación de libertad por año, sujeto a la condición de conservar dicho comportamiento en el futuro. A partir del tercer año la reducción será de tres meses por cada año.

Art. 101. Derechos esenciales. El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá considerar el derecho de todo condenado a acceder a la escolarización y a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad.

Deberá asimismo disponer de un régimen que le permita comunicarse con personas externas al recinto y recibir visitas.

Art. 102. Trabajo al interior de la prisión. Todo condenado tiene derecho a ocuparse en una actividad productiva durante la ejecución de la condena, a desarrollarse en los espacios de que dispusiere personalmente y en aquellos que se deberá considerar en el recinto a dichos efectos.

También podrá solicitar el acceso a una ocupación laboral formal, la que sólo podrá negarse fundadamente de conformidad con los criterios que establezca la ley. La participación de los condenados en actividades productivas será siempre remunerada.

Las relaciones entre los condenados y quienes organizan u ofrecen programas de trabajo quedarán sujetas al régimen laboral común, sin más excepciones que las que demanda la sujeción al régimen penitenciario, en particular, respecto al derecho a huelga, negociación colectiva y sindicalización.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes la autoridad deberá realizar todas las acciones que permitan contar con una permanente oferta de trabajo al interior de los recintos penitenciarios, prefiriendo aquellas que presenten una mayor vinculación con el modelo de intervención que se desarrolla en el recinto o que cuenten con instancias preliminares de formación o instrucción. Para ello podrá celebrar convenios con instituciones privadas, con otras reparticiones públicas u ofrecer empleos en forma directa. En caso alguno dicha tarea podrá constituir una fuente de lucro para la administración.

§ 4. Ejecución de la pena de reclusión

Art. 103. Ejecución de la pena de reclusión. A menos que la ley disponga una modalidad o lugar preciso de cumplimiento, la ejecución de la pena de reclusión se someterá a las siguientes reglas:

1° la determinación de su carácter nocturno, diurno o de fin de semana se fijará por el tribunal en la sentencia condenatoria;

2° su ejecución se desarrollará de preferencia en la morada del condenado; en caso contrario el tribunal deberá señalarlo mediante resolución fundada, indicando el recinto público donde deberá cumplirse;

3° por morada del condenado se entenderá la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.

Las resoluciones antedichas deberán fundamentarse en los criterios señalados en el inciso primero del artículo 73. El tribunal deberá considerar también la participación en actividades laborales o educacionales de carácter formal y estable que el condenado realizare u ofreciere seriamente realizar.

Art. 104. Control y supervisión de la pena de reclusión. El control y supervisión del cumplimiento de la pena de reclusión que deba ejecutarse en el domicilio del condenado se llevará a cabo en la forma prevista para el control de las condiciones impuestas en la suspensión de la ejecución de la pena a prueba. En los demás casos corresponderá al personal del recinto público donde debiere cumplirse.

A dichos efectos podrá también aprobarse por el tribunal el uso de medios que permitan el control o monitoreo telemático del condenado, debiendo verificarse previamente la factibilidad técnica de dicho procedimiento. El condenado podrá solicitar el cese de esta medida de control si hubiesen variado las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarse su

Art 105. Incumplimiento de la pena de reclusión. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de reclusión constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan en conformidad a la ley. La condena por quebrantamiento cancela la pena de reclusión quebrantada.

En los demás casos el tribunal competente podrá imponer mayores obligaciones a las que se hubieren establecido en la sentencia, modificando para ello el plan de actividades que hubiere sido dispuesto originalmente.

§ 5. Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión.

Art. 106. Sustitución condicional. Todo condenado a la pena de prisión que hubiere cumplido la mitad de su condena y que haya sido bien evaluado tendrá derecho a la sustitución condicional del régimen de encierro por el cumplimiento de una pena de reclusión, por el régimen aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena a prueba o por la libertad vigilada, extensiva a todo el periodo que falte por cumplir.

El condenado a la pena de prisión perpetua podrá acceder la sustitución a que hacer referencia el inciso precedente, una vez cumplidos 30 años de prisión.

La reclusión y la multa podrán sustituirse en los mismos casos por el régimen aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena a prueba o por la libertad vigilada. En estos casos la condena impuesta se cumple si transcurre dicho lapso sin que la sustitución se haya revocado.

Art. 107. Resolución de sustitución. El tribunal procederá a la sustitución a menos que la progresión demostrada en torno a los objetivos, actividades y programas contenidos en el plan individual y la evaluación del comportamiento del condenado permitan presumir que el condenado cometerá un nuevo delito.

La sustitución por la libertad vigilada no requiere satisfacer además los requisitos previstos en los artículos 162 y 171.

Se deberá, a estos efectos, oír la opinión técnica de la administración encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad.

El plan de intervención o las condiciones que corresponda imponer deberán fijarse en la misma resolución que aprueba la sustitución, con base en los objetivos, actividades y programas que hubieren sido dispuestos en el régimen de encierro y su grado de cumplimiento.

Art. 108. Incumplimiento del régimen sustitutivo. El incumplimiento grave o reiterado de las condiciones y obligaciones que supone la ejecución del régimen sustitutivo dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de la pena restante en dicho momento bajo el régimen de encierro.
En los demás casos, el tribunal competente podrá imponer mayores obligaciones a las que se hubieren establecido en la resolución o modificar el régimen sustitutivo impuesto.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si el condenado cometiere un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.

Art. 109. Modificación del régimen sustitutivo. La reclusión dispuesta en conformidad con el artículo 106 podrá sustituirse una vez transcurrido un año desde su imposición.

La libertad vigilada dispuesta en conformidad con el artículo 106 podrá sustituirse por el régimen aplicable a la suspensión de la ejecución de la pena a prueba una vez transcurrida la mitad del periodo faltante para el cumplimiento total de la pena contado desde el momento en que se hubiere iniciado el régimen sustitutivo.

§ 6. Ejecución de la pena de multa

Art. 110. Pago de la multa. La multa debe ser pagada por el condenado íntegramente.
Para la ejecución forzada de la multa, además de las medidas que la ley disponga, el tribunal podrá:

1° decretar el embargo sobre cualquier bien del condenado, salvo aquellos que estuvieren afectos por resolución judicial al pago de alimentos;

2° apremiar al condenado mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo hasta obtener el pago, por hasta 6 meses en caso de multas que no sean superiores a 1.250 unidades de fomento, y por hasta 1 año en el caso contrario.

El pago de la multa impuesta conjuntamente con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se entenderá formar parte de las obligaciones a que se refiere el artículo 117.

En los casos en que el pago íntegro de la multa ocasionare al condenado un perjuicio desproporcionado, el tribunal podrá autorizarlo a pagar la multa en parcialidades dentro de un plazo no superior a 2 años. La falta de pago de 2 de las parcialidades, consecutiva o alternadamente, hará exigible el total de las restantes. Si después de

dictada la sentencia el condenado cayere en situación de insolvencia o empeorare gravemente su fortuna, el tribunal podrá reducir la cuantía de las cuotas y extender el plazo fijado para su pago.

§ 7. Ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad

Art. 111. Ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad. El trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará conforme a un plan de actividades que deberá ser aprobado judicialmente dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la pena, a propuesta de la administración.

Las actividades en que consista deberán desempeñarse en la ciudad, pueblo o localidad donde resida el condenado y estarán sujetas al régimen laboral común, a excepción de las que fueren incompatibles con su naturaleza como sanción, en particular, respecto al derecho a huelga, negociación colectiva y sindicalización.

Corresponde a la autoridad administrativa disponer del régimen de actividades en conformidad a la ley, pudiendo para ello establecer convenios con organismos públicos o privados sin fines de lucro.

Art. 112. Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo comunitario constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de la pena que corresponda en conformidad a la ley. La imposición de esa pena cancela la pena de trabajo en beneficio de la comunidad incumplida.

En los demás casos el tribunal competente podrá imponer mayores obligaciones a las que se hubieren establecido en la sentencia, modificando para ello el plan de actividades que hubiere sido dispuesto originalmente.

Constituye incumplimiento grave no presentarse injustificadamente a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, incurrir en conductas que conforme a la ley fueren constitutivas de una causal de término del contrato de trabajo y la oposición reiterada y manifiesta a cumplir las instrucciones que reciba para la ejecución de sus actividades laborales.

§ 8. Responsabilidad patrimonial del condenado

Art. 113. Prelación en la responsabilidad patrimonial del condenado. Si el patrimonio del condenado no fuere suficiente para cubrir las responsabilidades patrimoniales provenientes del delito, ellas serán satisfechas en el orden siguiente:

1° el comiso;

2° la multa;

3° la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios;

4° las costas procesales y personales.

En caso de procedimiento concursal los créditos señalados en los números 2, 3 y 4 se graduarán separadamente y gozarán de la preferencia' que señala el número 1 del artículo 2472 del Código Civil.

La satisfacción del comiso preferirá en todo caso a todo crédito contra el patrimonio del condenado.

Título VII

Suspensión, sustitución y dispensa de pena

§ 1. Suspensión de la dictación de la condena y de la ejecución de la pena

Art. 114. Suspensión. El juez podrá dejar en suspenso la dictación de la condena o la ejecución de las penas previstas en la ley conforme a las disposiciones siguientes.

Art. 115. Suspensión de la condena. El tribunal podrá suspender la dictación de la condena que corresponda al delito por el que ha sido acusado si se cumplen las siguientes condiciones:

1° que el imputado no controvierta los hechos que se le imputan;

2° que el imputado no cuente con anotaciones en el registro general de condenas;

3° que la pena o penas que deberían imponerse fueren la multa, el trabajo comunitario o la reclusión de duración igual o inferior a 12 meses de duración;

4° que existan antecedentes suficientes para pronosticar que el condenado no volverá a delinquir y que la imposición de una pena es innecesaria para la satisfacción de sus fines.

La suspensión de la imposición de la pena quedara condicionada a que el condenado no corneta un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, que en caso alguno será inferior a 1 ni superior a 3 años.

Si durante dicho lapso el acusado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el computo del plazo hasta la dictación de la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria, se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido.

Art. 116. Término de la suspensión de la condena. Transcurrido el plazo fijado sin que el acusado hubiere cometido un nuevo delito el tribunal deberá decretar el sobreseimiento definitivo En caso contrario, revocará la suspensión, dictará la condena e impondrá las penas que corresponda, sin que sea procedente lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 117. Suspensión de la ejecución de la pena a prueba El tribunal podrá suspender a prueba la ejecución de pena de reclusión o de prisión de hasta 3 años que hubiere impuesto si se cumplen las siguientes condiciones:

1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro general de condenas, fundadas en la comisión de un crimen o simple delito;

2° que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito, permitan pronosticar que la ejecución de la condena es innecesaria para la satisfacción de sus fines y, en particular, que el condenado no volverá a delinquir.

Para efectos de lo señalado en el número 2, se deberá además considerar en dicha determinación la participación en actividades laborales o educacionales de carácter formal y estable que el condenado tuviere al momento de dictación de la condena.

La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el condenado no cometa un nuevo delito dentro del plazo fijado por el juez, que no podrá ser inferior a 1 ni superior a 3 años, tratándose de la pena de reclusión, o 5 años, tratándose de la pena de prisión, quedando además sujeto a una o varias de las siguientes prohibiciones:

1° acudir a determinados lugares, aproximarse. a la víctima o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;

2° conducir vehículos motorizados;

3° realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido el hecho punible;

4° tener o portar armas.

Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su residencia y ejercer una actividad laboral de carácter formal. En casos calificados se podrá imponer al condenado, en forma adicional, la obligación de asistir a programas educacionales, de capacitación o apresto laboral, o culturales, de someterse a un tratamiento de intervención en la violencia general o intrafamiliar o para agresores sexuales, de salud mental o de rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol.

Si durante el lapso a que se refiere el inciso segundo de este artículo el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta la dictación de la respectiva sentencia. Si esta fuere absolutoria, se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión no afectará las obligaciones y prohibiciones impuestas.

Art. 118. Término de la suspensión de la ejecución de la pena a prueba. Transcurrido el plazo fijado sin que el condenado hubiere cometido un nuevo delito ni dejado de cumplir las obligaciones y prohibiciones impuestas, el tribunal revocará en forma definitiva la ejecución de las penas que hubieren quedado en suspenso.

Si el condenado hubiere cometido nuevo delito o incurrido en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones impuestas el tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena y ordenará el cumplimiento del saldo restante de la pena a que hubiere sido condenado, sin que sea procedente lo dispuesto en el artículo 106. Dicho saldo se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91.

En los demás casos de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas el tribunal competente podrá establecer prohibiciones u obligaciones adicionales a las establecidas originalmente o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en caso alguno se pueda superar los 5 años en total.

Art. 119. Control de la suspensión de la dictación de la condena y de la ejecución de la pena a prueba y de su revocación. La autoridad encargada del control personalizado del cumplimiento de obligaciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la condena y la ejecución de la pena podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que corresponda.

§ 2. Sustitución de condenas

Art. 120. Sustitución de la condena a pena de reclusión por la condena a pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Toda condena a una pena de reclusión podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impone por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permiten al juez presumir que la aplicación de esta última posibilitará un mejor cumplimiento de los fines de inserción social que persigue la ejecución de la pena, existiendo antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza que así lo justificaren.

La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se deberá determinar tomando como base la extensión de la pena de reclusión, considerando 80 horas de trabajo por cada mes de duración de la reclusión.
El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 112.

Art. 121. Sustitución de la condena a pena de multa por la condena a pena de trabajo en beneficio de la comunidad o reclusión. En los casos en que el condenado no tuviere bienes para satisfacer la multa, podrá sustituírsela en la propia sentencia que la impone por una pena proporcional de trabajo comunitario. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión hasta por 12 meses.

§ 3. Dispensa de la pena

Art. 122. Dispensa de la pena. El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito ha irrogado a su autor son de tal gravedad que la hacen innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere la reclusión, la multa o el trabajo en beneficio de la comunidad.

Lo mismo podrá hacer el tribunal tratándose de una pena de prisión cuya extensión legal no fuere superior a los 3 años y que correspondiere imponer en virtud de un delito imprudente.

No será objeto de dispensa la pena de prisión que la ley establezca para delitos cometidos con imprudencia temeraria.

Título VIII

Consecuencias adicionales a la pena

§ 1. Reglas generales

Art. 123. Consecuencias adicionales a la pena. Son consecuencias adicionales a la pena:

1° el comiso de los instrumentos de libre uso que hubieren sido empleados en la comisión del delito;

2° el comiso de los instrumentos de uso legalmente restringido que hubieren sido empleados en la comisión del delito;

3° el comiso de los efectos del delito;

4° el comiso de las ganancias del delito;

5° la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública;

6° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;

7° la inhabilitación para cazar y pescar;

8° la inhabilitación para contratar con el Estado;

9° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;

10° el registro de antecedentes penales.

Art. 124. Imposición conjunta con la pena. Las consecuencias adicionales de los números 1 y 5 a 10 del artículo precedente sólo pueden imponerse conjuntamente con una pena.

El comiso de los números 2, 3 y 4 del artículo precedente podrá imponerse conjuntamente con una pena y también por sentencia definitiva recaída en un proceso penal que tenga por probada la realización ilegítima de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena, no obstante la falta de culpabilidad del imputado conforme a los artículos 16, 17, 19, 28, 29 o 30.

Fuera de los casos en que la ley señale reglas especiales para la determinación de condiciones, efectos, extensión o ejecución de las consecuencias adicionales a la pena, ellas serán impuestas por el tribunal conforme a las reglas de este título.

§ 2. Comiso de los instrumentos de libre uso que hubieren sido empleados en la comisión del delito

Art. 125. Comiso. Por el comiso se priva a una persona de la propiedad de bienes determinados y se la transfiere al fisco.

Art. 126. Comiso de instrumento de libre uso. El comiso de las cosas de libre uso que hubieren sido empleadas como instrumento en la comisión del delito sólo será

impuesto respecto del propietario de la cosa que es condenado a una pena como responsable del delito.

Para efectos de este párrafo, se entiende por uso libre de la cosa el que no se encuentra especialmente restringido por la ley en atención a su peligrosidad.

Art. 127. Comiso de instrumentos usados en la comisión de delitos dolosos. Caerán siempre en comiso, conforme a este párrafo, las cosas que hubieren sido empleadas como instrumento en la comisión de un delito doloso.

Art. 128. Comiso de instrumentos empleados en la comisión de delitos imprudentes. Las cosas que hubieren sido empleadas como instrumento en la comisión de un delito imprudente sólo podrán caer en comiso respecto del propietario que fuere condenado a pena de prisión.

Art. 129. Comiso de valor equivalente. En los casos en que la cosa empleada como instrumento fuere dinero o en los que el condenado la hubiere perdido, el tribunal podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Art. 130. Proporcionalidad. El tribunal prescindirá del comiso del instrumento cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado.

Tratándose del comiso de valor equivalente, el tribunal podrá reducir parcialmente ese valor para evitar el perjuicio desproporcionado del condenado.

Art. 131. Cosas de menor valor. Respecto de cosas cuyo valor fuere inferior a 5 unidades de fomento se prescindirá del comiso previsto en el presente párrafo.

§ 3. Comiso de los efectos y las ganancias de hechos ilícitos conminados con una pena y de los instrumentos de uso legalmente restringido que hubieren sido empleados en su comisión

Art. 132. Comiso de instrumento de uso legalmente restringido. El comiso de las cosas cuyo uso se encuentra especialmente restringido por ley en atención a su peligrosidad que hubieren sido empleadas como instrumento procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos conminados con una pena.

No obstará a su procedencia la ausencia de responsabilidad penal del afectado.

Con todo, no podrá imponerse el comiso de una cosa cuyo propietario no hubiere tenido conocimiento de su empleo como instrumento para la comisión del hecho, antes o durante su comisión, o al momento de adquirirlo con posterioridad a la comisión del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará especialmente como cosas de uso legalmente restringido en atención a su posible peligrosidad las armas, los animales fieros, las sustancias tóxicas o explosivas y los materiales radioactivos.

Art. 133. Comiso de efectos. El comiso de las cosas que hubieren sido producidas u obtenidas mediante o con ocasión de la comisión de un hecho procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos conminados con una pena.

No obstará a su procedencia la ausencia de responsabilidad penal del afectado.
Con todo, no podrá imponerse el comiso de una cosa cuyo propietario no hubiere tenido conocimiento de su producción u obtención mediante o con ocasión de la comisión del hecho, o al momento de adquirirlo a título oneroso con posterioridad a ello.

Los efectos del delito que hubieren sido enajenados a título gratuito permanecerán afectos a comiso.

Art. 134. Comiso de valor equivalente. Lo dispuesto en el artículo 129 será aplicable al comiso de instrumento de uso legalmente restringido y al comiso de efectos del delito.

Art. 135. Comiso de ganancias. El comiso de bienes por un valor equivalente a las ganancias que se- hubiere obtenido directa o indirectamente mediante la comisión de un hecho, con ocasión de su comisión, o para o por cometerlo, procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos conminados con una pena.

Las ganancias se extienden a los frutos obtenidos y a las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. Se extienden también a todo aquello que se hubiere adquirido en lugar de las ganancias directas o indirectamente obtenidas, ya sea mediante su enajenación o como compensación por su pérdida, o en razón del ejercicio del derecho que se hubiere obtenido como ganancia.
Las ganancias se extienden asimismo a lo que hubiere obtenido, en los términos señalados por los incisos precedentes, una persona que no intervino en el hecho respectivo, si el interviniente hubiere actuado en su beneficio.

Las ganancias que hubieren sido enajenadas a título gratuito permanecerán afectas a comiso.

Si una misma cosa pudiere ser objeto de comiso conforme a este precepto y a los artículos 133 y 134 se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Art. 136. Ganancias distribuidas a terceros de buena fe. No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.

En tal caso, la ganancia distribuida podrá considerarse para la determinación de la pena de multa que correspondiere imponer.

Art. 137. Prueba de la ganancia. En relación con la magnitud de las ganancias sujetas a comiso, de su procedencia del hecho ¡lícito o de su carácter sustitutivo de las ganancias directas o indirectas conforme al artículo 135, entre dos o más pruebas contradictorias el tribunal preferirá lo que fundadamente crea más conforme con la verdad.

Art. 138. Acción civil de la víctima. La acción civil de la víctima del delito podrá ejercerse sobre los bienes decomisados conforme a las disposiciones de los Párrafos 2 y 3 de este título.

§ 4. Inhabilitación

Art. 139. Inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público. La inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo de su duración.
La inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público es especial cuando se refiere por la ley a un cargo u oficio en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta, esto es, se refiere a toda clase de cargos u oficios públicos.

Art. 140. Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio. La inhabilitación para el ejercicio de las profesiones que requieren un título legalmente reconocido, oficios, industria o comercio priva al condenado de la capacidad para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.

Podrá imponerse como inhabilitación el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, cuando la ley así lo disponga.

La inhabilitación del inciso primero también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.
Produce también la pérdida de las habilitaciones, permisos o licencias que mantuviere el condenado para el desarrollo de dichas actividades, a excepción del título técnico o profesional que posea.

La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto priva al condenado del derecho de conducir naves o aeronaves e integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce además la caducidad de pleno derecho de la licencia, autorización o habilitación respectiva y la Imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación. Cuando la inhabilitación para conducir naves o aeronaves se impone a un miembro del personal de tierra afectará también a la ejecución, habilitaciones y autorizaciones para desempeñar dichas funciones.

Art. 141. Inhabilitación para cazar y pescar. La inhabilitación para la caza y pesca priva al condenado del derecho de cazar y pescar.

Esta inhabilitación también produce la pérdida de las habilitaciones, permisos o licencias que mantuviere el condenado para la caza y la pesca.

Art. 142. Inhabilitación para contratar con el Estado. La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado, y a cualquier persona jurídica en la que él tuviere participación directa o indirecta, contratar con cualquiera de los órganos del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de los derechos sociales o de los derechos de administración.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado, o con personas jurídicas en las que éste tuviere participación directa o indirecta, y que estuvieren vigentes al momento de la condena.

Lo incapacita también para reclamar cualquier tipo de indemnización o derecho que provenga de la extinción de dichos actos y contratos.

La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios básicos que la Administración del Estado ofrece indiscriminadamente al público.

Se entenderá que el condenado participa en una persona jurídica cuando ejerza funciones de administración, representación o dirección o forme parte o tenga interés, en forma directa o a través de terceras personas, en cualquier tipo de sociedad .o asociación, a excepción de las sociedades anónimas abiertas en las que sea dueño de menos del 10% del capital.

Art. 143. Inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y acarrea la caducidad de pleno derecho de la licencia de conducir que el condenado posea y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

La inhabilitación también afectará a los permisos internacionales y habilitaciones que el condenado hubiere obtenido o pudiere obtener para conducir en el extranjero con base en la obtención en Chile de una licencia para conducir.

Art. 144. Duración de la inhabilitación. Fuera de los casos en que la ley disponga otra cosa, las inhabilitaciones podrán durar:

1° de 1 a 10 años, o perpetuamente, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público y para la contratación con el Estado;

2° de 1 a 10 años, o perpetuamente, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, la caza y la pesca;
3° de 6 meses a 5 años, para la conducción de vehículos motorizados.

Si se impusiere inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio cuyo ejercicio implicare la conducción de vehículos motorizados, se podrá imponer la inhabilitación para la conducción de éstos por la duración de aquélla.

Si el tribunal estimare la concurrencia de una agravante muy calificada y ella fuere relevante para la finalidad perseguida con la imposición de la inhabilitación, ésta podrá imponerse por 12 años, en los casos de los números 1 y 2, o por 6 años, en los casos del número 3.

Si el tribunal estimare la concurrencia de una atenuante muy calificada y ella fuere relevante para la finalidad perseguida con la imposición de la inhabilitación, ésta podrá imponerse por 6 meses, en los casos de los números 1 y 2.

La imposición de la inhabilitación perpetua para el ejercicio de un cargo u oficio público, o una profesión, oficio, industria o comercio sólo procederá en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 145. Imposición de la inhabilitación. Fuera de los casos en que la ley faculte u obligue al tribunal a imponer una inhabilitación, deberá hacerlo en los siguientes casos:

1° la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos IX, XI, XV, XVI y XVII, todos del Libro Segundo de este código;

2° la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con abuso de dicho cargo u oficio público, profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone su correcto ejercicio;

3° la inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 3 del Título III;

4° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable por los delitos previstos en el Párrafo 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código;

5° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 246, 247, 331, 337, 344 números 1, 2, 3 y 4, 368, 375, en los Párrafos 7, 8, 10 y 11 del Título VIII, en los artículos 395, 407, 421, 426, 4511 453, 489, 493, 501, en el Párrafo 1 del Título XIII, en los artículos 509, 510, 526, en los Párrafos 3, 4 y 5 del Título XV, en los Párrafos 2 y 3 del Título XVI y en el Título XVII, todos del Libro Segundo de este código;

6° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá a todo delito cometido con infracción a las reglas del tráfico rodado.

La inhabilitación para cargos u oficios públicos que se imponga al responsable de un crimen, será absoluta y no podrá durar menos de 5 años. La inhabilitación que se imponga al responsable por un simple delito conforme al número 1 podrá ser absoluta o especial. La inhabilitación que se imponga conforme al número 2 se extenderá exclusivamente al cargo, oficio público, profesión, oficio, industria o comercio con cuyo abuso o incorrecto ejercicio se cometió el delito.

En los casos en que la inhabilitación deba imponerse conforme a los números 1 y 2, se impondrá conforme al primero.

Art. 146. Determinación de la inhabilitación. El tribunal determinará cada inhabilitación que imponga en su extensión por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los Párrafos 3 y 4 del Título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se imponga a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.

En los casos en que se impusiere pena de reclusión, multa o trabajo comunitario por un simple delito la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo no podrá durar más de 5 años, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de cargo u oficio público, profesión, oficio, industria o comercio, y caza y pesca, ni más de 2 años, en el caso de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.

En el caso de que el condenado pudiere quedar sujeto además, por el mismo hecho, a alguna sanción que lo inhabilite para realizar las mismas acciones a que se refiere la inhabilidad que se imponga conforme a este párrafo, el tribunal podrá tomar en consideración la extensión fijada por la ley a esa sanción. Si el tribunal así lo hiciere, y la inhabilidad impuesta conforme a este párrafo fuere igual o superior a la mitad de la extensión que correspondiere imponer por la sanción que no constituye pena, declarará en su sentencia excluida la imposición posterior de ésta al condenado, por el mismo hecho. Esta exclusión podrá ser alegada por el condenado como excepción perentoria en cualquier etapa de la investigación o juicio que se sustanciare para imponer las sanciones a que se refiere el número 6 del artículo 50.

Si el tribunal no declarare la exclusión a que lo faculta el inciso precedente, la extensión de la inhabilitación impuesta conforme a este párrafo será abonada a la sanción de inhabilitación que posteriormente se impusiere al condenado, por el mismo hecho.

Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.

Art. 147. Ejecución de la inhabilitación. Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone.

En los casos en que la inhabilitación fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión cuya ejecución no se sustituyere a prueba, se estará a las siguientes reglas.

1° la duración de la prohibición de ejercer un cargo u oficio público, de ejercer una profesión y de celebrar actos y contratos con el Estado se aumentara de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado cumpliere la pena de prisión sin sustitución,

2° la duración de la prohibición de conducir vehículos motorizados se comenzara a contar desde la fecha en que el condenado terminare de cumplir la pena de prisión o la sustituyere a prueba.

Art. 148. Rehabilitación. Todo condenado a inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público, para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación siempre que hubiere cumplido la mitad de la duración impuesta por la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua, sin quebrantarla.

El tribunal accederá a la solicitud si se acompañare antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad que se le prohibió.

Art. 149 Reincidencia En los casos en que hubiere concedido la rehabilitación conforme al inciso precedente y el beneficiado cometiere un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la impondrá en la mitad superior de su extensión El condenado a esta inhabilitación no será susceptible de rehabilitación.

Art. 150. Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado. El condenado será civilmente responsable ante los terceros a quienes perjudiquen los efectos de la inhabilitación que se le imponga.

En los casos en que la extinción de los actos y contratos celebrados por el condenado con la Administración del Estado o las empresas estatales fuere contraria al interés público el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y en su lugar:

1° podrá designar un interventor para que represente los intereses o la titularidad que el condenado tenga en el acto o contrato, quien actuará en la forma prevista en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil;

2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.

Art. 151. Abono a la inhabilitación. El tiempo que el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo.

Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 91 será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.

§ 5. Registro de antecedentes penales

Art. 152. Registro de antecedentes penales. Toda sentencia condenatoria que haya quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se indicará él condenado, el delito y la pena o medida de seguridad que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente título se inscribirán en un registro independiente y se sujetará al régimen dispuesto en el artículo 154.

El contenido de este registro será reservado y sólo podrá informarse en los casos en que la ley lo disponga y exclusivamente para los fines pertinentes. En particular, se podrá comunicar y certificar:

1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile;

2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la presencia o ausencia de condenas penales; y

3° al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.

En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad del periodo que resta para su cumplimiento.
La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.

Art. 153. Eliminación de anotaciones. Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que impusieren penas:

1° objeto de amnistía o prescripción;

2° cumplidas o que han sido objeto de indulto, si hubieren transcurrido desde la fecha de su cumplimiento o indulto 10 años si se tratare de una pena de crimen, o 5 años en los demás casos, a menos que el condenado hubiese cometido un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo más extenso se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponde a la nueva condena;

3° sujetas al régimen de suspensión condicional de su ejecución o a la libertad vigilada, en cuanto se hubiere cumplido el régimen respectivo:

4° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el artículo 155.

La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, sean éstos de carácter penal o de otra naturaleza.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados al condenado los objetos y ganancias que hubieren sido objeto de comiso.

Art. 154. Registro de inhabilitaciones. El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y sólo podrá informarse al interesado y a quien lo solicite en forma fundada para el único fin de evitar su quebrantamiento.

Las comunicaciones, en su caso, se limitarán a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación
Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.

Art. 155. Asistencia estatal al condenado. Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquellos a quienes se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:

1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental;

2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada;

3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol;

4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad.

Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren accedido al régimen de sustitución condicional de una pena de prisión o reclusión y por quienes no hubieren cumplido una medida de libertad vigilada. Corresponde al Ministerio de Justicia desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.

Título IX

Medidas de seguridad

§ 1. Reglas generales

Art. 156. Medidas de seguridad. Conforme a este código sólo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:

1° el internamiento hospitalario para atención de salud mental;

2° el internamiento, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones;

3° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas;

4° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;

5° la libertad vigilada;

6° la incorporación en el Registro de Huellas
Genéticas.

Las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves podrán ser impuestas como medidas de seguridad en los casos previstos en el presente título.

§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad

Art. 157. Internamiento hospitalario para atención de salud mental. La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental somete a una persona a un régimen privativo de libertad destinado a la ejecución de un programa de control y tratamiento siquiátrico de anomalías o perturbaciones que le impiden comprender la ilicitud de su conducta o controlarla en forma permanente.

Esta medida sólo se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilegítimamente en el hecho que la ley amenaza con una pena y que fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 a causa de una anomalía de carácter permanente.

Art. 158. Internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones. La medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones somete a una persona a un régimen privativo de libertad total, diurno, nocturno o de fin de semana destinado a la ejecución de un programa de control, desintoxicación y deshabituación de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

Esta medida se podrá imponer a quien hubiere intervenido ilegítimamente en el hecho que la ley amenaza con una pena y que fuere absuelto conforme al artículo 30, o bien conforme al artículo 19 cuando la anomalía o alteración corresponda a los efectos de su adicción.

Art. 159. Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas. La medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas impone al condenado una o más de las siguientes prohibiciones:

1° acudir al domicilio de la víctima o a otro lugar o lugares determinados, sea en forma total o durante ciertas horas del día;

2° aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con cualquiera de ellos.

Art. 160. Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado. La medida de prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado prohíbe al condenado el ingreso a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es, las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.

La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado conlleva la prohibición de acercarse a menos de 2 kilómetros de su límite. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.

Art. 161. Libertad vigilada. La medida de libertad vigilada somete a una persona a un conjunto sistemático de orientaciones, actividades, programas y prohibiciones dirigido a intervenir en su desempeño personal, familiar, comunitario y laboral, establecido en un plan individual. Lo somete asimismo al control y orientación permanente por parte de un delegado, dirigido a su cumplimiento.

El plan de intervención individual deberá contemplar la obligación de asistir a uno o más programas de carácter formativo o educativo, de capacitación o apresto laboral, de tratamiento de intervención en la violencia general, intrafamiliar o sexual, de control y tratamiento psiquiátrico de anomalías o perturbaciones o de tratamiento. de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En dicho plan se podrá además imponer una o más de las prohibiciones señaladas en el artículo precedente y la de tener o portar armas.

Art. 162. Aplicación de la libertad vigilada. La libertad vigilada podrá ser impuesta en forma sustitutiva a quien hubiere sido condenado al cumplimiento de una pena de reclusión o a una pena de prisión inferior a 5 años, ya sea:

1° por la comisión de un simple delito, o de un crimen cuya pena mínima fijada en la ley sea inferior a 5 años de duración; o bien,

2° por la comisión de un crimen cuya pena fijada por la ley sea superior a 5 años de duración, cuando el tribunal la determinare en una extensión inferior conforme al artículo 80.

La libertad vigilada se podrá también imponer a quien hubiere actuado sin culpabilidad a causa de una anomalía de carácter permanente o en el supuesto descrito en el artículo 30, debiendo el plan de intervención orientarse a la ejecución de un programa de tratamiento siquiátrico, en el primer caso, y a un programa de

tratamiento de adicciones o dependencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, en el segundo.

Lo establecido en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la imposición de la libertad vigilada con ocasión de la sustitución condicional del régimen de encierro conforme al artículo 106.

Art. 163. Incorporación en el Registro de Huella Genética. La medida de incorporación en el Registro de Huella Genética conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN.

Art. 164. Inhabilitaciones como medidas de seguridad. Las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados podrán ser impuestas como medida de seguridad a quien hubiere intervenido en el delito sin culpabilidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del articulo 19 a causa de una anomalía de carácter permanente y a quien hubiere actuado bajo el supuesto descrito en el artículo 30.

Las inhabilitaciones para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados podrán igualmente ser impuestas como condición de la medida de libertad vigilada.

Art. 165. Máximos de duración de las medidas de seguridad. El internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones no podrán ser impuestos si la conducta que las justifica no estuviere sancionada por la ley con una pena de prisión. Tampoco podrán ser impuestas por un período de tiempo superior al que hubiere correspondido imponer dicha pena de no mediar la condición que justifica la medida de seguridad. La libertad vigilada que sustituya a una pena de prisión o reclusión no podrá ser impuesta por, un período de tiempo inferior a la extensión de la pena ni podrá superarlo en más de 2 años.

En caso alguno el internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá durar más de 30 años, el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones más de 10 años, ni la prohibición de acercarse a personas determinados lugares o personas o la libertad vigilada más de 7 años. La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrá ser de duración indefinida.

La duración máxima de las inhabilitaciones para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados se regirá por lo dispuesto en el artículo 144, salvo que fueren impuestas como condición de la libertad vigilada, quedando en este caso sujetas a su duración.

La incorporación en el Registro de Huella Genética podrá ser indefinida.

§ 3. Aplicación de las medidas de seguridad

Art. 166. Condiciones mínimas de imposición de toda medida de seguridad. No se podrá imponer una medida de seguridad a menos que las características del hecho que

la justifica y los móviles y demás antecedentes personales de quien queda sometido a ella permitan fundadamente pronosticar que dicha persona incurrirá, en una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena o que, si carece de responsabilidad, atentará contra sí mismo. Tampoco se podrá imponer si la medida de que se trate no fuere adecuada y necesaria para impedir dichos hechos.

La medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental, la medida de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones, la inhabilitación impuesta como medida y la libertad vigilada en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 162, deberán ser impuestas por sentencia definitiva recaída en un proceso penal en que se tenga por probada la realización ilegítima de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena, sin que concurra otra circunstancia que exima de pena al destinatario de la medida que aquella que justifica su imposición. La prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, la inserción en el registro de huellas genéticas y la libertad vigilada en los demás casos sólo podrán ser impuestas al condenado por la comisión de un delito.

Art. 167. Imposición de las medidas de seguridad a inimputables. El tribunal impondrá el internamiento hospitalario para atención de salud mental si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva fueren atribuibles al padecimiento de una alteración o anomalía siquiátrica de carácter permanente cuyo control y tratamiento médico o farmacológico no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.

Se impondrá asimismo el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones cuando el pronóstico que justifique la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motiva fueren atribuibles al padecimiento de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas cuya superación hiciere indispensable la sujeción del destinatario a un programa de control, desintoxicación y deshabituación que no pueda desarrollarse en forma ambulatoria.

El tribunal impondrá la libertad vigilada en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 162 cuando concurrieren los presupuestos descritos en los dos incisos precedentes, según corresponda.

Art. 168. Imposición de inhabilitaciones como medidas de seguridad a inimputables. El tribunal impondrá como medida de seguridad la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados si el padecimiento de una alteración o anomalía siquiátrica de carácter permanente o de una dependencia del alcohol, de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas lo hicieren necesario para precaver un ejercicio futuro abusivo o inepto de dicho cargo, función, profesión, oficio, industria, comercio o conducción por parte de quien resulte afectado por la medida.

Art. 169. Imposición de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas. El tribunal impondrá la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva llevare a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de ejecución de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena o de que se atentará contra otra persona.

Art. 170. Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado. El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado en todos los casos en que se realizare ilegítimamente el hecho previsto en el artículo 506, a menos que contare con un pronóstico que hiciere injustificada la medida.

El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilegítimamente cualquiera de los hechos previstos en los Párrafos 1 o 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y el hecho que la motiva llevaren a suponer fundadamente que dichas restricciones resultan necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.

Art. 171. Imposición de la libertad vigilada. El tribunal impondrá la libertad vigilada en sustitución de una pena de reclusión o prisión si los antecedentes personales, laborales, familiares y sociales del condenado inciden en el pronóstico que justifica la aplicación de una medida de seguridad y en el hecho que motiva la condena en términos que permitan sostener que dicha medida es necesaria para procurar evitar la comisión de un nuevo delito y que satisface en mejor forma el objetivo de favorecer la inserción del condenado en el medio libre.

La ejecución de la pena de reclusión o prisión quedará en suspenso y condicionada al cumplimiento satisfactorio de esta medida. En estos casos, el cumplimiento satisfactorio de la libertad vigilada dará lugar a la remisión definitiva de la pena.
Lo establecido en los incisos precedentes no se aplica a los casos en que la libertad vigilada se impone con ocasión de la sustitución condicional del régimen de encierro conforme al artículo 106.

Art. 172. Incorporación en el Registro de Huella Genética. La incorporación en el Registro de Huella Genética se deberá imponer a los condenados por un crimen o por alguno de los delitos sancionados en el Título III del Libro Segundo de este código, si el pronóstico que justifica su aplicación permite suponer que dicha medida es necesaria para reducir la probabilidad de ejecución de un nuevo delito.

Art. 173. Determinación de la extensión de las medidas de seguridad. El tribunal fijará la extensión de las medidas de seguridad por un número de años y meses enteros, atendiendo a la intensidad del pronóstico que le sirve de fundamento, la gravedad del hecho que la motiva y las necesidades de intervención que ofrezca la medida.

Art. 174. Aplicación conjunta de medidas. En caso que sean impuestas conjuntamente la medida de libertad vigilada y la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves, como pena o medida, su cumplimiento se considerará y tratará conforme a las reglas aplicables a las condiciones de cumplimiento de la primera de ellas.

Art. 175 Aplicación conjunta de pena y medida. Toda medida de seguridad comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone, a excepción de la libertad vigilada cuyo inicio se contará a partir de la fecha en que haya sido aprobado el correspondiente plan de intervención individual.

Si la persona afectada por la medida no fuere habida, dicho computo quedará en suspenso hasta el inicio efectivo de su ejecución.

En los casos en que la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión cuya ejecución no se sustituyere a prueba su duración se aumentara de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado cumpliere la pena de prisión sin sustitución La misma regla se aplicara si la inhabilitación para ejercer cargo o función pública, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o para conducir vehículos motorizados, naves o aeronaves se impone conjuntamente con la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones.

§ 4. Ejecución de las medidas de seguridad

Art. 176. Término, revocabilidad y sustitución de medidas de seguridad. Toda medida de seguridad deberá cesar una vez transcurrido el plazo por el que haya sido impuesta.

Deberá asimismo ser revocada si han cesado las condiciones que la hicieron necesaria o se hubieren alcanzado los objetivos perseguidos con su imposición, cualquiera haya sido el tiempo por el que se las hubiera fijado En estos mismos casos la ejecución de la medida de internamiento hospitalario para atención de salud mental podrá ser sustituida por el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones o por la medida de libertad vigilada. Esta última podrá también sustituir al internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones
Con todo, las medidas consistentes en la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas o de libertad vigilada no podrán durar menos de un año Las inhabilitaciones impuestas como medidas de seguridad no podrán durar menos de 6 meses.

Art. 177. Ejecución de la medida de internamiento. El régimen de cumplimiento de las medidas de internamiento hospitalario para atención de salud mental o de internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones será fijado por el tribunal que las haya impuesto a partir de un programa progresivo de actividades, obligaciones y medidas propuesto por el profesional que estuviere a cargo del recinto donde deban cumplirse.

El contenido de dicho programa no podrá en caso alguno imponer más restricciones de las que fueren estrictamente indispensables para cumplir con los objetivos. y fundamentos que justifican la imposición de la medida.

En caso alguno las medidas de que trata este artículo podrán ejecutarse en un establecimiento destinado al cumplimiento de una pena de prisión o reclusión.

Art. 178. Ejecución de la medida de libertad vigilada. La medida de libertad vigilada será ejecutada a través de la orientación, control y supervisión que ejerza el delegado de libertad vigilada que haya sido designado a tales efectos por la autoridad competente. La actividad del delegado deberá orientarse exclusivamente al cumplimiento del plan de intervención individual y el control de la participación en los programas, cumplimiento de obligaciones y prohibiciones que hubieren sido aprobadas por el tribunal.

El delegado que hubiere sido designado para el control de la pena de libertad vigilada deberá proponer el plan de intervención individual al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que dicha resolución quede ejecutoriada. A dichos efectos, y a propuesta del respectivo delegado, el juez competente podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, sicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo por un máximo de sesenta días.
El plan deberá establecer las obligaciones y prohibiciones a las que se sujetará el condenado y considerar en forma prioritaria el acceso efectivo a los servicios y recursos de la red intersectorial para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 157 y 158 el plan de intervención podrá considerar en forma transitoria el internamiento hospitalario para atención de salud mental y el internamiento en un centro destinado al tratamiento de adicciones como condición de cumplimiento de la libertad vigilada si la conducta que la motiva tuviere asignada en la ley que lo describe una pena de prisión.

Art. 179. Incumplimiento de medidas de seguridad. El incumplimiento grave o reiterado de las actividades, programas, obligaciones y prohibiciones impuestas como condición de la medida de libertad vigilada sustitutiva de una pena de reclusión o prisión dará lugar a su revocación, debiendo el condenado cumplir la pena de reclusión o prisión que originalmente se le hubiere impuesto. Lo mismo sucederá si durante su aplicación el condenado comete un nuevo delito. En dichos casos se abonará un día de cumplimiento de la pena de reclusión o prisión por cada día que hubiere estado sometido al régimen de libertad vigilada.

En los demás casos el incumplimiento de la libertad vigilada habilitará al tribunal a imponer prohibiciones u obligaciones adicionales a las establecidas originalmente o prorrogar el plazo de duración de la libertad vigilada, sin que en caso alguno pueda superar los 7 años en total.

El incumplimiento de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas constituirá quebrantamiento de condena.

El incumplimiento de las demás medidas de seguridad habilitará a que el tribunal adopte las medidas que fueren necesarias para su ejecución forzada.

Art. 180. Registro de medidas. La medida de libertad vigilada sustitutiva de una pena de reclusión o prisión y las medidas de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas será incorporada al registro general de condenas.
La imposición de las demás medidas de seguridad será incorporada al Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 154.
La sustitución o revocación de una medida de seguridad dará lugar a la modificación de dicho registro en lo que corresponda.

Título X

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

§ 1. Reglas generales

Art. 181. Presupuestos de la responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos a que se refiere el inciso segundo cuando fueren cometidos por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales o quienes realicen actividades de administración y supervisión, así como por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de cualquiera de los anteriores y, al menos en parte, hayan sido cometidos en su interés o para su provecho, y siempre que la comisión del delito se hubiere visto favorecida o facilitada por un defecto en su organización.

Se estimará que no hay defecto en la organización si se ha llevado adelante la implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos.
Los delitos por los cuales pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas son los siguientes:

1° los cielitos de trata de personas y esclavitud previstos en los artículos 246 y 247;

2° el delito de soborno contra funcionario público extranjero o internacional previsto en el Párrafo 8 del Título VIII;

3° los delitos de falsificación de dinero previstos en el Párrafo 1 del Título IX;

4° los delitos de cohecho y soborno previstos en los artículos 421, 425 y 426;

5° el delito de lavado de bienes previsto en el artículo 451;

6° el delito de migración ilegal previsto en el artículo 501;

7° el delito de fabricación y tráfico ilegal de armas, 'previsto en el artículo 526;

8° los delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, previstos en el Párrafo 3 del Título XIV;

9° los delitos contra la salud pública previstos en los artículos 541 y 542;

10° el delito de financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 592,

Serán penalmente responsables en los términos de este artículo las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.

Art. 182. Modelos de prevención. Una ley definirá los aspectos que deberán tomarse en cuenta para apreciar la adecuación del modelo de prevención de delitos de las personas jurídicas, así como la efectividad de su implementación.

Art. 183. Autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica que no se declarare la responsabilidad penal de la persona natural que hubiere incurrido en el hecho, sea porque ésta hubiere obrado exenta de responsabilidad penal, porque dicha

responsabilidad se hubiere extinguido o porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra, siempre que esto ocurriere por causas que sólo la favorecieren a ella y no concernieren al carácter ilícito ni perseguible del hecho

Asimismo, no obstara a la responsabilidad penal de la persona jurídica que no hubiere sido posible identificar a la o las personas naturales individualmente responsables, siempre y cuando en el proceso respectivo constare que el delito necesariamente hubo de haber sido cometido por una de las personas y bajo las condiciones previstas en el artículo 181

§ 2 Penas y consecuencias adicionales

Art. 184 Penas Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:

1° la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;

2° la pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos;

3° la multa,

4° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.

Art. 185 Comiso Serán también aplicables a las personas jurídicas las distintas clases de comiso previstas en los números 1 a 4 del artículo 123, conforme a las reglas de los Párrafos 2 y 3 del Título VIII

Art. 186 Inhabilitación. El tribunal podrá imponer a las personas jurídicas la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado previstas en los números 6 y 7 del artículo 123, conforme a las reglas del Párrafo 4 del Título VIII.

La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio será impuesta con la precisión del giro prohibido requerida para no arruinar a la persona jurídica ni ocasionarle un perjuicio desproporcionado.

La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta cuando concurrieren circunstancias agravantes de las previstas en el Párrafo 3 de este Título o se tratare de la reiteración de crímenes.

Art. 187. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución de la persona jurídica y cancelación de la personalidad jurídica producirán la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

Esta pena no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena. Asimismo, sólo se podrá imponer tratándose de crímenes en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 195 o en caso de reiteración de crímenes.

Art. 188. Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos. La pérdida de beneficios fiscales consiste en la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza. La pena conlleva la prohibición de recibir tales beneficios por un período 1 a 5 años.

En caso que la persona jurídica no sea acreedora de tales beneficios fiscales, se aplicará de todos modos la prohibición de recibirlos, por el mismo periodo.

Art. 189. Multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la pena de multa se determina por un número de días-multa, cuyo valor será la suma en pesos, moneda nacional, que corresponda a su multiplicación por un factor que no podrá ser inferior a 5 unidades de fomento ni superior a 5.000 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de 2 días-multa; la máxima, de 400 días-multa.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. En caso alguno una condena puede imponer penas de multa que en conjunto alcancen más de 600 días-multa.

Art. 190. Publicación de extracto de sentencia condenatoria. Siempre se aplicará accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, la de publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de su parte resolutiva en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. La persona jurídica condenada asumirá los costos de esa publicación.

§ 3. Determinación de la pena

Art. 191. Crimen o simple delito. Sin perjuicio de la imposición de la pena accesoria prevista en el artículo 190, del comiso y las inhabilitaciones, las penas aplicables a la persona jurídica dependerán de la calidad de crimen o simple delito del hecho por el que debiere responder.

Las penas aplicables en caso de responder por la comisión de un crimen serán las siguientes:

1° disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica;

2° pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos no inferior a 3 años;

3° multa no inferior a 200 días-multa.

Las penas aplicables en caso de responder por la comisión de un simple delito serán las siguientes:

1° pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos no superior a 3 años;

2° multa no superior a 200 días-multa.

Art. 192. Determinación del número y naturaleza de las penas. El tribunal impondrá siempre la pena de multa. Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena aplicable. Con todo, la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica sólo podrán ser impuestas cuando concurrieren circunstancias agravantes de las previstas en este párrafo o se tratare de la reiteración de crímenes.

Para imponer penas adicionales y determinar su naturaleza, el tribunal atenderá a los siguientes factores:

1° la existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no alcanza a eximir de responsabilidad a la persona jurídica, y su mayor o menor grado de implementación;

2° el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;

3° los montos de dinero involucrados en la comisión del delito;

4° el tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;

5° la extensión del mal causado por el delito o la intensidad de la infracción de deber que importa;

6° la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se tratare de empresas que presten un servicio de utilidad pública;

7° las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica, previstas en este párrafo, que concurrieren en el hecho.

Art. 193. Extensión de las penas. En cuanto a la extensión de las penas distintas de la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, el tribunal las determinará en el punto medio de su extensión a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el artículo precedente, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.

Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 74. Mediante resolución fundada, el tribunal siempre podrá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 194. Circunstancias atenuantes. Respecto de las personas jurídicas penalmente responsables serán circunstancias atenuantes:

1° las previstas en los números 5 y 6 del artículo 76;

2° la de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del comienzo del juicio.

Art. 195. Circunstancias agravantes. Respecto de las personas jurídicas penalmente responsables será circunstancia agravante la de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores contados desde la comisión del hecho. Serán aplicables también

las circunstancias agravantes que afectaren a la persona natural que hubiere incurrido en el delito, cuando la realización del hecho bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Art. 196. Concurso de delitos. A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyan dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, la extensión de la multa impuesta por una misma condena a una persona jurídica no excederá en caso alguno de 600 días-multa, ni excederá de 10 años la extensión de la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena. Regirá también para las personas jurídicas lo previsto en el artículo 87.

§ 4. Ejecución de la pena

Art. 197. Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para:

1° concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;

2° pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecida por la ley, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica;

3° repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños .o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas el o los accionistas tendrán derecho a demandar la indemnización de perjuicios a nombre y en beneficio de la sociedad en los mismos términos con la que ley que regula las sociedades anónimas les concede ese derecho en caso de pérdidas irrogadas a la sociedad por la comisión de una infracción.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio tribunal.

Art. 198. Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos. Una vez ejecutoriada la sentencia que imponga la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que la ley les encomienda administrar.

Art. 199. Ejecución de la multa. La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este Código.

Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada, o cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de 24 meses.

Título XI

Extinción de la responsabilidad penal

§ 1. Extinción de la responsabilidad penal de la persona natural.

Art. 200. La responsabilidad penal se extingue:

1° por la muerte del responsable;
2° por el cumplimiento de la condena;
3° por amnistía;
4° por indulto;
5° por la prescripción de la acción penal;
6° por la prescripción de la pena.

Art. 201. Amnistía e indulto general. La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. Los efectos de la amnistía y el indulto general se rigen por lo que establezca la ley que lo dispone.

Art. 202. Indulto particular. El indulto particular sólo procederá por razones de Estado o humanitarias y sólo incidirá sobre la ejecución de aquellas penas o consecuencias adicionales que expresamente mencione, las que se podrán remitir, reducir en su extensión o duración, modificar en el régimen de su ejecución o conmutar por otra u otras menos gravosas o por una medida de seguridad.

El beneficiado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.
En su caso, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 103 y la fijación del plan de actividades, prohibiciones u obligaciones previstas en los artículos 111, 169 y 170, si su contenido no hubiere sido precisado en el indulto.

Art. 203. Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribe:

1° en 5 años, tratándose de simples delitos;

2° en 10 años, tratándose de crímenes cuya pena legal tiene un mínimo inferior a 5 años de prisión;

3° en 15 años, tratándose de crímenes cuya pena legal tiene un mínimo igual o superior a 5 años de prisión.

Art. 204. Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr inmediatamente después de terminada la ejecución del hecho punible, a menos que la consumación del delito exija que acaezca un resultado o que la punibilidad dependa del acaecimiento de un

hecho adicional. En estos casos, el plazo comenzará a correr inmediatamente después de acaecido el resultado o el hecho adicional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la última oración del inciso precedente, tratándose de delitos imprudentes y de hechos cuya punibilidad depende del acaecimiento de un hecho adicional a la consumación, la acción penal prescribirá si transcurrieren 15 años desde el término de su ejecución.

Tratándose de la tentativa, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr inmediatamente después de realizado su último acto de ejecución. Tratándose de la conspiración y la preparación, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr inmediatamente después de realizado su último acto relevante de realización.

Art. 205. Interrupción de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que se comete un nuevo delito.

La responsabilidad por el nuevo delito, podrá ser declarada en la misma sentencia por la que se condena en virtud del ejercicio de la acción penal cuya prescripción fue interrumpida o en una sentencia anterior.

Art. 206. Suspensión de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el responsable, esto es, desde la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que fuere realizada por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se le atribuyere responsabilidad en el hecho punible.

A menos que la ley disponga otra cosa, si el procedimiento termina sin condena o se paraliza por dos años la prescripción se reanuda como si nunca se hubiere suspendido.

Art. 207. Prescripción de la pena. La pena prescribe en 10 años, tratándose de simples delitos, y en 20 años, tratándose de crímenes.

Art. 208 Aplicación del comiso El indulto particular nunca comprende el comiso, en ninguna de sus clases. Tampoco lo comprenden la amnistía ni el indulto general, a menos que la ley respectiva dispusiere de otro modo.

La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impide la imposición de las clases de comiso a que se refiere el Párrafo 3 del Título VII.

§ 2. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Art. 209. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las causas previstas en el artículo 200, con excepción de la señalada en el numero 1

Art. 210 Ejecución de la pena en caso de transformación de la persona jurídica La transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable por uno o más delitos no extinguirá su responsabilidad, la que se hará efectiva de acuerdo a las reglas siguientes lo sí se

impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá por el total, en el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma;

2° en los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y participes en el capital, quienes responderán solidariamente, tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquellas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente

3° si se tratare de cualquier otra pena, el tribunal valorara, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada, su conveniencia, si por aplicación de esta regla se dejare de imponer una pena que debía imponerse, el tribunal impondrá en su lugar una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra. En tal caso, no podrá superarse el límite previsto en el artículo 196.

Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

LIBRO SEGUNDO

Título 1

Delitos contra la vida y la salud

§ 1. Homicidio

Art. 211. Homicidio. El que matare a otro será sancionado con prisión de 6 a 15 años.

Art. 212.Homicidio calificado. La pena será de 10 a 20 años de prisión, si el homicidio fuere cometido:

1° con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o provocando la indefensión de la víctima;

2° por codicia;

3° con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima;

4° para facilitar o encubrir la comisión de otro delito.

Si concurriere más de una de las circunstancias precedentes se considerará cualquiera para calificar el homicidio y se estimará las demás como agravantes.

Art. 213. Femicidio. Será sancionado con prisión de 10 a 20 años el varón que matare a la mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja, cuando el hecho se haya cometido en razón de esa relación o vínculo.

Art. 214. Homicidio intrafamiliar. El que, abusando de la confianza o de la vulnerabilidad de la víctima, matare a su cónyuge o conviviente, a un pariente por

consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive que viva bajo el mismo techo, o a una persona menor de 18 años, mayor de 70 años o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia propios o de cualquier integrante de la familia y que viva bajo el mismo techo, será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

Art. 215. Agravantes. En los casos de los artículos 213 y 214, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en los números 2 a 4 del artículo 212 será estimada por el tribunal como una agravante. Lo mismo hará el tribunal en el caso del artículo 213, cuando concurriere la circunstancia señalada en el número 1 del artículo 212.

Art. 216. Homicidio a requerimiento. El que sin estar legítimamente autorizado matare a otro a requerimiento expreso de éste será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 217. Auxilio y omisión de evitación de suicidio. No actúa ilícitamente el que auxilia al suicidio de otro u omite evitarlo o impedir su muerte después de su intento de suicidio, cuando el suicidio se basa en una decisión libre y seria, expresamente declarada o que es reconocible por las circunstancias.

No puede asumirse la existencia de una decisión libre y seria de quien es menor de dieciocho años de edad o de aquel cuya voluntad se encuentra afectada en el sentido de los artículos 19 ó 30 de este código.

Art. 218. Infanticidio. La mujer que matare a su hijo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al parto será sancionada con prisión de 5 a 12 años.

El pariente del recién nacido que indujere a la mujer a cometer infanticidio será sancionado conforme a los artículos precedentes.

Art. 219. Homicidio imprudente. El que matare imprudentemente a otro será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Si la imprudencia fuere temeraria y la falta de diligencia importare una grave desconsideración hacia la víctima, la pena será de 3 a 7 años de prisión.

§ 2. Maltrato y lesiones

Art. 220. Maltrato. El que maltratare de obra a otro será sancionado con multa o reclusión.

La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si la víctima y las circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 213 ó 214.

Art. 221. Lesiones. El que irrogare a otro daño en su integridad corporal o su salud física, o mediante maltrato de obra le irrogare un daño en su salud psíquica, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será de prisión de 1 a 5 años si la víctima y las circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 213 o 214.

Art. 222 Lesiones graves La pena será de prisión de 3 a 9 años cuando el daño irrogado a la salud física o síquica de la víctima consistiere en:

1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla,

2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo,

3° una deformidad notable, o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave, y permanente

La pena será prisión de 5 a 10 años si la víctima y las circunstancias del delito correspondieren a las señaladas en los artículos 213 o 214.

Art. 223. Atenuante por requerimiento de la víctima Si se irrogaren lesiones graves a otro a requerimiento expreso de éste y dicho requerimiento obedeciere a razones de consideración, la pena será de prisión de 1 a 3 años. Sí el requerimiento no obedece a dichas razones, la pena será de 2 a 5 años.

Art. 224. Agravantes especiales. El tribunal estimará una agravante muy calificada:

1° cuando con motivo u ocasión de la comisión del maltrato o las lesiones señaladas en el artículo 221 se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona;

2° cuando el maltrato o las lesiones señaladas en el inciso primero de los artículos 220, 221 o 222 fueren cometidos concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 212.

El tribunal estimará una agravante simple:

1° cuando el daño a la salud física o síquica señalado en el artículo 222 fuere irrogado deliberadamente por el responsable del delito,

2° cuando con motivo u ocasión de la comisión de las lesiones señaladas en el artículo 222 se pusiere a la víctima en un serio riesgo de muerte, o a un tercero en peligro para su persona;

3° cuando el maltrato o las lesiones señaladas en el inciso segundo de los artículos 220, 221 o 222 fueren cometidos concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213

Art. 225. Lesiones imprudentes. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:

1° con multa o reclusión, en caso de cometerse las lesiones del artículo 221;

2° con prisión de 1 a 3 años, en caso de cometerse las lesiones del artículo 222.

Si en el caso del número 2 la imprudencia fuere temeraria y la falta de diligencia importare una grave desconsideración hacia la víctima, la pena será de 2 a 4 años de prisión.

§ 3. Abandono y omisión de socorro

Art. 226. Abandono. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que expusiere a otro a un serio peligro de muerte o de daño grave a su salud:

1° poniéndolo en una situación de desamparo;

2° dejándolo en una situación de desamparo, cuando está especialmente obligado a protegerlo.

Art. 227. Omisión de socorro. El que no auxiliare a quien se halle en peligro grave para su persona, siempre que ella necesite ese auxilio y él pueda prestarlo sin incurrir en un riesgo considerable para sí o para un tercero, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

§ 4. Aborto, embarazo no consentido y lesiones al embrión o feto

Art. 228. Aborto no consentido por la mujer embarazada. El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo, causando la muerte de un embrión o feto humano, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Para efectos de este Código, el embarazo se extiende desde la concepción hasta el término del parto o nacimiento. El parto o nacimiento se entiende terminado con la expulsión completa del feto.

Art. 229. Imprudencia. El que por imprudencia causare un aborto será sancionado con prisión de 1 a 3 años, siempre que:

1° lo causare un profesional de la salud, con ocasión de un tratamiento terapéutico, sin que la mujer hubiere consentido en el riesgo de causarlo;

2° se lo causare con ocasión de la comisión de lesiones, maltrato corporal contra la mujer embarazada, o de cualquier otro delito cometido mediante violencia en su contra, siempre que constare el embarazo.

La pena prevista en el número 2 de este artículo se impondrá sin perjuicio de la imposición de la pena que corresponda por los delitos a que él se refiere conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Art. 230 Aborto consentido por la mujer embarazada. El que, fuera de los casos en que la ley lo autoriza, cometiere un aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La mujer que cometiere aborto respecto del embrión o feto del que se encuentra embarazada o consienta en que otro lo cometa, será sancionada con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. El hecho de haberse encontrado en una situación de necesidad podrá ser estimado por el tribunal como una causa suficiente para prescindir de la pena a su respecto o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 231 Embarazo no consentido. El que causare el embarazo de una mujer inseminándola o transfiriéndole embriones mediante engaño o coacción, o abusando de la enajenación o trastorno mental de la mujer, o aprovechándose de su estado de

inconsciencia o su incapacidad para oponerse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el inciso anterior en el ejercicio de su profesión le será impuesta además la inhabilitación para el ejercicio de toda profesión de saludo por no menos de 3 años.

Art. 232. Lesiones al embrión o feto. El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física será sancionado:

1° con prisión de 1 a 3 años si el daño consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el artículo 222 o en una afectación de su desarrollo que derivará en alguno de esos resultados;

2° con multa o reclusión, en los demás casos.

Las lesiones del número 1 cometidas imprudentemente serán sancionadas con pena de multa o reclusión, si concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 229.

§ 5. Tratamiento terapéutico no consentido e imprudencia en el ejercicio de las profesiones de la salud.

Art. 233. Tratamiento terapéutico no consentido. No obstará a la aplicación de las disposiciones del presente título el hecho de cometerse el delito por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión, cuando actuare sin el consentimiento, expreso o presunto, de la persona sometida a tratamiento terapéutico. Para efectos de la imposición de la inhabilitación, el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre ejercicio abusivo de la profesión de salud. No se entenderán tratamiento terapéutico aquellas maniobras de salvataje destinadas a asistir a una persona cuando ella hubiere provocado el riesgo de muerte o de grave daño a su salud.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.

Si el tratamiento no consentido contraviniere además el conocimiento y la experiencia de la profesión, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada en la determinación de la pena que correspondiere imponer conforme al inciso primero de este artículo.

Art. 234. Imprudencia en el ejercicio de la profesión de la salud. Para efectos de la imposición de la inhabilitación, la comisión imprudente de cualquiera de los delitos previstos en el presente título por un profesional de la salud en ejercicio de su profesión constituye una grave infracción de los deberes que impone su correcto ejercicio.

§ 6. Reglas comunes

Art. 235. Tentativa. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los artículos 221, 228, 230 y 231.

Título II

Delitos contra la libertad

§ 1. Coacción

Art. 236. Coacción. Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que constriñere ilegítimamente a otro a hacer, omitir o tolerar algo mediante violencia o amenaza de irrogar al coaccionado o a una persona cercana a él un mal considerable.

No es ilegítima la coacción cuando se amenaza con:

1° hacer uso de un derecho cuyo ejercicio regular sirve a la consecución del propósito perseguido con la coacción;

2° divulgar lícitamente un hecho, cuando el propósito perseguido con la coacción consista en prevenir o reparar el daño producido por ese mismo hecho;

3° infligirse un mal a sí mismo.

Art. 237. Coacción grave. La pena será de prisión de 1 a 3 años en los casos siguientes:

1° si la coacción se cometiere mediante amenaza grave;

2° si la coacción se cometiere por funcionario público con grave abuso de su cargo.

§ 2. Privación de libertad, sustracción de menores e incapaces e inducción al abandono de hogar

Art. 238. Privación de libertad. El que privare de su libertad a otro será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

La pena será de prisión de 3 a 7 años, en los casos siguientes:

1° si la privación de libertad se prolongare por más de tres días;

2° si la privación de libertad se cometiere por funcionario público con grave abuso de su cargó.

Art. 239. Imprudencia. El que imprudentemente privare a otro de su libertad será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la privación fuere cometida por funcionario público y la imprudencia fuere temeraria se impondrá la pena prevista en el inciso primero del artículo precedente.

Art. 240. Sustracción de menores e incapaces. El que sustrajere del encargado de su cuidado a un menor de 12 años o a una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental, retuviere al menor o al incapaz fuera de su cuidado o le impidiere regresar a su cuidado, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 241. Calificación. En los casos de los artículos precedentes la pena será de prisión de 5 a l0 años:

1° si el delito se cometiere imponiéndose condiciones a un tercero o a cambio de la liberación de la víctima bajo amenaza de causarle daño, o si, en caso de ser dos o más las víctimas, se impusiere condiciones a una de ellas a cambio de liberar a otra o bajo amenaza de causarle daño;

2° si el delito se cometiere como parte de la perpetración de los delitos de trata de personas o de esclavitud, en el sentido de los articulas 246 y 247,

3° si el delito se prolongare por más de 30 días.

Art. 242. Sustracción de menores o incapaces menos grave e inducción al abandono de hogar. El familiar de un menor de 12 años o de una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental, o la persona cercana al menor o al incapaz, que sin comprometer gravemente su interés lo sustrajere del encargado de su custodia, lo retuviere fuera de su cuidado o le impidiere regresar a su cuidado, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena será sancionado el que mediante engaño o amenaza distinta de la señalada en el número 2 del artículo 237, o abusando de la falta de madurez de la víctima, indujere a una persona menor de 18 pero mayor de 12 años a abandonar su hogar.

Art. 243. Atenuante. Si el responsable de los delitos de privación de libertad o sustracción de menores o personas incapaces previstos en este párrafo liberare a la víctima o removiere el impedimento que la afecta, exenta de grave daño, el tribunal estimará el hecho como una atenuante calificada.

El tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto del responsable que liberare a la víctima o removiere el impedimento que la afecta, exenta de grave daño, sin haber obtenido su propósito.

Las atenuantes establecidas en este artículo podrán ser estimadas también por el tribunal en el caso del inciso segundo del artículo precedente, si el responsable indujere al menor a retornar a su hogar, exento de grave daño.

§ 3. Agravios a las garantías de la persona privada de libertad

Art. 244. Tortura. El que infligiere grave dolor o sufrimiento corporal o mental a una persona privada de libertad, o le aplicare métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Si el delito se cometiere para coaccionar a la víctima a hacer, omitir o tolerar algo, la pena será de 3 a 7 años de prisión.

Art. 245. Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad. Será sancionado con multa el funcionario público que

1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere darle oportunamente la información acerca de sus derechos que ella le requiera o a que la ley lo obliga, o le diere información falsa;

2° poseyendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad, omitiere dar dicha información a quien lo requiera;

3° debiendo conducir a una persona privada de libertad a la presencia del tribunal o del Ministerio Público, o darles noticia del hecho, omitiere hacerlo oportunamente;

4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad que recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;

5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, el tribunal competente, el encargado del lugar donde se encuentra privada de libertad, los jueces o ministros de corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales, o presentar peticiones a la autoridad;

6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad, omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.

La pena de multa no será inferior a 50 días.-multa en los siguientes casos:
1° si la omisión a que se refiere el número 3 precedente se prolongare por más de 24 horas;

2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza, o usare con ella de un rigor innecesario;

3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en otro lugar que los establecidos por la ley para ese efecto.

En los casos del número 3 del inciso primero y del número 3 del inciso segundo de este artículo, si el agravio se prolongare por más de 3 días, se impondrá además la pena de prisión de 1 a 3 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del Párrafo 2 de este título.

El funcionario público que imprudentemente cometiere cualquiera de los delitos previstos en este artículo será sancionado con multa hasta por 50 días-multa. Si la imprudencia fuere temeraria se impondrá la pena prevista en los incisos anteriores.

§ 4. Trata de personas y esclavitud

Art. 246. Trata de personas. El que mediante engaño o coacción, o abusando de su poder o de la vulnerabilidad de la víctima, o concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de 18 años para que sea sometida a explotación, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Con la misma pena será sancionado el que captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de 18 años para que sea sometida a explotación.

Si con motivo u ocasión de la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de la víctima se la privare de libertad o se la sustrajere, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 241.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "explotación" la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de menores, su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual.

Art. 247. Esclavitud. El que redujere a una persona a la esclavitud, la indujere a enajenar su libertad o la de una persona de ella dependiente para quedar reducida a esclavitud o incurriere en cualquier acto de trata de esclavos será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Si con motivo u ocasión de la comisión del delito se privare de libertad o se sustrajere a la víctima, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 241.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "esclavitud" y por "trata de esclavos", respectivamente, el estado o condición y los actos definidos por la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud de 25 de Diciembre de 1926, y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 7 de Septiembre de 1956.

Si el acto de trata de esclavos es a la vez constitutivo de trata de personas se estará a lo dispuesto en el artículo precedente para su sanción.

§ 5. Reglas comunes

Art. 248. Tentativa. Es punible la tentativa de cometer cualquiera de los simples delitos previstos en los párrafos anteriores, excepto los delitos previstos en los artículos 236, 237, 242 y 245

La tentativa de cometer el simple delito previsto por los artículos 236 y 237 sólo será punible si se hubiere ejercido violencia o se hubiere proferido una amenaza.

Art. 249. Comisión por funcionario público. Si los delitos previstos en los artículos o fueren cometidos por funcionario público, el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.

Art. 250. Peligro para la persona. Si con motivo u ocasión de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.

Art. 251. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en los artículos 237, 240, 241, 242, 244, 246 y 247 se matare a la víctima o al tercero puesto en peligro, o se le irrogare alguna de las lesiones previstas en el

inciso primero del artículo 222, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión de los delitos antedichos se causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con las penas establecidas en este título se estará a lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 252. Multa. La pena de multa será impuesta por el tribunal conjuntamente con las demás penas previstas en este título:

1° obligatoriamente, en los casos de los artículos 241 números 1 y 2, 246 y 247;

2° facultativamente, en los casos de los artículos 238, 240 y 244.

En los casos señalados en el número 1 precedente el tribunal estimará el valor del día-multa conforme a lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 253. Inhabilitación. La inhabilitación que se imponga al funcionario público que interviniere en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:

1° será absoluta y perpetua, en los casos del incisos primero y la primera oración del inciso segundo del artículo 251;

2° será absoluta y podrá ser perpetua, en los casos de los artículos 241, 246 y 247;

3° podrá ser absoluta y no será inferior a 5 años en los casos de los artículos 238 números 1 y 2, 240 y 244 inciso segundo; y también en el caso del inciso segundo, segunda oración, del artículo 251;

4° podrá ser absoluta, en los casos de los artículos 237 número 2, 238 inciso primero, 244 inciso primero y 245; y también en el caso de artículo 250.

Si un mismo hecho correspondiere a más de un caso de los señalados en este artículo, se impondrá la consecuencia más grave.

Título IIX

Delitos contra la libertad sexual

§ 1. Agresión sexual

Art. 254. Agresión sexual. El que mediante violencia o amenaza grave constriñere a una persona mayor de 14 años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su

cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 255. Agresión sexual grave. La pena por la comisión del delito previsto en el artículo anterior será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se constriña a tolerar sea la penetración no genital del ano o la vagina de la víctima.

Art. 256. Violación mediante agresión. La pena será prisión de 5 a 12 años cuando la acción sexual que se constriña a tolerar mediante violencia o amenaza grave sea la penetración genital de la boca, el ano o la vagina de la víctima.

§ 2. Abuso sexual

Art. 257. Abuso sexual. Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a una persona mayor de 14 años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo, o realizare una acción sexual sobre el cuerpo de esa persona, en cualquiera de los siguientes casos:

1° abusando de la enajenación o trastorno mental de la víctima;

2° aprovechándose de la privación de sentido de la víctima;

3° aprovechándose de la incapacidad de la víctima para oponer resistencia;

4° aprovechándose del error de la víctima acerca de la significación sexual de la acción, originado por las circunstancias de su realización;

5° abusando de la dependencia de la víctima que se encuentra legítimamente privada de libertad o internada en un establecimiento terapéutico, y a su cargo;

6° abusando de las facultades que la ley le confiere en razón de su función o cargo para realizar un acto contrario a los intereses de la víctima o de una persona cercana a ella, u ordenar o impedir su realización.

Art. 258. Abuso sexual grave. La pena por la comisión del delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años cuando la acción sexual que. se compele a la víctima a tolerar o se realiza sobre ella sea la penetración no genital de su ano o su vagina.

Art. 259. Violación mediante abuso. La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compela a tolerar o se realice, en los casos previstos en el artículo 257, sea la penetración genital de la boca, el ano o la vagina de la víctima.

Art. 260. Violación y abuso sexual de adulto. El que abusando de la anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de una persona mayor de 18 años que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno, la compeliere a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo, será sancionado:

1° con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, cuando la acción sexual que se compela a tolerar o se realice, sea la penetración genital de la boca, el ano o la vagina de la víctima;

2° con multa o reclusión, en los demás casos.

No constituye anomalía o perturbación mental transitoria, en el sentido de este artículo, la que pudo ser evitada por quien la padeció.

§ 3. Atentados sexuales contra menores de edad

Art. 261. Abuso sexual de menor. Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a una persona menor de 18 pero mayor de 14 años a realizar una acción sexual con su cuerpo o a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo, en cualquiera de los siguientes casos:

1° abusando de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno;

2° abusando de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral;

3° abusando del grave desamparo en que se encuentra la víctima;

4° abusando de la falta de madurez suficiente de la víctima para comprender el significado de la acción u oponerse a su realización;

5° empleando amenaza menos grave.

Art. 262. Abuso sexual grave de menor. La pena por la comisión del delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años cuando la acción sexual que se compele al menor a tolerar sea la penetración no genital de su ano o su vagina.
Art. 263. Estupro. La pena será de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compele a tolerar en los casos previstos en el artículo 261 sea la penetración genital de la boca, el ano o la vagina del menor.

Art. 264. Abuso sexual y violación de menor de doce afios. El que indujere a un menor de 14 años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo, o realizare una acción sexual sobre el cuerpo del menor, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Si la acción sexual que se induce a tolerar al menor o que se realiza sobre él consistiere en la penetración no genital de su ano o vagina, la pena será de prisión de 3 a 7 años.

Si la acción sexual que se induce a tolerar al menor o que se realiza sobre él consistiere en la penetración genital de su boca, ano o vagina, la pena será de prisión de 5 a 10 años.

Art. 265. Interacción sexual con menor de doce años. El que, presencialmente o a través de medios de telecomunicación, para procurar su excitación sexual o la

excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de 14 años, la indujere a ver acciones de significación sexual realizadas por otro, a ver o escuchar material pornográfico, o a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 266. Agravante especial. Si con motivo u ocasión de la comisión de los delitos previstos en los artículos 264 o 265 se maltratare de obra al menor el tribunal deberá estimar el hecho como una agravante calificada, pudiendo además estimarlo como una agravante muy calificada tratándose de los delitos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 264 y en el artículo 265.

Art. 267. Imprudencia. El que, faltando al cuidado que le es exigible, realizare cualquiera de las acciones descritas en el presente párrafo suponiendo equivocadamente que la edad de la víctima es superior a 14 o 18 años, según el caso, será sancionado con la pena disminuida del modo previsto en el artículo 66. Si la imprudencia fuere temeraria será impuesta la pena respectiva de este párrafo.

§ 4. Reglas comunes

Art. 268. Tentativa. La tentativa de los simples delitos previstos en este título es punible.

La conspiración y la proposición para cometer los simples delitos previstos en el inciso primero del artículo 264 y en el artículo 265 son punibles.

Art. 269. Agravantes. Si el interviniente en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título fuere funcionario público, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, el tribunal:

1° estimará el hecho como una agravante calificada, si se interviniere como autor;

2° sancionará a quien interviniere como inductor o cómplice con la misma pena establecida para el autor.

Exceptuase de lo dispuesto en el número 1 del inciso anterior los casos en que el delito se cometiere del modo previsto en el número 5 del artículo 257 o en el número 2 del artículo 261.

El tribunal estimará como una agravante calificada la circunstancia de cometerse cualquiera de los delitos previstos en este título contra un ascendiente o descendiente por consanguineidad o contra una hermana o hermano consanguíneo, conociendo las relaciones que los ligan. Si se cometiere con un descendiente, hermana o hermano menor de 18 años, el tribunal podrá estimarla como una .agravante muy calificada. El tribunal estimará también como agravante calificada la circunstancia de cometer el delito contra un descendiente por afinidad menor de 18 años o contra la hija o el hijo menor de 18 años del o de la actual cónyuge o conviviente, siempre que la víctima se encuentre bajo el propio cuidado o dependencia o bajo el cuidado o dependencia de otro integrante de la propia familia.

Art. 270. Peligro para la persona. Si con motivo u ocasión de la comisión de de los delitos previstos en el Párrafo 1 de este título o en los artículos 257 número 5, 264 o 265 se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.

Art. 271. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en el Párrafo 1 de este título o en los artículos 257 número 5, 264 o 265 se matare a la víctima o al tercero puesto en peligro, o se le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 222, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión de los delitos antedichos se causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.
En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con las penas establecidas en este título se estará a lo dispuesto en el artículo 82

Art. 272. Perdón del cónyuge o conviviente Tratándose de los delitos previstos en los Párrafos 2 y 3 del presente título, con exclusión de los casos previstos en los artículos 266, 270 y 271, el perdón del o de la cónyuge o conviviente que fue víctima del delito en cuya comisión intervino quien mantiene vida en común con él o ella extingue la responsabilidad penal de éste.

Tratándose de los delitos previstos en el Párrafo 1 del presente título, de los casos previstos en el artículo 266 o 270, o de los casos de irrogación de lesiones gravísimas imputables a simple imprudencia, previstos en el inciso segundo del artículo 271, el perdón del ofendido podrá ser estimado por el tribunal como una atenuante muy calificada.

El perdón deberá ser expresado ante el tribunal competente para el juicio o el control de la investigación o de la ejecución de la pena, en audiencia especialmente destinada a ese efecto.

Art. 273. Prescripción de la acción penal. El plazo para la prescripción de la acción penal por los delitos previstos en este título cometidos contra menores de edad no comenzará a correr mientras el menor no cumpla 18 años.

Título IV

Delitos contra la intimidad

§ 1. Allanamiento de morada, intromisión, difusión indebida y acoso

Art. 274. Allanamiento de morada. Será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, el que entrare o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento.

Art. 275. Intromisión. Será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, el que sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos captare:

1° la imagen o el sonido que tiene lugar dentro de la morada de otro;

2° la comunicación que dos o más personas mantienen privadamente;

3° la imagen de una acción o situación respecto de la cual el afectado tiene una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que ocurre dicha acción o situación.

Con la misma pena será sancionado el que sin el consentimiento del afectado accediere a la información que otro tuviere en cualquier soporte o medio que cuente con mecanismos de resguardo que impidan el libre acceso a ella, vulnerándolos.

Art. 276. Difusión indebida. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que sin el consentimiento del afectado difundiere una información, imagen o sonido, sabiendo que fue obtenido mediante la comisión de alguno de los delitos señalados en los dos artículos precedentes.

En los casos en que el autor de la exhibición o difusión hubiere intervenido también en la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el inciso anterior, se aplicará la pena en él establecida, estimando el tribunal la circunstancia en su determinación.

Art. 277. Acoso. Será sancionado con multa o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otro, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:

1° lo siguiere;

2° intentare establecer contacto con él;

3° llamare a su teléfono;

4° le enviare comunicaciones.

§ 2. Violación de la confidencialidad

Art. 278. Transmisión o grabación subrepticia del sonido o la imagen. El que sin el consentimiento del afectado, usando dispositivos técnicos transmitiere o grabare la imagen o el sonido de lo que se consiente que él vea o escuche confidencialmente será, sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 279. Difusión de imágenes o sonidos confidenciales. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que sin el consentimiento del afectado difundiere:

1° una imagen o un sonido sabiendo que su grabación fue obtenida mediante la comisión del delito señalado en el artículo precedente;

2° la imagen de una acción o situación lícita e íntima cuya grabación fue consentida par el afectado, en consideración a su relación confidencial con el autor de la grabación.

En los casos en que el autor de la difusión señalada en el número 1 del inciso anterior hubiere intervenido también en la comisión del delito a que él se refiere, se aplicará la pena en él establecida, estimando el tribunal la circunstancia en su determinación.

Art. 280. Revelación de información confidencial. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que, sin el consentimiento del afectado, revelare o consintiere que otro acceda a la información que posee bajo un deber de confidencialidad para con otro y que ha conocido con ocasión del ejercicio de:

1° un cargo o función públicos;

2° un estado o una profesión cuyo título se encuentra legalmente reconocido, sujeto a un deber de confidencialidad por disposición de ley o reglamento, o por las reglas que definen su correcto ejercicio.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, sin el consentimiento del afectado revelare información de esa base de datos calificada por la ley como sensible

§ 3. Difusión indebida por medio de comunicación social e imprudencia

Art. 281. Difusión, transmisión y revelación indebida por un medio de comunicación social. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años:

1° el que difundiere por un medio de comunicación social imágenes o sonidos captados cometiendo cualquiera de los delitos señalados en los artículos 274, 275 o 278;

2° el que cometiere los delitos señalados en los artículos 276, 279 o 280 difundiendo, transmitiendo o revelando la información, el sonido o la imagen por un medio de comunicación social.

El que fuera de los casos anteriores, sin consentimiento del afectado difundiere por un medio de comunicación social una imagen, sonido o información obtenido mediante la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 274, 275 o 278, o con infracción a un deber de confidencialidad del modo señalado en el artículo 280, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 282. Imprudencia. El funcionario público o el abogado que faltando con imprudencia temeraria al cuidado que le es exigible cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título suponiendo equivocadamente el consentimiento del afectado, el origen lícito de la grabación que se exhibe o difunde o de la información que se difunde, o la concurrencia de un elemento integrante de una causa de justificación, será sancionado con multa.

§ 4. Reglas comunes

Art. 283. Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada:

1° cuando los delitos previstos en este título fueren cometidos para obtener un provecho para sí o para un tercero;

2° cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 274, 275 o 278, fuere cometido por un funcionario público con grave abuso del cargo.

Art. 284. Inhabilitación. La inhabilitación que sea impuesta al funcionario público, abogado, periodista o profesional de la salud que con abuso del cargo o la profesión, o con infracción a las reglas de su correcto ejercicio, cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:

1° podrá ser perpetua y no- será inferior a 5 años, si lo cometiere concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los artículos 281 o 283;

2° salvo por el caso del artículo 282, siempre podrá ser absoluta tratándose del funcionario público.

Art. 285. Tentativa, conspiración y proposición. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 275 es punible:

1° la tentativa de cometerlo;

2° la conspiración para cometerlo en la que interviene al menos un funcionario público, un abogado o una persona que trabaja en o para un medio de comunicación social.

Constituye tentativa del delito previsto en el inciso segundo del artículo 275 la producción, la obtención para su uso y la facilitación de dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la comisión del delito respecto de información contenida en soportes o medios informáticos.

Título V

Delitos contra el honor

§ 1. Injuria

Art. 286. Injuria. El que formulare afirmaciones o ejecutare acciones cuyo sentido fuere gravemente ofensivo para otra persona será sancionado con multa o reclusión.

La pena podrá ser también de prisión de 1 a 3 años si la injuria se cometiere ante un número considerable o indeterminado de personas, en circunstancias tales que pusieren de manifiesto el sentido ofensivo de la afirmación o acción.

La injuria cometida mediante el trato denigrante de otro ante un número considerable o indeterminado de personas será sancionada con prisión de 1 a 3 años.

Art. 287. Injuria en un proceso. La sanción disciplinaria por la injuria-cometida en un proceso no obsta a su sanción penal

Art. 288 Crítica legitima No constituye injuria la apreciación critica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otro que es formulada en la medida razonablemente requerida por el ejercicio de un derecho o el interés público en el juicio de ese desempeño. Tampoco constituye injuria la apreciación crítica del desempeño de un cargo o función públicas, o de relevancia pública, o que es relevante para un número considerable de personas, el mérito de un programa o propuesta para desempeñar uno o más de esos cargos, o la aptitud de un candidato a uno de esos cargos para su desempeño, en la medida razonablemente requerida para la formación del juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados.

En caso de duda acerca de la razonabilidad de la medida de la apreciación crítica, el tribunal considerará la crítica legítima.

Art. 289 Provocación.El tribunal podrá prescindir de la pena cuando la injuria a que se refiere el inciso primero del artículo 286 hubiere sido suficientemente provocada por la comisión previa de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 220, 221, 236, 237, 274, 278, 279 y 577 en contra del autor o de una persona cercana a el
Si el delito cometido previamente hubiere sido una injuria o imputación injuriosa, la dispensa de la pena conforme al artículo anterior podrá justificar también su dispensa.

§ 2. Imputación injuriosa.

Art. 290. Imputación injuriosa. El que imputare a otro uno o más hechos determinados consistentes en la comisión de un delito perseguible de oficio, de una infracción grave que la ley sanciona y ordena investigar, de una falta grave de probidad en el ejercicio de un cargo público o de una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria, siempre que no se encontrare prescrita la responsabilidad del imputado o la acción para perseguirla, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, salvo por los casos del articulo siguiente.

Art. 291. Exención de responsabilidad penal. El imputado o acusado por el delito de imputación injuriosa podrá eximirse de responsabilidad probando la verdad de su imputación en el mismo proceso seguido en su contra. Entre dos o más pruebas contradictorias relativas a la verdad de la imputación el tribunal preferirá las que fundadamente crea conforme con la verdad.

También podrá eximirse de responsabilidad si probare que, habiendo empleado el cuidado debido en la apreciación de la verdad de la imputación, equivocadamente la supuso verdadera. Si acreditare su error pero no su diligencia, la pena será de multa. En la apreciación de la diligencia el tribunal atenderá a la relevancia de la información comunicada con la imputación para el legítimo ejercicio de un derecho o para el interés público, así como a la oportunidad de su conocimiento por aquellos a quienes se la comunicó.

Art. 292. Agravante. Si el delito de imputación injuriosa fuere cometido ante un número considerable o indeterminado de personas el tribunal podrá estimar al concurrencia de una agravante muy calificada y la multa podrá alcanzar el doble de lo que correspondiere sin esa circunstancia, en todo caso.

Art. 293. Responsabilidad subsidiaria por la injuria grave. La exención de responsabilidad penal por la prueba de la verdad de la imputación o del empleo del cuidado debido no obsta a la responsabilidad penal por la comisión de injuria

conforme al inciso segundo del artículo 286, siempre que no se den los requisitos del artículo 288.

Art. 294. Imputaciones injuriosas cometidas en un proceso. Las imputaciones injuriosas cometidas en un proceso con la finalidad de establecer la responsabilidad por el delito, infracción o falta imputados sólo serán punibles conforme al articulo 286 respecto de quien hubiere obrado con conocimiento de la falsedad de la imputación.

La pena que correspondiere imponer por la imputación injuriosa cometida en las circunstancias señaladas en el inciso precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere imponer por el delito de simulación de delito, o en su caso el delito de encubrimiento, previstos en el Párrafo 2 del Título XI de este libro.

§ 3. Reglas comunes

Art. 295. Multa. En todos los casos en que fuere impuesta una pena de prisión conforme al párrafo precedente el tribunal podrá imponer también la pena de multa.

La multa no podrá ser inferior a 25 días-multa en los casos de los artículos 286 y 290.

Art. 296. Publicación. Si así lo solicitare, la víctima tendrá derecho a que se publique a través de un medio de comunicación social un extracto de la sentencia condenatoria por los delitos de injuria o imputaciones injuriosas cometidos ante un número considerable o indeterminado de personas, así como la sentencia que lo absuelve de las imputaciones formuladas en su contra en cualquiera de los procesos a que se refiere el artículo 294. Si las injurias o imputaciones injuriosas hubieren sido cometidas en un medio de comunicación social, el extracto de la sentencia será publicado en términos equivalentes a los de la comisión del delito.

Art. 297. Acción privada y prescripción. La acción penal para perseguir los delitos previstos en este título:

1° no podrá ser ejercida por otra persona que la víctima;

2° prescribe en 1 año, contado desde que la víctima tuviere conocimiento de la comisión del delito o, en su caso, terminare el proceso en el que hubieren sido cometidas; la acción penal prescribirá en todo caso conforme a las reglas del Título XI del Libro Primero de este código.

Título VI

Delitos contra la propiedad

§ 1. Daño

Art. 298. Daño. El que sin el consentimiento del dueño destruyere, dañare o inutilizare una cosa ajena, o alterare su apariencia de modo considerable y permanente, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la pérdida de valor de la cosa que importare su destrucción, daño, inutilización o alteración excediere de 500 unidades de fomento, o si el delito irrogare grave

perjuicio al dueño o al legítimo tenedor de la cosa, la pena será de prisión de 1 a 3 años.

Art. 299. Daño grave. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1.a 5 años en los siguientes casos:

1° si a consecuencia de la destrucción, inutilización, daño o alteración de la cosa se interrumpiere el suministro de un servicio público o de uso o consumo masivo;

2° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un bien nacional de uso público;

3° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un monumento nacional o de otra cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural.

Art. 300. Daño informático. El que sin el consentimiento del dueño alterare o suprimiere datos informáticos, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el delito irrogare grave perjuicio al dueño de los datos la pena será de prisión de 1 a 3 años.

Art. 301. Daño informático grave. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años si no existiese respaldo de los datos alterados o suprimidos y éstos fueren de reconocida importancia científica, histórica o cultural.

Art. 302. Perturbación de un sistema informático. El que a través de la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos informáticos obstaculizare gravemente el acceso a un sistema informático o alterare gravemente su funcionamiento, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el delito irrogare un perjuicio grave la pena será de prisión de 1 a 3 años.

Art. 303. Perturbación de un sistema informático con consecuencia graves. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años si a consecuencia del delito se interrumpiere un servicio público o de uso o consumo masivo.

§ 2. Apropiación indebida y hurto

Art. 304. Apropiación indebida. El que sin el consentimiento del dueño se apropiare para sí o para un tercero de cosa mueble ajena que no se encuentra en poder de otro será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.
Si el delito se cometiere respecto de una cosa mueble ajena recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o darle un destino determinado, la pena será de prisión de 1 a 3 años. Para efectos de este artículo, la cosa se encuentra en poder de quien así la recibe aunque él consienta su tenencia por otro.

Si el valor de la cosa apropiada excediere de 500 unidades de fomento el tribunal estimará la concurrencia, de una agravante muy calificada.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere sancionado con mayor pena por el artículo 336.

Art. 305. Hurto. El que sin la voluntad de su dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa quitada excediere de 500 unidades de fomento o si su pérdida irrogare grave perjuicio a su dueño o a su legítimo tenedor, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada.

Si el valor de la cosa quitada no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de multa o reclusión.

Art. 306. Hurto grave. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años en los siguientes casos:

1° si la cosa quitada fuere alguna de las mencionadas en los números 2 o 3 del artículo 299 o si ello causare la interrupción a que se refiere el número 1 del mismo artículo;

2° si se quitare a otro por sorpresa la cosa que lleva consigo;

3° si la cosa fuere quitada a otro venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, sin su consentimiento; vence el cierre de puertas, armarios, cajones u otras delimitaciones físicas de espacios, el que usa llaves u otros mecanismos de apertura que han sido apropiados, quitados o reproducidos sin consentimiento de aquel a quien se quita la cosa;

4° si la cosa fuere quitada a otro desde un espacio cerrado al cual se ingresó por vía no destinada al efecto sin el consentimiento de aquél a quien se la quita, o en cuyo interior se permaneció sin su consentimiento.

Art. 307. Hurto gravísimo. El que cometiere hurto en un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otro, ingresando a él sin el consentimiento de aquel a quien se quita la cosa, por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir, el ingreso, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

§ 3. Robo y hurto violento

Art. 308. Robo. El que sin el consentimiento del dueño quitare a otro una cosa mueble ajena para apropiársela o para que un tercero se la apropie, constriñendo mediante violencia o amenaza grave a otro a tolerar el apoderamiento de la cosa o a facilitarlo, ya sea manifestándola o entregándola, será sancionado con prisión de 5 a 15 años.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende que la coacción a entregar o manifestar la cosa excluye el consentimiento a que se la quite y que constituye violencia la muerte de otro para impedirle oponer resistencia a que se quite la cosa.

Art. 309. Hurto violento. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la legítima defensa de la propiedad o la recuperación legítima de la tenencia de la cosa mueble que ha sido objeto de un hurto reciente, ya sea simple, grave o gravísimo, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende que constituye violencia la muerte de otro para impedirle la legítima defensa de la propiedad o la recuperación legítima de la tenencia.

Art. 310. Peligro para la persona. Si-con motivo u ocasión de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos precedentes se pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.

Art. 311. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en los artículos 308 y 309 se matare a la víctima o al tercero puesto en peligro, o se le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 222, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión de los delitos antedichos se causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con las penas establecidas en este título se estará a lo dispuesto en el artículo 82.

§ 4. Otros atentados contra derechos sobre cosas

Art. 312. Usurpación de cosa mueble. El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que, sin el consentimiento de quien tiene la cosa en su poder con derecho oponible al dueño, se la quitare para privarlo de su aprovechamiento, será sancionado con multa o reclusión.

Si la usurpación irrogare grave perjuicio al titular de ese derecho o a otro legítimo tenedor de la cosa, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si concurrieren las circunstancias previstas en los números 3 o 4 del artículo 306 o en el artículo 307 se impondrá la pena establecida en dicho artículo, con exclusión de su mitad superior. Si se empleare violencia o amenaza grave para quitar la cosa o impedir la legítima defensa o la recuperación de su tenencia, se impondrá la pena establecida en los artículos 308 o 309 según el caso, con exclusión de su mitad superior. Lo dispuesto en los artículos 310 y 311 es aplicable también a estos casos.

Art. 313. Uso indebido de vehículo motorizado. El que sin el consentimiento de quien tuviere legítimamente en su poder un vehículo motorizado lo quitare sin el propósito de apropiárselo o de que un tercero se lo apropie, ni de privar de su aprovechamiento a quien lo tiene, será sancionado con multa o reclusión.

La pena será de prisión de 1 a 3 años si se quitare el automóvil para usarlo en la comisión de otro delito.

Art. 314. Usurpación de inmueble.. El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder será sancionado con multa o reclusión. Si el delito irrogare grave perjuicio a la víctima, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 315. Destrucción y alteración de deslindes. El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de las propiedades será sancionado con malta o reclusión.

Art. 316. Traspaso. El que sin el consentimiento de quien tiene legítimamente bajo su poder un espacio cerrado entrare a él por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso al mismo será sancionado con multa o reclusión, siempre que el hecho no importare una pena mayor conforme a otra disposición de este Código.

Art. 317. Usurpación de aguas. Será sancionado con multa o reclusión el que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otro tenga sobre aguas superficiales o subterráneas.

Será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° invadiendo el derecho de aprovechamiento de otro sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;

2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, valiéndose de medios fraudulentos las sacare en forma diversa a la establecida o en una capacidad superior a la medida a que tiene derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche.

Si el delito irrogare grave perjuicio a otro el tribunal podrá estimar el hecho como una agravante muy calificada.

Art. 318. Daño en cosa propia o consentido por el dueño. El dueño o cualquiera con su consentimiento que destruyere, dañare, inutilizare o alterare de modo considerable y permanente la apariencia de una cosa mueble o inmueble que otro tiene en su poder con derecho oponible al dueño, privándolo de su aprovechamiento, será sancionado con multa o reclusión. Si el delito irrogare grave perjuicio a la víctima, la pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

§ 5. Reglas comunes

Art. 319. Tentativa. Es punible la tentativa de cometer cualquiera de los simples delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título, en el artículo 312 y en los números 1 y 2 del inciso segundo del artículo 317.

Constituye tentativa de los delitos previstos en los artículos 300, 301, 302 y 303 la producción, la obtención para su uso y la facilitación de dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la comisión del delito.

La tentativa de cometer el crimen de robo, hurto grave, hurto violento o usurpación violenta de cosa mueble, podrá ser sancionada por el tribunal con la pena establecida por los artículos 308 o 309, o la que se señala en el incisa tercera del artículo 312, según el caso, si se hubiere ejercido violencia o proferido una amenaza grave.

Art. 320. Agravantes especiales. En los casos de los delitos previstos en los Párrafos 2 y 3, y en el artículo 314, si la cosa fuere un monumento nacional o formare parte de él, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada e impondrá, además, una pena de multa.

El uso o porte de armas durante la comisión del hecho constituye una circunstancia agravante tratándose de los delitos de hurto grave previstos en los números 2 y 4 del artículo 306, en las delitos de hurto gravísimo, robo, hurto violento, usurpación de cosa mueble prevista en el inciso tercero del artículo312, usurpación de inmueble, destrucción o alteración de deslindes y traspaso.

Respecto de los delitos de hurto simple y de hurto grave previstos en los números 1 y 3 del artículo 306, constituyen circunstancias agravantes:

1° ser el autor del delito trabajador contratado por el dueño de la cosa o aquel a quien se la quita;

2° ser el autor dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando el dueño de la cosa o aquel a quien se la quita;

3° ser el autor dueño, administrador o trabajador del medio de transporte de la cosa objeto del hurto, ya sea como carga o como equipaje del dueño de la cosa o de aquel a quien se la quita.

Respecto de los delitos previstos en este título constituyen circunstancias agravantes:

1° ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad;

2° ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física, cuando ella facilita la comisión del delito atendidas sus circunstancias;

3° prevalerse de menores de edad para su comisión;

4° cometerlos formando parte de una asociación delictiva o criminal.

Art. 321. Atenuante especial. Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de los delitos previstos en el Párrafo 2 de este título y en el artículo 312, a excepción de su inciso tercero, devolviere voluntariamente a su dueño o legítimo tenedor la cosa apropiada o quitada, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

En los casos de los delitos previstos en el Párrafo 3 y en el inciso tercero del artículo 312, el tribunal podrá estimar como circunstancia atenuante la devolución voluntaria de la cosa a su dueño o legítimo tenedor antes de formalizarse la investigación.

Si antes de formalizarse la investigación en su contra el responsable de la usurpación de un inmueble lo desocupare voluntariamente el tribunal estimará la concurrencia de una circunstancia atenuante.

Art. 322. Abigeato. Para efectos de la apropiación indebida, hurto o robo de uno o más caballos o animales de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, si se marcare, señalare, contramarcare o contraseñalare al animal se entenderá que ha sido apropiado o quitado, según el caso.

Art. 323. Daño y apropiación. Cuando se cometiere daño en una cosa para apropiársela o para que otro se la apropie, en todo o parte, se impondrá la pena por el respectivo delito de apropiación, hurto o robo consumado, estimándose la pérdida del valor de la cosa dañada como valor de la cosa apropiada o quitada, o intentada apropiar o quitar, a menos que éste fuere superior.

Cuando el daño cometido con esa finalidad fuere de los señalados en el artículo 299, se impondrá la pena por el respectivo delito de apropiación, hurto o robo consumado conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 320.

Art. 324. Valor de la cosa y monto del perjuicio. Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve, para la determinación de la pena que corresponda aplicar según las disposiciones de este título el tribunal considerará el valor de la cosa o su pérdida de valor, y el perjuicio irrogado a su dueño o legítimo tenedor, según el caso.

El valor de la cosa apropiada o quitada y la pérdida de valor de la cosa destruida, dañada, inutilizada o alterada serán determinados conforme a su precio de mercado.
El perjuicio al dueño o legítimo tenedor de la cosa irrogado por los delitos de este título será determinado atendiendo al saldo negativo en su patrimonio. Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en ese patrimonio. Es en todo caso perjuicio grave el que excede de 500 unidades de fomento.

Art. 325. Recuperación legítima de la tenencia. Actúa legítimamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble que ha sido recientemente quitada, siempre que ello sea necesario y que la afectación irrogada al tenedor ilegítimo de la cosa, además de la pérdida de la tenencia, no exceda del daño a las cosas, o a su coacción, su privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia, o su maltrato o simple lesión.

Se entiende que una cosa ha sido recientemente quitada cuando:

1° se acaba de quitarla;

2° se la porta huyendo del lugar donde se la quitó;

3° se la encuentra en un tiempo inmediato a la pérdida de su tenencia.

El que obra en recuperación legítima de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa, si permanece la agresión ilegítima que importa el ataque a la propiedad o a la tenencia contra el cual se reacciona. La recuperación legítima de la tenencia no

constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.

Art. 326. Autoutela del crédito. En los casos en que se incurra en los hechos previstos en los artículos 304, 305 o 306 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del dueño de la cosa el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada. Del mismo modo se procederá si el dueño de la cosa o cualquiera con su consentimiento incurriere en los hechos previstos en los incisos primero o segundo del artículo 312 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible de su legítimo tenedor.

Tratándose de los delitos previstos en el artículo 307, en el Párrafo 3 y en el inciso tercero del artículo 312, la concurrencia de la circunstancia a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser estimada por el tribunal como una atenuante.
El que para hacer el pago quitare al dueño, sin su consentimiento, la especie o cuerpo cierto o la suma de dinero que éste debe en términos actualmente exigibles será sancionado conforme al artículo 449. Si quitare la especie o cuerpo cierto a quien la tiene con derecho oponible al dueño, sin su consentimiento, será sancionado conforme al artículo 312.

Título VII

Delitos contra el patrimonio

§ 1. Extorsión

Art. 327. Extorsión. El que para obtener un provecho para sí o para un tercero, mediante amenaza punible constriñere a otro a hacer, omitir o tolerar algo que importe una disposición patrimonial con perjuicio propio o de tercero será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si la extorsión irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

Art 328. Extorsión grave. El que extorsionare a otro mediante violencia o amenaza grave será sancionado con la pena prevista para el delito de robo.

Lo dispuesto en los artículos 310 y 311 y en las demás reglas aplicables al delito de robo será aplicable al delito de extorsión grave.

§ 2. Usura

Art. 329. Usura. El que con abuso de la situación de grave necesidad, inexperiencia o falta de discernimiento de otro le suministrare dinero o le otorgare crédito, recibiendo de él o aceptando su promesa de efectuar una contraprestación respecto de la cual los intereses excedan el máximo convencional, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

§ 3. Estafa y otros fraudes

Art. 330. Estafa. El que, para obtener un provecho para si o para un tercero, mediante engaño provocare un error en otro o lo mantuviere en un error, induciéndolo a hacer,

omitir o tolerar algo que importe una disposición patrimonial con perjuicio propio o de tercero, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si la estafa irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

La pena será de multa o reclusión:

1° si el perjuicio irrogado por la estafa no excediere de 5 unidades de fomento;

2° si el engañado no hubiere empleado el cuidado más elemental para advertir el engaño, a menos que se tratare de una conducta reiterada del autor o éste hubiere aprovechado especialmente la credulidad de la víctima.

Art. 331. Obtención indebida de beneficios fiscales. El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, mediante engaño recibiere una prestación económica estatal a título total o parcialmente gratuito, será castigado con prisión de 1 a 3 años.

La pena será de prisión de 2 a 5 años si la conducta prevista en el inciso anterior irrogare un perjuicio grave al Estado.

La pena establecida en el inciso primero de este artículo se impondrá también al que, habiendo obtenido una prestación económica estatal a título total o parcialmente gratuito para la realización de una actividad determinada, no la realizare íntegramente o la realizare con incumplimiento de las condiciones establecidas, frustrando los fines perseguidos con el otorgamiento de la prestación.

Art. 332. Autodenuncia. Si el responsable por las conductas previstas en el artículo precedente diere aviso a la autoridad y reintegrare las cantidades recibidas, debidamente reajustadas y con intereses, antes de que haya denuncia o querella en su contra, el tribunal podrá prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 333. Fraude informático. El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, perjudicare a otro en su patrimonio alterando indebidamente el funcionamiento de un sistema informático o los datos contenidos en el mismo o usando correctamente el sistema luego de haber accedido indebidamente a él mediante vulneración tecnológica de sus mecanismos de seguridad o la obtención sin el consentimiento del titular, por parte de él o de un tercero, del conocimiento de la información secreta que permite el acceso al titular, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si el fraude informático irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

Art. 334. Uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito. El que para obtener un provecho para sí o para un tercero usare una tarjeta de crédito o débito ajena irrogando perjuicio a otro, será castigado con prisión de 1 a 3 años.

Con igual pena será castigado el que para obtener un provecho para sí o para un tercero usare una tarjeta confeccionada con los datos no perceptibles a simple vista que identifican y habilitan como medio de pago a una tarjeta de crédito o débito ajena

y que han sido obtenidos sin el consentimiento del titular, provocando perjuicio a otro.

Si las conductas señaladas en los dos incisos anteriores irrogaren un perjuicio grave el tribunal estimara el hecho como una agravante muy calificada.

La obtención no consentida por el titular del conocimiento de la información secreta que le permite a aquél usar una tarjeta de crédito o débito, de los datos no perceptibles a simple vista que identifican y habilitan como medio de pago a una tarjeta de crédito o débito ajena y la confección de una tarjeta con esos datos, en todos los casos con el propósito de obtener un provecho para sí o para un tercero, constituirán tentativa.

Art. 335. Obtención indebida de suministros. El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable, o hiciere uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo, eludiendo el respectivo pago mediante una instalación o dispositivo no autorizados o la alternación del dispositivo dispuesto para la medición del consumo, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La pena será de multa o reclusión si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento.

§ 4. Administración desleal

Art. 336 Administración desleal Sera sancionado con prisión de 1 a 5 años el que, teniendo a su cargo la gestión de intereses patrimoniales de otro en virtud de ley, orden de la autoridad o convención y abusando de sus facultades, le irrogare perjuicio:

1° realizando una disposición patrimonial, sea que la disposición tenga o no validez;

2° omitiendo gestiones indispensables para la conservación y la debida satisfacción de los intereses patrimoniales a su cargo.

Si se irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento la pena será de multa o reclusión.

Art. 337. Administración desleal en perjuicio del Estado. Si la administración desleal recayere sobre intereses patrimoniales del Estado, la pena será de prisión de 2 a 5 años.

Si la administración desleal irrogare un perjuicio grave al Estado o causare grave daño o entorpecimiento del servicio el tribunal estimará el hecho como agravante muy calificada.

Art. 338. Desviación de recursos fiscales. El que arbitrariamente y con daño o entorpecimiento del servicio u objeto en que debía emplearse diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de aquélla a que estuvieran destinados será castigado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la desviación causare grave daño o entorpecimiento del servicio el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

Art. 339. Administración desleal y desviación de recursos fiscales por funcionario público. Para efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que tienen a su cargo los intereses patrimoniales del Estado todos los funcionarios públicos que deban intervenir en razón de su cargo en la disposición sobre esos intereses.

Art. 340. Negociación incompatible. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años:

1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato u operación en que debiere intervenir por razón de su cargo;

2° el árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con los bienes e intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;

3° el veedor en procedimientos concursales que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con los bienes o intereses patrimoniales por los que debiere velar;

4° el perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con los bienes o cosas que debiere tasar;

5° el guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con el patrimonio de sus pupilos y testamentarías a su cargo;

6° el administrador del patrimonio de personas ausentes o impedidas de controlar los actos del administrador que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con ese patrimonio;

7° el director o gerente dé una sociedad anónima que se interesare directa o indirectamente en cualquier clase de negocio u operación de la sociedad sin haber dado cumplimiento a las exigencias que para ello estableciere la ley.

Se interesa indirectamente en el negocio u operación el que diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente, a algún ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad, a parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, o a personas con las que se tuviere vinculo por, adopción. También se toma interés indirecto cuando en el negocio u operación se diere o se dejare tomar interés a personas jurídicas de las que se fuere socio o accionista o en las que se ejerciere la administración en cualquiera forma, a terceros de los que se fuere socio o que lo fueren de las personas jurídicas indicadas precedentemente, del cónyuge o de los parientes indicados precedentemente, a personas jurídicas en las que dichos terceros, el cónyuge o esos parientes fueren socios o accionistas o ejercieren su administración en cualquiera forma o a personas jurídicas relacionadas con las personas jurídicas precedentemente mencionadas, en los términos de la ley que regula el mercado de valores. Para estos efectos no se considerará relevante, tratándose de sociedades anónimas o por

acciones, la existencia de un interés social que, individualmente o en conjunto con otras de las personas precedentemente mencionadas, no excediere del diez por ciento del capital o del capital con derecho a voto o que no permitiere nombrar a algún miembro de la administración.

Lo dispuesto en el artículo 46 para la autorización legal será también aplicable al cumplimiento de las exigencias legales a que se refiere el número 7 del inciso primero. Para determinar si el director o gerente tuvo interés en el negocio u operación se estará a lo dispuesto por la ley comercial, incluyendo las disposiciones sobre operaciones con partes relacionadas, cuando la calificación como operación con parte relacionada dijere relación con el director o gerente.

§ 5. Delitos contra los acreedores

Art. 341. Delitos contra los acreedores. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años:

1° el dueño del bien embargado o sujeto a una medida cautelar o quien lo tuviere a su cargo que lo abandonare, destruyere, ocultare o dispusiere indebidamente de él, o consintiere en que otro lo haga;

2° el deudor prendario sujeto a las disposiciones legales que rigen las distintas formas de prenda sin desplazamiento o quien tuviere la cosa dada en prenda a su cargo que la abandonare, destruyere, ocultare o dispusiere indebidamente de ella, o consintiere en que otro lo haga;

3° el que, en el acto de protesto de una letra de cambio o pagaré, en la gestión de notificación del protesto de una letra de cambio, pagare o cheque o citado a reconocer firma tachare de falsa su firma o no la reconociere, en circunstancias que ésta es auténtica.

4° el deudor que con posterioridad a la resolución de admisibilidad dictada en un procedimiento concursal de renegociación celebrare actos o contratos sobre los bienes no embargables que fueren objeto del procedimiento;

5° el deudor que se pusiere en la imposibilidad de cumplir una o más de sus obligaciones, o que impidiere su ejecución forzosa o la traba de medidas precautorias en su contra, mediante el ocultamiento de sus bienes o el otorgamiento de contratos simulados sobre los mismos, siempre que el hecho no mereciere más pena en virtud de las disposiciones del párrafo siguiente.

El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si el valor de la cosa, objeto, título o valor sobre el que recae el delito fuere superior a 500 unidades de fomento, o si perjudicare a un número considerable de acreedores.

§ 6. Delitos concursales

Art. 342. Delitos durante el período de riesgo. El deudor que sin una razon de negocios ejecutare actos u operaciones que disminuyan su activo o aumenten su pasivo, será sancionado con prisión de 1 a 5 años, siempre que se dictare a su respecto una resolución de liquidación o reorganización dentro de los dos años siguientes.

La pena será prisión de 3.a 7 años si ocultare sus bienes y se cumpliere la misma condición.

Art. 343 Delitos contra el procedimiento de liquidación El deudor que con posterioridad a la resolución de liquidación realizare actos de disposición o gravamen sobre bienes que son o deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, los ocultare o no los presentare, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 344 Delitos documentales y de falsedad El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falseare, de modo que no sea posible apreciar su verdadera situación patrimonial, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años Este delito solo podrá perseguirse una vez que se hubiere dictado la resolución de liquidación o de reorganización.

En igual pena incurrirá el deudor que durante el procedimiento de liquidación o reorganización proporcionare cualquier otro tipo de información falsa sobre su situación patrimonial al liquidador o veedor, si correspondiere, o a sus acreedores.

§ 7. Reglas comunes

Art. 345. Tentativa y conspiración. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los Párrafos 1, 2, 3 y 4 de este título, con excepción de los delitos previstos en los artículos 335 y 340. Es también punible la tentativa del delito previsto en el artículo 343.

Constituye tentativa del delito previsto en el artículo 333 realizar cualquiera de las siguientes acciones para obtener un provecho para sí o para un tercero:

1° obtener sin el consentimiento del titular el conocimiento de la información secreta que permite el acceso de éste a un sistema informático;

2° producir, obtener para usar y facilitar dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la comisión de fraude informático.

Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 329, 330 y 336 en perjuicio de un número considerable de personas.

Art. 346. Agravante especial. En el caso de cometerse el delito previsto en el artículo 336 sobre el patrimonio que se tiene a cargo como guardador, tutor, curador o cualquier otra calidad respecto de una o más personas incapaces, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada.

Art. 347. Agravante muy calificada. En caso de cometerse cualquiera de los delitos previstos en el Párrafo 6 de este título el tribunal estimará que concurre una agravante muy calificada cuando el delito afectare a un número considerable de personas, tomando en cuenta no sólo acreedores, sino también trabajadores, proveedores, ahorrantes u otros terceros relacionados económicamente con el deudor.

Art. 348. Perjuicio y valor de la cosa, objeto o título. Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve, para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal

considerará la magnitud del perjuicio irrogado, el valor de la cosa, objeto o título, según el caso.

Art. 349. Determinación del perjuicio. El perjuicio irrogado será determinado atendiendo al saldo negativo en el patrimonio afectado a consecuencia del delito. Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en el patrimonio del individuo afectado. Es en todo caso perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.

El valor de la cosa, objeto o título sobre el que recaen los delitos del Párrafo 4 será determinado conforme a su precio de mercado.

Art. 350. Delitos contra el Estado. En los casos en que la víctima sea el Estado, para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud de la frustración de los fines estatales o del daño o entorpecimiento causado al servicio público.

Título VIII

Delitos contra el orden socioeconómico

§ 1. Delitos contra los trabajadores

Art. 351. Omisión del pago de cotizaciones previsionales. El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el valor de las cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo de éste, no las enterare en la respectiva institución previsional, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

El delito previsto en este artículo sólo será perseguible a requerimiento del trabajador afectado por el descuento o por la respectiva institución previsional.

Art. 352. Exención de responsabilidad. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación de pago ante la respectiva institución previsional antes del inicio del procedimiento penal.

§ 2. Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos

Art. 353. Infracciones al derecho de autor. El que sin derecho y con fines comerciales publicare, reprodujere, adaptare, ejecutare en público o distribuyere total o parcialmente, en los términos de la ley sobre propiedad intelectual, obras literarias, artísticas o científicas fijadas en cualquier tipo de soporte o comunicadas a través de cualquier medio será sancionado con reclusión y multa.

Art. 354. Infracciones a los derechos conexos. El que sin derecho y con fines comerciales grabare, reprodujere, transmitiere, retransmitiere, distribuyere o pusiere a disposición del público por cualquier medio las interpretaciones, producciones y emisiones pertenecientes a los titulares de derechos conexos al derecho de autor será sancionado con reclusión y multa.

Art. 355. Infracciones calificadas. El que tuviere para comercializar, comercializare, exhibiere o arrendare directamente al público copias de obras literarias, artísticas o científicas, cualquiera sea su soporte, obtenidas en contravención a la ley sobre

propiedad intelectual, será sancionado con la pena establecida en el artículo anterior, estimándose la concurrencia de una agravante calificada.

El que a escala comercial fabricare, importare, internare al país, tuviere o adquiriere para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 356. Plagio. Con reclusión y multa será sancionado el que, sin derecho, presentare como propia una obra que corresponda sustancialmente a una obra literaria, artística o científica de autoría ajena, o que comparta con ella las características que la identifican.

El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o perteneciente al patrimonio cultural común, será sancionado con multa.

Art. 357. Falsedad y adulteración de registros. El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución o falseare datos en las rendiciones de cuentas al autor o titular de derechos conexos será sancionado con penas de reclusión y multa, a no ser que por la defraudación merezca una pena mayor, en cuyo caso sólo se aplicará ésta.

Con pena de multa será sancionado el que suprimiere o alterare cualquier información sobre la gestión de derechos a que se refiere la ley sobre propiedad intelectual, o bien distribuyere o importare para su distribución información sobre la gestión de derechos que ha sido alterada.

Art. 358. Vulneración de medidas tecnológicas de protección. Será sancionado con multa:

1° el que con fines comerciales o con ánimo de lucro vulnerare cualquier medida tecnológica idónea y dispuesta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución;

2° el que con fines comerciales o con ánimo de lucro fabricare, importare, distribuyere, vendiere o arrendare dispositivos, productos o componentes para vulnerar las medidas tecnológicas a que se refiere el número anterior;

3° el que con fines comerciales reciba o distribuya una señal satelital portadora de un programa codificado que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor autorizado de la señal.

§ 3. Delitos contra la propiedad industrial

Art. 359. Uso indebido de una marca registrada. Será sancionado con la pena de reclusión y multa:

1° el que usare una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios, o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada, a condición de que tal uso sea apto para inducir al público a error o confusión; se entenderá que existe uso de una marca al menos cuando los productos asociados a ella se elaboraren, se internaren al país, se ofrecieren o introdujeren en el comercio, o se poseyeren para su comercialización;

2° el que haga uso con fines comerciales de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla, salvo que el emblaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Art. 360. Uso indebido de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Será sancionado con la pena de multa:

1° el que sin derecho y con fines comerciales designare con una indicación geográfica o denominación de origen registrada un producto del mismo tipo de los protegidos por éstas;

2° el que sin derecho y con fines comerciales produjere, almacenare, transportare, introdujere al país, distribuyere o vendiere objetos que Ostenten indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas.

Art. 361. Uso indebido de dibujos y diseños industriales. Será sancionado con la pena de multa el que sin derecho y con fines comerciales fabricare, comercializare, internare al país, exportare, poseyere para su comercialización o utilizare un dibujo o diseño industrial registrado.

Art. 362. Infracción de patentes de invención. Será sancionado con la pena de reclusión y multa:

1° el que sin derecho y con fines comerciales utilizare un invento o procedimiento patentado o su equivalente;

2° el que con fines comerciales utilizare un invento o procedimiento con solicitud de patente en trámite o su equivalente. Esta protección sólo se concede al producto o procedimiento respecto del cual obre un primer informe pericial favorable y siempre que en definitiva se conceda el registro.

Se entenderá que existe utilización al menos cuando los objetos infractores se elaboraren, se internaren al país, se ofrecieren o introdujeren en el comercio, o se poseyeren para su comercialización. En cambio, se entenderá que no existe utilización de un equivalente cuando el objeto o procedimiento presuntamente infractor, considerado en su conjunto, no sea patentable debido a su identificación con el estado del arte.

Art. 363. Infracción a modelos de utilidad y a esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados. Será sancionado con la pena de multa el que sin derecho y con fines comerciales use un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados.

Se entenderá que existe un uso sancionable, al menos cuando se fabrique, interne al país, posea para su comercialización, ofrezca o introduzca en el comercio mejoras protegidas mediante un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Art. 364. Violación de secretos empresariales. El que, sin estar autorizado para ello, explotare, utilizare, comunicare o divulgare secretos empresariales que ha conocido en razón de su cargo, oficio, profesión o a consecuencia de una relación contractual o laboral, sufrirá la pena de prisión de 1 a 3 años y multa.

Igual pena se aplicará al que, con conocimiento del origen de la información, se aprovechare de la misma en beneficio propio o de terceros.

Para estos efectos, se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

§ 4. Delitos contra el orden de la administración de sociedades.

Art. 365. Registro indebido de información social. El director, gerente, administrador, ejecutivo principal, contador, perito, auditor externo o inspector de una persona jurídica comercial, o empresa de auditoría externa en su caso, que en la memoria, balances u otros documentos de su competencia que se encuentren destinados a los socios, accionistas, a terceros o a la autoridad, exigidos por ley, reglamento o instrucciones de la autoridad, y que deban reflejar la situación económica o financiera de la sociedad, omitiere registrar información relativa a aspectos relevantes de la situación financiera de la entidad, o registrare información falsa o incompleta, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena.

§ 5. Delitos contra el orden del mercado de valores

Art. 366. Manipulación por medio de operaciones bursátiles. El que en el mercado de valores realizare transacciones con el objeto de modificar o mantener indebidamente los niveles de precios de los valores que en él se transan, será sancionado con prisión de 3 a 7 años..

Art. 367. Manipulación del mercado por medio de información. El que divulgare al mercado dictámenes, certificaciones, pronósticos, opiniones o informaciones falsas, injustificadas o incompletas, con el propósito de alterar o mantener el precio de uno o más valores, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 368. Falsedades en el mercado de valores. Será sancionado con prisión de 1 a 5 años, el que, fuera de los casos de los dos artículos anteriores, y respecto de una sociedad sujeta a control o registro en virtud de la ley que regula el mercado de valores:

1° omitiere llevar la contabilidad o entregar la información esencial a que está obligado;

2° entregare información falsa o incompleta, en los términos del artículo 407, a sus entes fiscalizadores, auditores o clasificadores respecto de la situación financiera, patrimonial, de negocios o de valores de la sociedad.

Art. 369. Fraude en oferta pública de adquisición de acciones. El que valiéndose de cualquier artificio fraudulento adquiriere acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley, será sancionado con la pena de prisión a 1 a 5 años.

Art. 370. Uso de información privilegiada. El que, para obtener beneficios o evitar pérdidas para sí o para otro, valiéndose de información privilegiada realizare por si mismo o por intermedio de otro una transacción con los valores a que ella se refiere o

cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, por la variación o evolución del precio de esos valores, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa en los casos en que la información se hubiere poseído en razón del cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna de las personas anteriores.

Se presume que hace uso de la información que posee quien realiza directa o indirectamente la transacción sobre la que ella recae, a menos que:

1° la transacción sea realizada en estricto cumplimiento de instrucciones precisas impartidas sin poseer información privilegiada;

2° la ley autorice expresamente dicha transacción aún en posesión de esa información.

Art. 371. Revelación de información privilegiada. El que poseyendo información privilegiada en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna de las personas anteriores, la comunicare a otro será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa si el responsable fuere alguna de las personas de quien la ley que regula el mercado de valores presume que posee información privilegiada por la sola consideración de su especial calidad personal.
No incurre en el delito de revelación de información privilegiada el que comunica información privilegiada en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de una autorización legal. Tampoco incurre en el delito el que comunica información privilegiada a otra persona de las mencionadas en el inciso primero de este artículo cuando ello es el medio razonablemente necesario para el logro de un fin legítimo conforme a la ley que regula el mercado de valores.

Art. 372. Recomendación indebida de transacción. Las personas mencionadas en el inciso primero del artículo precedente que recomendaren a otro la realización u omisión de cualquier transacción de las mencionadas en el inciso primero del artículo 370 serán sancionadas con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 373. Definiciones. Para efectos de los tres artículos precedentes constituye información privilegiada la así definida por la ley que regula el mercado de valores y son inversionistas institucionales o calificados quienes reúnen las propiedades definidas por esa misma ley.

§ 6. Delitos contra el orden de los mercados regulados

Art. 374. Infracción de giros reservados. El que, sin contar con la correspondiente autorización, desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo, Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años..

La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de las mismas.

Art. 375. Atentado contra las atribuciones de las autoridades fiscalizadoras. El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con reclusión de 1 a 3 años, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena, cuando:

1° omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad o registrare información falsa o incompleta en los términos del artículo 407;

2° no conservare la documentación que debiere conservar a disposición de la autoridad.

La pena será de prisión de 1 a 5 años cuando entregare a la autoridad información falsa o incompleta en los términos del artículo 407.

§ 7. Delitos contra la libre competencia

Art. 376. Colusión en licitaciones. Será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa de hasta 1250 días-multa el que, en licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, se concierte con otro, expresa o tácitamente, con el objeto de alterar el precio o condiciones de la oferta.

Art. 377. Efectos penales de la delación compensada. Estará exento de las penas previstas en el artículo anterior el que haya sido eximido de toda multa por haber aportado antecedentes conducentes a la acreditación de la infracción respectiva y la determinación de sus responsables.

La circunstancia de haber obtenido una reducción de la multa correspondiente a la infracción respectiva, por la misma razón, será estimada por el tribunal como una atenuante muy calificada.

Art. 378. Fraude en licitaciones, remates o subastas públicas. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa el que, en remates o subastas públicas, licitaciones públicas o privadas convocadas por órganos de la administración del Estado, por empresas públicas creadas por ley, por empresas en las que el Estado tenga participación o en las que el Estado haya aportado subvenciones o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, alejen o excluyan participantes en las mismas, ofreciendo, prometiendo, dando o consintiendo en dar a otro un beneficio de cualquier tipo, para que éste no tome parte en una de las individualizadas operaciones.

Será sancionado con las mismas penas previstas en el inciso anterior el que solicitare o aceptare un beneficio de cualquier tipo para sí o para un tercero, para no tomar parte en una de las operaciones individualizadas en el inciso primero.

§ 8. Soborno de funcionario público extranjero o internacional

Art. 379. Soborno de funcionario público extranjero o internacional. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de cualquier relación económica con el extranjero, ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión en el ejercicio de sus funciones o por haberla realizado o haber incurrido en ella, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa, y la pena de prisión de 1 a 3 años y multa tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

§ 9. Sustracción de cosa propia a su utilidad social

Art. 380. Sustracción de cosa propia a su utilidad social. Será sancionado con prisión de 1 a 5 años el dueño o cualquiera con su consentimiento que destruyere, dañare, inutilizare o alterare de modo considerable y permanente la apariencia de una cosa mueble o inmueble en los siguientes casos:

1° inutilización, el suministro masivo; si a consecuencia de la destrucción,

2° daño o de un alteración de la cosa se interrumpiere alteración lo si la fuere de servicio público o de uso o consumo destrucción, inutilización, daño o un monumento nacional.

§ 10. Delitos aduaneros

Art. 381. Contrabando. El que introdujere al territorio nacional, o extrajere de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas o que requieran de autorización o del cumplimiento de requisitos y se procediere sin haberlos obtenido o cumplido, será castigado con la pena de prisión de 3 a 5 años o multa de dos a cinco veces el valor de las especies o con ambas penas a la vez.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, no constituirá contrabando la introducción al territorio nacional o la extracción de él de mercancías que las personas porten consigo al ingresar o salir del país, cuando por las circunstancias del caso, esos hechos no afecten el interés protegido por la norma.

Art. 382. Fraude aduanero. El que, al introducir al territorio nacional o al extraer de él mercancías de lícito comercio, defraudare a la hacienda pública evadiendo el pago de los tributos que pudieren corresponderle, sea mediante engaño, ocultación de la mercancía o su no presentación a la Aduana, será sancionado con la pena de prisión de 1 á5 años o con multa de una a cinco veces el valor de las mercancías o con ambas penas a la vez.

Las mismas penas serán aplicables a quien introdujere mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente.

Art. 383 Uso indebido de bienes importados acogidos a franquicias o beneficios aduaneros Sera sancionado con multa o prisión de 1 a 5 años el que

1° empleare con distinto fin del declarado, y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas;

2° vendiere, dispusiere o cediere a cualquier título y a quien consumiere o utilizare en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afectaren o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia;

3° exportare, enajenare, arrendare o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la' deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.

Art. 384. Tentativa. Los delitos a que se refiere este título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Art. 385. Autodenuncia. Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciere entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente título a la autoridad que recibiere la denuncia o al Servicio de Aduanas, el tribunal deberá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Excepcionalmente, y si no ha resultado afectado en forma significativa el interés protegido por la norma penal, el tribunal podrá eximir de toda pena al responsable

§ 11. Delitos tributarios

Art. 386. Defraudación tributaria. El que defraudare el interés fiscal en la recaudación de impuestos simulando una operación, interponiendo una o más personas jurídicas o sociedades de papel, realizando declaraciones engañosas ante la autoridad, falseando comprobantes o testimonios para aparentar que se han realizado ciertos actos jurídicos o atribuirles un contenido diverso del que realmente tuvieron, o valiéndose de otro procedimiento engañoso semejante, será castigado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Si la defraudación se cometiere respecto de un impuesto sujeto a retención o recargo, la pena será de 3 a 7 años de prisión y multa.

La misma pena se impondrá a quien, utilizando un procedimiento engañoso, obtuviere devoluciones de impuesto que no corresponden.

Artículo 387. Delito contable y factura falsa. El que para cometer o contribuir a la comisión de alguno de los delitos establecidos en este título omitiere en los libros de contabilidad asientos relativos a operaciones gravadas, o bien destruyere u ocultare registros contables, y el que con el mismo objeto confeccionare, vendiere o facilitare a cualquier título guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio de Impuestos Internos, será castigado con prisión de 1 a 3 años.

No se impondrán las penas establecidas en el inciso anterior a quien sea sancionado conforme al artículo precedente, si las conductas descritas en tal inciso han sido el medio para cometer la defraudación o el crimen.

Art. 388. Delitos contra la administración tributaria. El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo indispensable para la fiscalización del cumplimiento tributario, violare una clausura, destruyere o alterare los sellos o cerraduras puestos por la administración, o bien sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que queden retenidas o sujetas a otras medidas conservativas, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades, en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas para obtener la autorización de documentación tributaria.

El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance, o que como encargado de la contabilidad de un obligado tributario incurriere en falsedad, será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la pena que pueda corresponderle como interviniente en un delito fiscal.

Art. 389. Comercio clandestino. El que realizare actos de comercio sin haber hecho iniciación de actividades ni obtenido la autorización de la documentación tributaria exigida por la ley, será castigado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 390. Autodenuncia. No serán impuestas las penas contempladas en los artículos de este párrafo a quienes, antes de revestir la calidad de imputados por un delito fiscal, manifiesten al Servicio de Impuestos Internos los hechos constitutivos de delito, y siempre que, en su caso, el obligado tributario pague los impuestos adeudados con sus intereses, reajustes y las sanciones pecuniarias que correspondan. El tribunal con competencia en lo penal determinará el monto correspondiente a los conceptos anteriores con audiencia del Servicio de Impuestos Internos y de los intervinientes en el procedimiento.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el inciso anterior se extenderá a los delitos sancionados en los incisos primero y segundo del artículo 388 que se encuentren en directa relación con el delito o los delitos que son objeto de la autodenuncia.

Art. 391. Agravante especial. En los delitos establecidos en el presente titulo constituye circunstancia agravante que el interviniente en el hecho delictivo, teniendo la calidad de productor, no haya emitido facturas facilitando de este modo la evasión tributaria de otros contribuyentes.

Art. 392. Tentativa y conspiración. Son punibles la tentativa y la conspiración para cometer los delitos establecidos en el artículo 386 a no ser que al hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 387, le corresponda una pena mayor.

§ 12. Reglas comunes

Art. 393. Inhabilitación. En los delitos contemplados en los Párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio la de desempeñarse como gerente, director, presidente, liquidador o administrador a cualquier título de una persona jurídica.

Art. 394. Determinación del valor del día-multa. El tribunal podrá estar a lo dispuesto en el artículo 75 para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos previstos en este título.

Título IX
Delitos contra la fe pública

§ 1. Falsificación de dinero

Art. 395. Falsificación de dinero. El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena de prisión de 3 a 9 años.

Para los efectos de este artículo, se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.

Art. 396. Tentativa, conspiración y proposición. Son punibles la tentativa, la conspiración y la proposición para cometer el delito de falsificación de dinero.

§ 2. Falsedad de documentos y otros certificados

Art. 397. Falsificación de documento público. El que, con la intención de engañar en el tráfico jurídico, forjare un documento público falso o hiciere en uno verdadero cualquier alteración que varíe su sentido, será castigado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 398. Falsedad en documentos públicos. El funcionario público competente que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que es consignada al otorgar un documento público, al formar un libro o registro público establecido por ley o reglamento, o al practicar las inscripciones que se consignan en tales libros o registros, será castigado con prisión de 3 a 7 años.

El particular obligado por ley a decir verdad que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso precedente será castigado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 399. Uso de documentos públicos falsos. El que usare un documento público falso o que contuviere una falsedad será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 400. Falsificación de documento privado. El que, para engañar en el tráfico jurídico y perjudicar a otro en la adquisición, goce o ejercicio de sus derechos, forjare un documento privado falso o hiciere en un documento privado cualquier alteración que varíe su sentido, será castigado con prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena y multa será sancionado el que usare el documento privado falso para perjudicar a otro del modo señalado.

Art. 401. Falsedad de certificado. El particular autorizado por ley o reglamento a otorgar certificados que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que es consignada al otorgarlo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Con la misma pena y multa será sancionado el que usare un certificado falso de los que señala el inciso precedente.

Art. 402. Destrucción, inutilización u ocultación de documento. El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otro su uso legítimo, será sancionado con prisión de 1 a 5 años. Si el delito fuere cometido por quien tiene la custodia del documento, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada.

El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento privado que se encuentra en poder de otro, o bajo su custodia, para impedir su uso legítimo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 403. Aplicación a documentos electrónicos. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables también a los documentos electrónicos expedidos conforme a la ley en relación con los cuales se cometan las respectivas falsedades.

Art. 404. Inhabilidades. La inhabilidad que corresponda imponer al funcionario público que cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título, no será inferior a los 5 años y podrá ser perpetua, en el caso de los artículos 397 y 398 incisos primero, ni a 3 años en el caso del artículo 399.

La inhabilidad que corresponda imponer al abogado que cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título, no será inferior a 5 años y podrá ser perpetua, en el caso de los artículos 397 y 398 inciso segundo, ni a 2 años en los demás casos.

La inhabilidad que corresponda imponer al profesional de la salud que cometiere el delito previsto en el artículo 401 inciso primero no será inferior a 2 años.

Art. 405. Agravante. En los delitos previstos en este párrafo constituirá una circunstancia agravante calificada el hecho de que la falsificación, declaración falsa o certificación, según corresponda, recaiga en un documento o hecho que incida en el estado civil o en la filiación de las personas.

Tratándose del uso de documentos falsificados, la agravante prevista en el inciso precedente tendrá lugar cuando el delito tenga por objeto la constitución o modificación del estado civil.

Art. 406. Tentativa, conspiración y proposición. La tentativa de los simples delitos previstos en este párrafo es punible.

Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 397, 398 y 399 en la que intervenga un funcionario público.

§ 3. Entrega de información falsa o incompleta

Art. 407. Entrega de información falsa o incompleta. El que encontrándose obligado por ley o reglamento a entregar información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a entregarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la información omitida fuere inductiva a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no sea sancionado con una pena igual o superior por otra disposición de este código.

§ 4. Usurpación de identidad o funciones públicas, ejercicio ilegal de profesión u oficio y arrogación indebida de calidad educacional

Art. 408. Usurpación de identidad. El que sin el consentimiento de otro lo suplantare, irrogando menoscabo a sus derechos o intereses, o a los de un tercero, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 409. Usurpación de funciones públicas. El que fingiéndose funcionario público realizare actos propios de tal será sancionado con multa o reclusión.

Art. 410. Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio. El que realizare actos o labores que la ley o el reglamento han declarado privativas de ciertas profesiones u oficios fingiéndose titular de éstos o aquéllas o sin reunir las acreditaciones que ellos requieren, será sancionado con multa o reclusión. -

Art. 411. Arrogación indebida de calidad educacional. El que empleare la denominación de universidad o instituto profesional para la institución en que desarrollare una actividad educacional, 0 el calificativo de grado universitario o título profesional para sus certificaciones, sin que la institución se hubiere constituido como universidad o instituto profesional de acuerdo con la ley, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que, en los mismos términos, empleare la denominación "centro de formación técnica", sin que la institución se hubiere constituido como tal de acuerdo con la ley.

Título X

Delitos contra el orden de la familia

§ 1. Sustitución, entrega ilegal y adopción ilegal de niños

Art. 412. Sustitución de niño. El que sustituyere a un menor de 18 años por otro, poniendo en riesgo su identificación o la inscripción de su nacimiento conforme a su filiación natural, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la sustitución fuera realizada imprudentemente por el encargado de la identificación o custodia del niño, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 413. Entrega ilegal de niño. El que entregare a otro un hijo u otro descendiente, o a un menor de 18 años que tuviere a su cargo con la finalidad de constituir o modificar su estado civil, con infracción de los procedimientos legales relativos al cuidado personal, la tuición o la adopción, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 414. Obtención ilegal de niño. El que mediante engaño, abuso de confianza o el pago de un precio obtuviere la entrega de un menor de 18 años para sí o para otro, con la finalidad de constituir o modificar su estado civil, o lograr su adopción, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

§ 2. Reglas comunes

Art. 415. Tentativa. La tentativa de los delitos previstos en el párrafo precedente es punible.

Constituye tentativa del delito de entrega ilegal de niño ocultar con esa finalidad el nacimiento de un hijo a la autoridad y ofrecer o prometer la entrega del menor de 18 años.

Constituye tentativa del delito de obtención ilegal de niño ofrecer o prometer el pago de un precio para obtenerlo. La aceptación de esa oferta o promesa cuenta como intervención en la tentativa.

Art. 416. Proposición. La proposición de cometer el delito de obtención ilegal de niño es punible cuando se solicita el pago de un precio o contraprestación por facilitar la entrega de un menor de edad para los mismos fines, a menos que se trate de servicios profesionales asociados a procedimientos legales relativos a su cuidado personal, tuición o adopción.

Art. 417. Agravantes. En los casos de los artículos 413 y 414 el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si se pusiere en peligro al menor de edad o se pretendiere su salida del país.

En el caso del artículo 413 el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si hubiere mediado oferta o pago de un precio.

Art. 418. Atenuante. En el caso del artículo 413 el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada si se cometiere el delito con el fin de favorecer mejores condiciones para el cuidado o protección del menor de edad.

Lo dispuesto en el presente artículo no procederá en el caso previsto en el inciso segundo del artículo precedente.

Título XI

Delitos contra el orden de la administración del Estado

§ 1. Delitos contra la probidad de la administración del Estado

Art. 419. Cohecho. El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con multa o reclusión tratándose del beneficio aceptado, y con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio solicitado.

Art. 420. Cohecho grave. El funcionario público que solicitare o aceptare recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio aceptado y con prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio solicitado.

Cuando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los Párrafos 2 y 3 de este titulo y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Si sólo hubiere incurrido en el cohecho, la pena será de prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio aceptado, y de prisión de 1 a 5 años tratándose del beneficio solicitado.

Art. 421. Soborno. El que ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los dos artículos precedentes, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado del siguiente modo:

1° en relación con las acciones señaladas en el artículo 419, con multa o reclusión tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa.

2° en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 420, con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y con prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa. Si la acción u omisión fuere constitutiva de algún delito de los señalados en el inciso segundo del artículo 420, el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él y le cupiere responsabilidad al sobornante en virtud del soborno, se aplicarán las reglas del concurso de delitos; en los demás casos se le aplicará la pena de prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y de prisión de 1 a 5 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa.

Art. 422. Soborno en favor del imputado. En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación en causa criminal en favor del imputado, y fuera cometido a solicitud del funcionario público por el propio imputado, por su cónyuge o conviviente, por algún pariente por

consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, sólo se impondrá al responsable la pena de multa.

Art. 423. Violación de secretos de servicio. El funcionario público que revelare o consintiere que otro acceda al secreto de servicio de que tuviere conocimiento por razón de su cargo, u otra información relativa al servicio y de acceso restringido de que tuviere conocimiento por razón de su cargo sin cumplir con los procedimientos establecidos por la ley para acceder a ella, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la revelación provocare grave daño para la causa pública, la pena será de prisión de 1 a 5 años y multa. Las penas señaladas en los incisos anteriores serán aplicadas, según corresponda, al funcionario público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de hechos que deban ser publicados.

Art. 424. Uso de información privilegiada y transacción indebida. El funcionario público que, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico, hiciere uso directa o indirectamente de un secreto o información concreta reservada de que tuviere conocimiento por razón de su cargo será castigado con prisión de 1 a 3 años. Si obtuviere el beneficio perseguido, la pena será de prisión de 1 a 5 años.

Las penas establecidas en el inciso precedente serán aplicables al funcionario público que, poseyendo información privilegiada en el sentido del artículo 373, realizare por sí mismo o por intermedio de otro una transacción con los valores a que ella se refiere, o cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, por la variación o evolución del precio de esos valores.

Art. 425. Tráfico de influencias de funcionario público. El funcionario público que influyere en otro funcionario público, prevaliéndose del poder que sobre éste le diere el ejercicio de las facultades de su cargo o cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él, o con otro funcionario público, para obtener de él una decisión que directa o indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa. Si obtuviere el beneficio perseguido, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 426. Tráfico de influencias de particular. El particular que influyere en un funcionario público, prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público, para conseguir una decisión que directa o indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con multa o reclusión y multa. Si obtuviere el beneficio perseguido, será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 427. Pérdida de la calidad de funcionario público. La pérdida de la calidad de funcionario público no obstará a la aplicación de las disposiciones de este párrafo, siempre que la conducta guarde relación con hechos o circunstancias que hubieren tenido lugar mientras se tenía esa calidad.

§ 2. Delitos contra la administración de justicia

Art. 428. Prevaricación de juez. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años el juez que pronunciándose sobre un asunto sometido legalmente a su conocimiento

dictare sentencia definitiva u otra resolución que ponga término al juicio o haga imposible su continuación en los siguientes casos:

1° si estuviere afecto a una causal de implicancia;

2° si estuviere afecto a una causal de recusación que no hubiere manifestado a las partes;

3° si la sentencia o resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.

Si la resolución se dictare en un proceso penal, condenando al acusado, el tribunal estimará la circunstancia como una agravante muy calificada.

Para efectos de este artículo es juez todo integrante de un tribunal unipersonal o colegiado de justicia, sea éste ordinario, especial o arbitral. Es también juez quien haya sido llamado a servir dicho cargo como suplente, subrogante o interino.

Art. 429. Prevaricación de funcionarios no pertenecientes al orden judicial. El funcionario público no perteneciente al Poder Judicial que en un procedimiento administrativo dictare resolución definitiva manifiestamente contraria a derecho o manifiestamente improcedente, o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 430. Denegación de justicia. El juez que omitiere decretar o retardare la dictación de una resolución judicial que estuviere obligado a dictar, ocasionando con ello perjuicio grave a los derechos de la parte interesada en obtener la resolución, será sancionado:

1° con la pena de prisión de 1 a 3 años, si se encontrare en las circunstancias del número 1 del artículo 428;

2° con la pena de multa, en los demás casos.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 428 se aplicara al presente artículo

Art. 431 Omisión de persecución penal y omisión de denuncia El funcionario público que en razón de su interés personal o del interés de una persona cercana a él infringiere el deber de dirigir la investigación, investigar o perseguir la responsabilidad de un delito, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años

El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si a consecuencia de la infracción del deber prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.

El que infringiere el deber, establecido por la ley, de denunciar los hechos de que tuviere conocimiento, será sancionado con pena de multa.

No será impuesta la pena contemplada en el inciso precedente a quienes dicha denuncia implique la persecución penal propia, de su cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos

Art. 432. Persecución de inocente. El funcionario público que tenga facultades de dirección de la investigación de delitos o de persecución de sus responsables que persiguiere a una persona cuya inocencia le constare fehacientemente, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años

Para efectos de este artículo cuentan en todo caso como actos de persecución
1° la formalización de la investigación,

2° la práctica de diligencias de investigación que requieran de autorización judicial o formalización de la investigación;

3° la solicitud de medidas cautelares personales que no supongan formalización, a excepción de la citación

La responsabilidad del funcionario establecida en los incisos anteriores sólo podrá perseguirse una vez terminada la causa en que se ha cometido el delito o cuando se hubiere ésta paralizado por un año Para los efectos del cómputo establecido en el artículo 204, el plazo de prescripción de la acción penal comenzara a contarse desde el termino de dicha causa o al cumplirse el referido lapso de un año

Art. 433 Coacción de interviniente o tercero en un proceso El que mediante violencia o amenaza punible constriñere a un testigo, perito, interprete o a un interviniente en una investigación o juicio penales a realizar u omitir actuaciones será sancionado con las penas previstas en los artículos 236 y 237, según el caso, estimando el tribunal la circunstancia como una agravante muy calificada

Art. 434. Encubrimiento. El que sin haber intervenido en la comisión de un delito, con posterioridad a su consumación dificultare o frustrare total o parcialmente su persecución o la ejecución de la sentencia que condenare a los responsables, será sancionado

1° con la pena de prisión de 1 a 3 años, si se encubriere al responsable de un crimen;

2° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.
El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.

Art. 435. Exención de pena por encubrimiento. Están exentos de pena por el delito de encubrimiento.

1° el cónyuge o conviviente de la persona encubierta,

2° el pariente de la persona encubierta por consanguinidad o afinidad en toda la linea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive

La exención establecida en el presente artículo no se extiende a los demás delitos cometidos con motivo u ocasión del encubrimiento.

Art. 436. Simulación. El que ante una autoridad con facultad para recibir denuncias simulare el hecho de haberse cometido un delito o el hecho de ser inminente la comisión de un crimen será sancionado con multa, siempre que el hecho no fuere constitutivo del delito de encubrimiento.

Art. 437. Obstrucción de la investigación penal. El que mediante engaño condujere a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas por él responsables, obstaculizándolo gravemente, será sancionado con multa o reclusión.

La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si mediante engaño se indujere a un fiscal del Ministerio Publico a realizar infundadamente cualquiera de las actuaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 432 o a deducir un requerimiento o una acusación infundados.

La retractación oportuna será estimada por el tribunal como una atenuante calificada. Es oportuna la retractación previa a la solicitud de una medida cautelar personal o que conduzca a su alzamiento y la retractación previa a la deducción de acusación, en su caso.

El imputado y las personas exentas de pena por encubrimiento no están exentos de pena por obstrucción a la investigación penal en el caso del inciso segundo de este artículo.

Art. 438. Desacato. El que infringiere la prohibición que le ha sido impuesta por una resolución judicial ejecutoriada o que cause ejecutoria, será sancionado con la pena de multa o reclusión, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.

Art. 439. Quebrantamiento de inhabilitación, sanción disciplinaria y medida de seguridad. Será sancionado con la pena de multa o prisión de 1 a 3 años:

1° el que en contravención a la inhabilitación sanción disciplinaria que se le hubiere impuesto ejerciere una profesión por sí mismo o por intermedio de otro;

2° el que en contravención a la inhabilitación que se le hubiere impuesto ejerciere un oficio, comercio o industria por sí mismo o por intermedio de otro, ya sea para sí o para otro, o dejare que otro la ejerza en su provecho;

3° el que en contravención a la inhabilitación que se le hubiere impuesto cazare o pescare;

4° el que condujere un vehículo motorizado en contravención a la inhabilitación que le hubiere sido impuesta;

5° el que infringiere la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o a otro lugar o lugares determinados, o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, o de comunicarse con cualquiera de ellos, que le hubiere sido impuesta como medida de seguridad;

6° el que infringiere la prohibición de ingresar a un área protegida por el Estado, o la de aproximarse a su límite que ella conlleva.

Art. 440. Quebrantamiento de condena. El que incurriere en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de reclusión será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años.

El que incurriere en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo comunitario será sancionado con la pena de prisión de 1 año.

Art. 441. Auxilio a la fuga. El que auxiliare a otro a evadir el régimen de encierro en que se encuentra cumpliendo la pena de prisión o la medida de seguridad de internación será sancionado:

1° con la pena de prisión de 1 a 5 años, si el responsable fuere funcionario público;

2° con la pena de prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.

Art. 442. Falso testimonio. El testigo, perito o intérprete que en una actuación judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado:

1° con la pena de prisión de 1 a 5 años, si la declaración, informe o traducción es efectuada en un juicio penal, contra el acusado;

2° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.

Art. 443. Presentación de prueba falsa. Con las mismas penas señaladas en el articulo anterior se sancionará al que presentare en una actuación judicial medios de prueba falsos.

Art. 444. Falso testimonio y prueba falsa en otros procedimientos. El que realice cualquiera de las acciones descritas en los dos artículos anteriores en un procedimiento administrativo cuyo objeto sea adjudicar derechos o establecer responsabilidades o en un procedimiento judicial no contencioso será sancionado:

1° con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, si el delito se cometiere en un procedimiento cuyo objeto sea sancionar una infracción;

2° con la pena de multa o reclusión, en los demás casos.

Art. 445. Rectificación oportuna. La rectificación oportuna de la declaración informe o traducción, o de las pruebas falsas deberá ser estimada por el tribunal como una atenuante calificada o muy calificada.

Rectificación oportuna es aquella que tiene lugar en condiciones de tiempo y forma que permiten considerarla al ser resuelto el asunto.

Art. 446. Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba. El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encuentra custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un hecho punible o una infracción será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La pena será de 1 a 5 años de prisión si el delito fuere cometido por el que tuviere a su cargo la custodia del objeto o el que tuviere acceso al mismo para reconocerlo o efectuar alguna pericia.

Art. 447. Violación del secreto procesal. El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que ha conocido o posee con ocasión de su intervención en

un procedimiento bajo un deber de reserva será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 448. Prevaricación de abogado. Siempre que el hecho no tuviere una pena mayor conforme a este código será sancionado con multa el abogado que;

1° con abuso de su profesión perjudicare a su cliente para obtener un provecho para sí o para un tercero;

2° teniendo o habiendo tenido el patrocinio o representación de un cliente en un juicio o procedimiento administrativo contencioso, patrocinare o representarse a la parte contraria en el mismo asunto.

En el caso del número 1 la multa no será inferior a 25 días-multa y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado que se imponga no será inferior a 3 años. En el caso del número 2 la multa se extenderá de 50 a 200 días-multa y el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 449. Ejercicio ilegal del propio derecho. El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que sin estar legítimamente autorizado quitare la cosa de quien la tiene en su poder para privarlo de su tenencia, será sancionado con la pena de multa o reclusión.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de otro delito sancionado con igual o mayor pena por este Código.

Art. 450. Receptación. El que adquiriere para sí o para otro una cosa que hubiere sido objeto de un delito contra la propiedad o contra el patrimonio en el que no hubiere intervenido, será castigado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que para obtener un provecho para sí o para un tercero adquiriere para sí o para un tercero las especies a que se refiere el inciso anterior, las comercializare o ayudare a comercializarlas, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada.

Art. 451. Lavado de bienes. El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes directa o indirectamente de un delito, ocultare esos bienes, o pusiere en riesgo su incautación y comiso, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediare ánimo de lucro, la pena será prisión de 1 a 5 años.

Si el delito a que se refiere el inciso primero consistiere en la comisión del delito de asociación criminal, la pena será de 3 a 7 años.

En las mismas penas incurrirá, respectivamente, el que adquiriere tales bienes o se aprovechare de ellos, a menos que los bienes constituyan la contraprestación por bienes o servicios que se ofrecen bajo las mismas condiciones al público en general. La sanción conforme a este inciso sólo será aplicada si se hubiere conocido el origen ilícito del bien al tiempo en que fue adquirido el bien o comenzó su aprovechamiento.

No será sancionado conforme a este artículo el que lo sea por el hecho del que provienen los bienes.

Es un bien para los efectos de este artículo el dinero o cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite propiedad u otro derecho sobre el mismo.

La circunstancia de provenir el bien de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito de lavado de bienes. La condena por el delito de lavado de bienes no presupone condena por el delito en que el bien tuvo su origen.

Art. 452. Autodenuncia. La circunstancia de denunciar voluntariamente el hecho a la autoridad competente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 453. Advertencia indebida de medidas preventivas de lavado de bienes. El que, habiendo cumplido el deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación sospechosa advertido en el ejercicio de sus actividades, o habiendo cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido, comunicare directa o indirectamente ese hecho a quien hubiere intervenido en el acto, transacción u operación que fue objeto de información, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 454. Tentativa. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los artículos 433 y 441.

Art. 455. Conspiración y proposición. Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 450 y en el artículo 451.

También es punible la conspiración para cometer el delito previsto en el artículo 432, cuando en ella interviene un funcionario público.

Es punible la proposición por un abogado a otra persona para que ésta corneta los delitos previstos en los artículos 428, 429, 430, 432, 434, 437, 442, 443, 444, 446 y 448.

Art. 456. Inhabilitación. La inhabilitación que se imponga al funcionario responsable por la comisión de los delitos previstos en los artículos 428 números 1 y.21 429, 430 número 1 y 432 será absoluta y no podrá ser inferior a 3 años.

En el caso del número 3 del artículo 428 el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para ejercer el cargo de juez y para desempeñar la profesión de abogado.
En los casos en que las disposiciones del presente párrafo ordenan la aplicación preferente de otras disposiciones de este código, tratándose de la inhabilitación se estará a la disposición que establezca la más grave.

§ 3. Abusos cometidos por funcionarios públicos

Art. 457. Condenas irregulares. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere a una persona un castigo equivalente a las penas de prisión o

reclusión, o la amenazare con imponerlo a ella o a una persona cercana a ella, será sancionado con prisión de 1 a'3 años.

Art. 458. Exacción ilegal. El funcionario público que sin autorización legal exigiere bajo cualquier pretexto a una persona una contribución o servicio, le impusiere una multa o la perturbare en el uso y goce de bienes muebles o inmuebles, será sancionado con la pena de multa.

Art. 459. Atentados a las libertades constitucionales. Será sancionado con multa el funcionario público que sin autorización legal impidiere a una persona:

1° manifestar una creencia o ejercer un culto religioso;

2° permanecer en un lugar;

3° trasladarse de un lugar a otro;

4° entrar o salir del territorio nacional;

5° emitir una opinión o comunicar una información;

6° participar en una reunión o manifestación;

7° asociarse, afiliarse o sindicarse;

8° ejercer un trabajo o actividad económica; go optar a funciones o empleos públicos;

La misma pena se impondrá al funcionario que sin autorización legal compeliere a una persona a realizar las acciones señaladas en el inciso anterior, a excepción de la señalada en el números 2, que será sancionada conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título II.

La multa podrá elevarse hasta el doble de los días-multa que correspondiere determinar conforme a las reglas generales, si en el caso del número 1 se impidiere la difusión en un medio de comunicación social, y si en el caso del número 6 se impidiere una reunión o manifestación.

Art. 460. Agravios. Será sancionado con multa el funcionario público que sin autorización legal usare de apremios contra una persona o denegare o retardare gravemente el servicio que debe prestarle..

Art. 461. Comisión por particular. El que fingiendo la calidad de funcionario público cometiere cualquiera de los hechos que corresponden a los delitos previstos en este párrafo será sancionado:

1° con la misma pena prevista en el artículo 457 si realizare esas conductas;

2° con la pena de multa o reclusión, en los demás casos.

Art. 462 Subsidiariedad. Las penas establecidas en el presente párrafo serán impuestas siempre que el hecho no estuviere sancionado con una pena mayor conforme a otra disposición de este código.

Si el responsable fuere sancionado con la pena mayor señalada en el inciso precedente:

1° las inhabilitaciones que correspondiere imponer conforme a las reglas generales como consecuencia adicional a las penas establecidas en este párrafo serán también impuestas;

2° las penas de multa previstas por el inciso tercero del artículo 459 podrán ser siempre impuestas por el tribunal en esos casos.

El funcionario que como atentados previstos en el artículo amenaza punible, será sancionado por coacción grave conforme al número dispuesto en el número 2 de este aplicación, en su caso tiene cualquiera de los 459 mediante violencia o la comisión del delito de 2 del artículo 237. Lo artículo tendrá también

§ 4. Atentados contra funcionarios públicos

Art. 463. Coacción a funcionario público. El que constriñere mediante violencia o amenaza punible a un funcionario público a realizar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 464. Agravante. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción fuere cometida contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.

La coacción cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo 622.

Art. 465. Perturbación del orden de las sesiones de cuerpos colegiados. El que ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las sesiones de cuerpos colegiados de la Administración del Estado o del Poder Judicial perturbándolas gravemente, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 466. Perturbación de la función pública. El que ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado o del Poder Judicial, impidiendo el normal desempeño de sus funcionarios, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 467. Impedimento de trabajos y servicios. El que impidiere la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por la autoridad será sancionado con multa o reclusión.

Con la misma pena será sancionado el que, fuera-de los casos previstos en el artículo 299, impidiere el normal suministro de servicios públicos o de uso o consumo masivo.

Art. 468. Operación y explotación ilegal de telecomunicaciones. El que, sin estar debidamente autorizado, opere O explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años y multa.

Con la misma pena del inciso anterior, será sancionado quien, sin estar debidamente autorizado, intercepte cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones.

Art. 469. Rotura de sellos. El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público será sancionado con multa o reclusión.

Título XII

Delitos contra el orden público

§ 1. Ultraje a la autoridad y de símbolos nacionales

Art. 470. Ultraje a la autoridad. El que ejecutare acciones gravemente ofensivas en la persona de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 464, del Jefe de Estado o de Gobierno o embajador de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será de prisión de 1 a 3 años si la acción se ejecutare ante un número considerable o indeterminado de personas, en circunstancias tales que pusieren de manifiesto su sentido ofensivo para la autoridad.

Art. 471. Ultraje de bandera, escudo o himno nacional. El que ante un número considerable o indeterminado de personas ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la República de Chile, o de un Estado extranjero o una organización internacional con los cuales el Estado de Chile mantiene relaciones diplomáticas, será sancionado con la pena de multa o reclusión.

Art. 472. Dispensa de pena. El tribunal podrá prescindir de la pena por los delitos previstos en los dos artículos anteriores, o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada, cuando el ultraje fuere cometido en expresión de una crítica legítima, en el sentido del artículo 288, o una crítica seria a las instituciones del Estado de Chile o extranjero basada en la apelación a principios fundamentales del orden constitucional o internacional.

§ 2. Ultraje de cadáver y sepultura

Art. 473. Ultraje de cadáver. El que con ánimo de profanación o ultraje sustrajere su cadáver, o bien partes o cenizas de su cadáver, de quien los tiene legítimamente en su poder, o sin estar autorizado exhumare su cadáver o partes del mismo, será sancionado con multa o reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 474. Ultraje de sepultura. El que con ánimo de profanación o ultraje dañare una sepultura que contenga un cadáver, partes de él o sus cenizas, será sancionado con multa o reclusión.

La pena establecida en el inciso precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño de cosa ajena.

§ 3. Maltrato de animal

Art. 475. Maltrato de animal. El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado será sancionado con multa o reclusión.

Art. 476. Maltrato grave de animal. La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° si se matare a un animal vertebrado sin razón suficiente;

2° si reiteradamente o por un largo tiempo se infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado.

Art. 477. Autorización legal y concurso.

Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido por la ley o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria, la autorización legal o conforme a la ley constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores, siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido por la ley.

La pena establecida en los dos artículos precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño de cosa ajena.

§ 4. Exhibicionismo, proxenetismo y prostitución y pornografía juvenil e infantil

Art. 478. Exhibicionismo. El que, sin el consentimiento de otro, exhibiere ante él sus partes genitales o lo molestare realizando ante él acciones de significación sexual, será sancionado con multa o reclusión.

Con la misma pena será sancionado el que, para molestar a otro, Sin su consentimiento exhibiere ante él imágenes pornográficas, o le enviare o hiciere llegar material pornográfico por cualquier medio.

Se entiende que no es consentida la exhibición que se realiza en espacios de libre acceso al público o en medios de comunicación social, a menos que sea precedida de advertencia oportuna y que para el destinatario de la advertencia sea fácilmente evitable presenciarla.

Si la exhibición no consentida y realizada en espacios de libre acceso al público o en medios de comunicación social causare molestia masiva, la pena será multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 479. Exhibicionismo ante menor de doce años. El que exhibiere ante un menor de 12 años sus partes genitales, realizare ante él acciones de significación sexual, exhibiere ante él imágenes pornográficas o le enviare, hiciere llegar por cualquier medio u ofreciere material pornográfico será sancionado con multa o reclusión, siempre que el hecho no fuere constitutivo del delito sancionado por el articulo 265.

Art. 480. Proxenetismo. El que habitualmente y con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de una persona mayor de 18 años, explotándola en razón de su dependencia personal o económica, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en el inciso precedente no Será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición de los Párrafos 1 o 2 del Título III. En tal caso, el tribunal podrá estimar la habitualidad y el ánimo de lucro como una sola circunstancia agravante.

Art. 481. Prostitución y proxenetismo de menores. El que prostituyere a un menor de 18 años será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable también al que promoviere o facilitare la prostitución de un menor de 18 años.

El que habitualmente y con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de menores será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable si el hecho no fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición del Título III. En tal caso, el tribunal podrá estimar la habitualidad y el ánimo de lucro, si concurrieren en el que favorece o facilita la prostitución, como una sola circunstancia agravante.

Art. 482. Pornografía de menores. El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de menores será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 483. Tentativa. La tentativa de cometer el delito previsto en el inciso primero del artículo 481 y en el artículo precedente es punible.

En el caso del inciso primero del artículo precedente, constituye tentativa la recepción del menor ofrecido o entregado con fines de prostitución.

En el caso del artículo 481, constituye tentativa la producción o la posesión de pornografía de menores con el propósito de distribuirla, divulgarla, exportarla, importarla, ofrecerla o venderla.

Si con ocasión de la producción de pornografía de menores de edad se cometiere alguno de los delitos previstos en el Titulo III se impondrá la pena correspondiente a ese delito, estimándose la circunstancia como una agravante calificada.

Art. 484. Concurso con el delito de trata de personas. El proxenetismo respecto de una persona que ha sido víctima del delito de trata de personas o esclavitud previstos en los artículos 246 y 247, la prostitución de un menor que ha sido víctima de ese delito, o la producción de pornografía con él, se sancionará conforme a dicha disposición, debiendo el tribunal estimar el hecho en la determinación de la pena.

§ 5. Juegos de azar

Art. 485. Organización y administración ilegal de juegos de azar. El que sin contar con la debida autorización y con ánimo de lucro organizare o administrare sistemas permanentes de apuestas o juegos cuyo resultado dependa del azar y en los que se participe a través de aportes en dinero o de especies en él avaluables, y cuyo premio sea también dinero o especies avaluables en dinero, será sancionado con multa y reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 486. Determinación del valor del día-multa. Para la imposición de la multa prevista en el artículo precedente, el tribunal determinará el valor del día-multa conforme al artículo 75.

§ 6. Expendio de alcohol a menores de edad

Art. 487. Expendio de alcohol a menores de edad. El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de 18 años será sancionado con multa o reclusión.

§ 7. Utilización de menores de edad en trabajos prohibidos

Art. 488. Trabajos prohibidos para menores de edad. El que, con ánimo de lucro, ocupare a un menor de 18 años en trabajos u oficios que lo obliguen a permanecer en cantinas, casas de prostitución o de juego, en trabajos que se desarrollen entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana o que pongan en grave peligro su vida o integridad personal, será sancionado con multa o reclusión.

§ 8. Tráfico de estupefacientes

Art. 489. Producción, tráfico y tenencia para el tráfico. El que traficare o produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, será sancionado:

1° con multa y prisión de 1 a 5 años, si se trata de sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° con multa y prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.

Si la cantidad de sustancias que constituyen el objeto del delito fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo siguiente, la pena de prisión será de 3 a 7 años en el caso del número 1 y de 1 a. 5 años en el caso del número 2.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá que trafican los que vendan, envíen, distribuyan, suministren, transporten, importen o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboren, transformen, fabriquen, preparen o extraigan; y que tienen, los que las posean, porten, guarden o almacenen.

Art. 490. Consumo personal. Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o sólo al consumo personal, el tribunal considerará elementos objetivos tales como la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente del autor.

Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario, señaladas en el reglamento referido en el artículo 498.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.

Art. 491. Prescripción ilícita. El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica sin necesidad médica o terapéutica, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 489 y su inhabilitación para el ejercicio de la respectiva profesión no será inferior a 5 años.

Art. 492. Cultivo ilícito. El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales del género cannabis u otras especies productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, con el objeto de producirlas y traficarlas en los términos del inciso tercero del artículo 489, será castigado con la pena de multa y prisión de 1 a 3 años.

Para determinar el destino de las sustancias, el tribunal considerará elementos objetivos, tales como la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que faciliten la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual o drogodependiente del autor.

Art. 493. Tráfico, producción, adquisición y posesión de instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales. El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa y prisión de 1 a 3 años.
Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se realiza alguna de las conductas descritas en el inciso tercero del artículo 489.

Art. 494. Agravantes. El tribunal estimará como una agravante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1° suministrar sustancias o promover, inducir o facilitar su uso o consumo a menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;

2° valerse de personas exentas de responsabilidad penal;

3° realizar las conductas en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para menores edad, o en lugares o sitios a los que éstos acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales;

4° realizar las conductas en un centro militar o policial.

Art. 495. Calificación. Si las conductas descritas en el artículo 489 tuvieren por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo pueda producir un grave daño a la salud, distinto del efecto qué tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración, la pena será de prisión de 3 a 7 años.

Si la alteración recayere sobre sustancias de las señaladas en el número 1 del artículo 489 y su cantidad como objeto del delito fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo 490, la pena será la que resulte de aumentarla del modo dispuesto en el artículo 67.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación siempre que no correspondiere imponer una pena más grave al responsable en aplicación del artículo 489 y la disposición correspondiente del Párrafo 4 del Título XIV de este libro.

Art. 496. Consumo de drogas en lugares públicos. El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en lugares públicos o abiertos al público, o en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren en el consumo, serán sancionados con la pena de multa.

Art. 497. Colaboración con la justicia. El tribunal estimará como una atenuante muy calificada la circunstancia prevista en el artículo 76 número 6 cuando ella consistiere en la entrega de datos o información, precisa, verídica y comprobable que conduzca a la identificación de quienes de cualquier forma financien, planifiquen, ejerzan el mando o dirección de cualquiera de los delitos de este párrafo.

Art. 498. Reglamento. Un reglamento determinará:

1° las sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son generadoras de dependencia física o síquica y cuáles de ellas son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo, de acuerdo al artículo 490;

3° las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas generadoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el artículo 492;

4° los precursores o sustancias químicas esenciales, a que se refiere el artículo 493.

§ 9. Migración ilegal

Art. 499. Entrada y salida fraudulenta del territorio. El que entrare al territorio chileno o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando, a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que hubiera obtenido asilo de acuerdo con la ley. Cuando el extranjero hubiera solicitado sin éxito el asilo, el tribunal podrá prescindir de pena cuando la solicitud denegada hubiera tenido un fundamento plausible.

Art. 500. Entrada o permanencia ilícita de extranjero. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el extranjero que:

1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;

2° permaneciere en el territorio nacional, cuando sea ejecutable a su respecto el deber de salir del país y no se hubiere suspendido su expulsión;

3° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.

Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no sea residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales facilitándole un documento de viaje o identidad falso.

Art. 501. Tráfico de personas. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no sea residente permanente, o la salida ilegal de una persona, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa

El tribunal estimara la concurrencia de una agravante muy calificada:

1° si se pusiere al migrante en peligro para su persona,

2° si se diere al migrante un trato inhumano o degradante

La tentativa del delito previsto en este artículo es punible. Cuenta como tentativa la elaboración de un documento de viaje o de identidad falso con el propósito de realizar la acción señalada en el inciso primero.

Art. 502. Agravante especial. En caso de cometerse cualquiera de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 500 o en el artículo precedente por un funcionario publico

1° el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada en la determinación de las penas de prisión y multa,

2° la inhabilitación no será inferior a 3 años en caso del artículo precedente

Art. 503 Documento falso Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por documento de identidad o de viaje falso

1° el expedido o alterado por cualquiera que no se encuentre legalmente autorizado para hacerlo,
2° el expedido u obtenido mediante declaración falsa, cohecho, coacción o de cualquier otra forma ilegal,

3° el usado por una persona distinta de su legítimo titular.

Título XIII

Delitos contra el medio ambiente

§ 1 Atentados contra el medio ambiente

Art. 504 Atentados contra el medio ambiente Será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa el que, con infracción de sus deberes, y ocasionando con ello la afectación grave de uno o de varios de los componentes del medio ambiente

1° vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales;

2° extrajere aguas continentales, superficiales o subterráneas;

3° introdujere contaminantes en el suelo o en el subsuelo, continental o marítimo;

4° extrajere tierras del suelo o del subsuelo; 50 emitiere contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5 no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si los atentados previstos en este artículo se produjeren imprudentemente, la pena será de reclusión y multa.

Art. 505. Infracción de deberes. Para los efectos del artículo 504 se entenderá que existe infracción de deberes cuando:

1° se incumpliere una norma de emisión;

2° se incumpliere una norma de calidad ambiental;

3° se incumplieren las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental;

4° se incumpliere una resolución de calificación ambiental u otro permiso de carácter ambiental;

5° no se hubiere sometido la actividad en que se produjere la conducta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo haberse hecho, o no se hubieren obtenido los permisos de carácter ambiental que hubieren sido exigibles.

Art. 506. Afectación de áreas protegidas. El que en una reserva de región virgen, reserva nacional, parque nacional, parque nacional de turismo, monumento natural, reserva nacional, reserva de bosque, reserva forestal, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida para efectos ambientales, santuario de la naturaleza o humedal de importancia internacional, afectare gravemente alguno de los componentes del medio ambiente que se hubieren tenido a la vista para otorgarle dicha protección, será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.

La misma pena se impondrá al que, con infracción de una resolución de calificación ambiental o sin haberse sometido a evaluación ambiental debiendo haberlo hecho, afectare gravemente un glaciar.

Si la grave afectación a que se refieren los incisos precedentes se produjere por imprudencia, la pena será de prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 507. Afectación grave. Para los efectos de este párrafo, se entenderá que la afectación de alguno de los componentes del medio ambiente es grave cuando, existiendo un cambio adverso mensurable en uno de ellos, se presentare, a lo menos, alguna de las siguientes características:

1° que tenga una extensión espacial de relevancia, teniendo en cuenta las particularidades ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2° que sus efectos tengan una duración prolongada en el tiempo;

3° que sea irreparable o difícilmente reparable;

4° que alcance a un número significativo de especies, según las características de la zona en que se produce;

5° que afecte especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

6° que ponga en peligro la salud de las personas.

Art. 508. Tratamiento de sustancias peligrosas. El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, combustibles, residuos peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud, o explotare instalaciones en las que se realizare una actividad peligrosa, insalubre o contaminante será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

La realización imprudente de las conductas previstas en el inciso anterior será sancionada con reclusión y multa.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando la conducta satisfaga las exigencias de los artículos 504 o 506, caso en el cual se aplicarán esos artículos, considerándose la concurrencia de una agravante calificada.

§ 2. Caza y pesca ilegal y delitos contra la salud animal y vegetal

Art. 509. Caza y pesca ilegal. El que cazare o pescare sin la autorización debida o con infracción de ley o reglamento será sancionado con multa.

La pena será de prisión de 1 a 3 años en los siguientes casos:

1° si cazare animales pertenecientes a especies que se considera extintas, en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, protegidas o listadas en los documentos anexos a los tratados internacionales sobre protección de especies animales ratificados por el Estado de Chile;

2° si pescare recursos hidrobiológicos en veda o cetáceos, o los procesare, apozare, transportare o almacenare, en su estado original o como derivado, en una cantidad relevante.

Art. 510. Métodos prohibidos de caza y pesca. El que cazare o pescare mediante el uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros medios capaces de generar estragos, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 511. Aprovechamiento de la caza ilegal. El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente tuviere, transportare o comercializare animales de los señalados en el número 1 del artículo 509, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 512. Delito contra la salud animal o vegetal. El que con infracción de ley o de reglamento o sin contar con la autorización pertinente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.
Si el autor obra imprudentemente. la pena será de reclusión y multa.

Art. 513. Atentado contra el bosque nativo. El que con infracción de su plan de manejo o sin contar con él, cortare o de otro modo destruyere árboles o arbustos integrantes de un bosque nativo de conservación o protección o de un bosque nativo de preservación, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.
Si el autor obra imprudentemente la pena será de reclusión y multa.

§ 3. Reglas comunes

Art. 514. Agravantes. Serán circunstancias agravantes para los efectos de este título las siguientes:

1° desobedecer órdenes o resoluciones de la autoridad;

2° ocultar información ante procesos de control o fiscalización ambiental, siempre que el hecho no constituyere delito por sí mismo;

3° afectar el suministro de un servicio público.

Art. 515. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en el Párrafo 1 de este título el responsable matare a una persona o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 222,, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con motivo u ocasión de la comisión del delito el responsable causare la muerte o lesiones graves a una persona y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos de este título se estará a lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 516. Atenuantes. Serán circunstancias atenuantes para los efectos de este título las siguientes: -

1° la autodenuncia del responsable;

2° el desarrollo de actividades inmediatas tras la consumación del delito cuya finalidad sea la evitación de ulteriores consecuencias que sean lesivas respecto de los componentes del medio ambiente o la salud de las personas;

3° el aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, y a las comunidades o personas que puedan verse afectadas por éstas.

Art. 517. Determinación del valor del día-multa. Para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos del presente título el tribunal estará a lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 518. Determinación de la consecuencia adicional y la medida de seguridad. Las circunstancias señaladas en los artículos 514 y 516 serán consideradas por el tribunal en la determinación de la duración de la inhabilitación prevista en el artículo 141. El tribunal podrá considerarlas en la determinación de la duración de la prohibición prevista en el artículo 170.

Art. 519. Definiciones legales. Los conceptos utilizados en este título que contaren con una definición legal en la legislación ambiental, serán interpretados de acuerdo con dicha definición.

Título XXV

Delitos contra la seguridad colectiva

§ 1. Incendio y uso de medios catastróficos

Art. 520. Delito de incendio. El que provocare un incendio será sancionado con prisión de 4 a 7 años,

Art. 521. Incendio Grave Será sancionado con prisión de 7 a 15 años el que provocare un incendio en:

1° en un lugar que actualmente sirve a otro de morada o en su inmediata proximidad;

2° en un lugar en que habitualmente se reúnen varias personas o en su inmediata proximidad;

3° sobre objetos explosivos o inflamables, o en la proximidad de éstos;

4° en alguno de los objetos a que se refiere el artículo 299.

Art. 522 imprudencia. Si el incendio se produjere por imprudencia, se impondrá la pena de prisión de 1 a 3 años, a menos que el hecho mereciere más pena conforme al artículo 506.

El tribunal podrá estimar como agravante muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el articulo anterior.

Art. 523. Empleo peligroso de fuego. El que rozare a fuego o de algún otro modo empleare fuego en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de bosques, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.
La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa si el empleo indebido del fuego tuviere lugar en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 506.

Art. 524. Uso de medios catastróficos. El que sin estar debidamente autorizado usare con cualquier propósito medios catastróficos capaces de poner en marcha procesos incontrolables o muy difíciles de controlar, tales como explosiones, derrumbes o inundaciones, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años.

Será aplicable a este delito lo dispuesto en el artículo 521.

§ 2. Delitos relativos a la tenencia y uso de armas y explosivos

Art. 525. Tenencia ilegal de arma de fuego. El que sin la competente autorización o inscripción tuviere en su poder armas, municiones, explosivos, sustancias químicas que sirven de base para elaborar munición o explosivos, elementos lacrimógenos, u otros objetos que conforme a la ley de control de armas se encuentran prohibidos o cuya posesión o tenencia requiere de inscripción será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se prescindirá de la pena si el que tuviere en su poder los objetos señalados los entregare a la Dirección General de Movilización, a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas o a las unidades de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

Art. 526. Fabricación y tráfico ilegal de armas. El que sin autorización competente fabricare, procesare en cualquier forma, internare al país o extrajere de él, comercializare o celebrare cualquier clase de actos jurídicos respecto de los objetos señalados en el artículo anterior será sancionado con multa y prisión de 1 a 5 años.

Art. 527. Porte ilegal de armas. El que portare armas de fuego o explosivos sin la competente autorización será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.
Se prescindirá de la pena si el porte de las armas o explosivos ha tenido lugar en privado y bajo condiciones que excluyan todo peligro para personas diversas del agente.

Art. 528. Autorización ilegal de porte o tenencia de arma. El funcionario que otorgue una autorización o practique una inscripción a pesar de que no se cumplen los requisitos legales será sancionado con prisión de 1 a 3 años e inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Art. 529. Calificación. Si los delitos previstos en los artículos precedentes recayeren sobre material bélico o armas especiales, o fueren cometidos en tiempo de guerra, la pena será:

1° prisión de 3 a 7 años, en el caso de los artículos 525 y 528;

2° prisión de 3 a 9 años, en el caso artículo
529;

3° prisión de 5 a 12 años, en el caso del artículo 526.

Art. 530. Agravante. El tribunal estimará como agravante la circunstancia de tratarse de objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo.

Art. 531. Concurso. Las penas por los delitos previstos en este párrafo serán aplicadas sin perjuicio de las penas que corresponda imponer por el delito cometido haciendo uso del arma.

§ 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes

Art. 532. Operación no autorizada de una instalación nuclear. El que operare una instalación nuclear o radioactiva de primera categoría sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con la pena de prisión de 3 a 7 años.
Si en el mismo caso operare una instalación nuclear de segunda o tercera categoría o un centro de disposición de desechos radioactivos, la pena será prisión de 3 a 5 años.

Art. 533. Manejo no autorizado de energía y sustancias nucleares. El que sin contar con la debida autorización produjere, extrajere, adquiriere, usare, poseyere, manipulare, almacenare, importare, exportare, distribuyere o vendiere materiales o desechos radioactivos, o dispusiere de ellos, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 534. Daño o alteración del funcionamiento de una instalación nuclear. El que dañare o alterare el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva de primera categoría, será sancionado con la pena de prisión de 7 a 12 años. Si el daño o alteración fuere del funcionamiento de una instalación de segunda o tercera categoría o de un centro de disposición de desechos radioactivos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, la pena será prisión de 3 a 7 años.

El que alterare el normal desarrollo de actividades en las que se utilicen materiales o desechos radiactivos, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Si la alteración a que se refiere el inciso anterior se produjere por negligencia la pena será prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere temeraria, el tribunal podrá imponer la pena prevista para el delito doloso.

Art. 535. Imprudencia. Si los delitos previstos en los artículos anteriores fueren cometidos por imprudencia, se impondrá:

1° la pena de prisión de 3 a 7 años, tratándose del daño de una instalación de primera categoría;

2° la pena de prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.

Si la imprudencia fuere temeraria, el tribunal podrá imponer la pena prevista para el respectivo delito doloso.

Art. 536. Apoderamiento de material o desechos radiactivos. El que se apoderare de material o desechos radiactivos, aun sin ánimo de lucro, en o desde instalaciones de primera categoría será sancionado con prisión de 5 a 9 años. Si el apoderamiento se produjere en o desde otros lugares la pena será prisión de 3 a 5 años.

Si el responsable de la apropiación fuere dependiente de la instalación radioactiva o tuviere bajo su custodia las especies apropiadas por cualquier título, el tribunal apreciará en ese hecho como una agravante calificada.

El empleo de violencia o intimación para lograr el apoderamiento será una agravante muy calificada.

Art. 537. Concurso y agravante. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en este párrafo se cometiere además lesiones menos graves, daño a las cosas ajenas o daño al medio ambiente el tribunal podrá estimar la circunstancia como una agravante muy calificada en la fijación del marco penal que correspondiere a estos delitos antedichos. La pena así fijada en su marco penal será aplicada junto con la pena establecida en los artículos de este párrafo conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

§ 4. Delitos contra la salud pública

Art. 538. Ejercicio ilegal de profesiones médicas. El que sin contar con la competente habilitación ejerciere actividades propias de las profesiones relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud humana y que requirieren licenciatura universitaria, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 539. Prácticas eugenésicas. Será sancionado con multa y además podrá ser sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° hiciere una prueba predictiva de propiedades genéticas para un propósito distinto de diagnosticar enfermedades genéticas, o que permitan identificar a otro como portador de un gen responsable de una enfermedad, o detectar una predisposición o susceptibilidad genética a una enfermedad con fines terapéuticos o de investigación, científica;

2° efectuare una intervención en el genoma humano que tuviere por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia, o para un propósito distinto que modificarlo por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas;

3° utilizare una técnica de asistencia médica a la procreación para elegir el sexo de la persona que va a nacer, salvo en los casos que sea necesario para evitar la transferencia de un embrión que padezca una enfermedad hereditaria vinculada al sexo que resulte incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento

Art. 540. Prácticas indebidas de asistencia' a la procreación. Será sancionado con multa y además podrá ser sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:
1° el que fecundare extracorporalmente un óvulo humano con un propósito distinto de asistir a la gestación del embrión que resulta de ella;

2° el que fecundare extracorporalmente un óvulo humano sin el consentimiento de quienes proveen los gametos empleados en la fecundación;

3° el que transfiriere a una mujer embriones fecundados deliberadamente con la misma información genética que otro embrión o feto humano, o de un ser humano nacido, vivos o muertos;

4° el que transfiriere a una mujer híbridos formados con material genético proveniente de distintas especies.

Art 541. Extracción ilegal de árganos. El que extraiga órganos de un cadáver con fines de trasplante sin cumplir con las disposiciones legales será penado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena señalada en el inciso precedente será sancionado el que destine dichos órganos a un uso distinto al permitido por la ley.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores se realizaren con ánimo de lucro, la pena será de prisión de 1 a 5 años.

Art. 542. Tráfico de órganos. El que, con ánimo de lucro, ofreciera o proporcionare a otro un órgano propio para ser usado con fines de trasplante, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena señalada en el inciso precedente será sancionado el que ofreciere una contraprestación económica con el objeto de obtener para sí algún órgano o el consentimiento necesario para su extracción.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare por cuenta de terceros el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

Art. 543. Actividad con alimentos, medicamentos y cosméticos peligrosos. El que elaborare para expender, expendiere o importare sustancias destinadas a la ingesta, consumo, administración o aplicación a seres humanos con finalidades terapéuticas, alimenticias o cosméticas, que resultaren peligrosas para la salud por su carácter deteriorado, infectado o adulterado o por apartarse de los parámetros de calidad, proporción o composición exigidos por la ley o los reglamentos será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Se entenderá que resultan peligrosas para la salud las sustancias a que se refiere el inciso anterior que, bajo condiciones normales de ingesta, administración o aplicación sean idóneas para provocar, agravar o prolongar afectaciones a la salud.

Art. 544. Actividad no autorizada con medicamentos. El que, sin contar con la competente autorización, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias terapéuticas, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa, a menos que se verificaren los presupuestos del inciso primero del artículo 526, caso en el cual se aplicará lo previsto para ese delito, considerándose que concurre en el hecho una agravante calificada.

Art. 545. Actividad con otras sustancias peligrosas. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, incluyendo las disposiciones relativas a envasado, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias peligrosas para la salud humana, distintas de los mencionados en el artículo 543 será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

En las mismas penas incurrirá el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, almacenare, transportare, tratare o abandonare tales sustancias, de un modo tal que pudieren afectar la salud de quienes tomaren contacto con ellas.

Art. 546. Conductas relacionadas. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa, el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, elaborare para expender, expendiere o importare:

1° objetos que contuvieren las sustancias previstas en el artículo precedente;

2° objetos destinados a proteger de riesgos de muerte o de grave enfermedad, intrínsecos o derivados de actividades productivas, extractivas o de servicios, de un modo tal que fueren peligrosos por no ser aptos para cumplir con dicha función;

3° objetos destinados al uso de niños, tales como juguetes o útiles escolares, que con facilidad pudieren ser manipulados de un modo que, atendida su composición, resultaren peligrosos para la salud

Art. 547. Información, rotulación y advertencia. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias en materia de información, rotulación o advertencia necesarias para su ingesta, administración, aplicación o uso seguros, expendiere las sustancias u objetos a que se refieren los artículos 543, 545 y 546, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa tratándose de las sustancias previstas en el artículo 545, y con reclusión y multa en los demás casos.

Art. 548. Omisión. El responsable de la elaboración, expendio o importación de las sustancias u objetos de que tratan los artículos 543, 545 y 546 que, habiéndose impuesto de su peligrosidad sólo con posterioridad a su elaboración, expendio o importación, omitiere adoptar las medidas cautelares pertinentes, dar noticia de ello a la autoridad y a los consumidores, en los casos y bajo las condiciones exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado:

1° con reclusión y multa o con prisión de 1 a 3 años y multa, tratándose de las sustancias a que se refiere el artículo 543;

2° con reclusión y multa en los demás casos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por los resultados lesivos que se ocasionaren.

Art. 549. Envenenamiento de sustancias u otras sustancias de consumo público. El que envenenare, infectare o adulterare aguas y otras sustancias destinadas al consumo público, de modo de hacerlas idóneas para provocar la muerte o una enfermedad grave a los potenciales consumidores, será sancionado con prisión de 3 a 9 años y multa.

Cuando las conductas previstas en el inciso precedente provocaren un peligro de menor entidad para la salud de los potenciales consumidores, se entenderá que realizan las exigencias del artículo 543.

Art. 550. Diseminación de gérmenes patógenos. El que diseminare gérmenes patógenos idóneos para producir enfermedad en la población será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa.

Art. 551. Imprudencia. El que imprudentemente incurriere en las conductas previstas en el inciso primero del artículo 551 y en el artículo precedente, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

La realización imprudente de las conductas previstas en los artículos 543, 545 y 546 será sancionada con multa y además podrá ser sancionada con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La realización imprudente de la conducta del artículo 547, será sancionada con multa o con reclusión y multa.

Art. 552. Enfermedad infecciosa. El profesional de la salud o encargado de un centro de atención médica que omitiere dar cuenta a la autoridad competente sobre la existencia de un posible caso de enfermedad o causa infecciosa de que tomare conocimiento en el desempeño de sus funciones y respecto de la cual las leyes o reglamentos exigieren notificación inmediata, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Dicha sanción sólo se impondrá en la medida que se demostrare efectivo el brote de la enfermedad o causa infecciosa en cuestión.

En los mismos términos será sancionada la autoridad competente que, tomando conocimiento de la notificación a que se refiere el inciso precedente, no adoptare las providencias o medidas requeridas por la leyes y reglamentos para dicho evento.

Art. 553. Matadero clandestino. El responsable o administrador de un matadero clandestino, el que ponga o envíe animales para su beneficio en el mismo, el responsable o administrador del transporte de los productos del matadero clandestino y el que lo sea de su expendio, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 554. Inhumación y exhumación ilegal de cadáver. El que sin estar debidamente autorizado practicare la inhumación o exhumación de un cadáver, o trasladare un cadáver o partes de él, será sancionado con multa o reclusión.

Cuando la exhumación se realizare con ánimo de profanación o ultraje se estará a lo dispuesto en el artículo 473.

§ 5. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte.

Art. 555. Desempeño o abandono bajo intoxicación. El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de multa o reclusión.

El maquinista, conductor o guardafrenos o el que tuviere cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave, que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La circunstancia de que la conducción se encuentre referida a la circulación de un vehículo motorizado, ferrocarril o metro, nave o aeronave destinada al transporte público de pasajeros será estimada por el tribunal como una agravante.

Art. 556. Obstaculización o entorpecimiento del transporte. El que destruyere caminos o puentes, o instalare barreras u obstáculos en la vía pública, el que

derramare en ella sustancias deslizantes o inflamables, o sin autorización removiere, modificare, alterare o instalare señales de tránsito provocándose en todos los casos riesgo de colisión o accidente por la circulación, será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

El que destruyere la vía férrea o colocare obstáculos en ella en términos que puedan provocar riesgo de descarrilamiento será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 arios y multa. La misma pena se impondrá a quien obstaculizare las pistas de aterrizaje de aeronaves.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el respectivo delito de daño.

Art. 557. Ejercicio ilegítimo de la conducción profesional. El que condujere un vehículo motorizado para el que se requiera una licencia profesional determinada sin tenerla, o utilizando una que se encontrare cancelada o suspendida o que, hubiere sido obtenida mediante coacción, fraude o cohecho, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que se desempeñare corno maquinista, conductor o guardafrenos, tripulante de vuelo, personal aeronáutico o como capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave sin haber obtenido las licencias o habilitaciones correspondientes o utilizando unas falsas, adulteradas, que se encontraren canceladas o suspendidas o que hubieren sido obtenidas mediante coacción, fraude o cohecho, será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se aplicará a quien pilotare una aeronave que carezca de certificado de aeronavegabilidad y al personal de la autoridad aeronáutica que hubiere autorizado su vuelo.

El responsable o administrador del vehículo, nave o aeronave que permita la operación, conducción o desempeño en los casos de que trata el presente artículo será sancionado conforme a las reglas generales.

Art. 558. Conducción con documentos falsos, irregulares o adulterados. El que condujere un vehículo motorizado haciendo uso de una licencia de 'conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión técnica o de emisión de gases requeridos para la circulación que fueren falsos, obtenidos en base a la presentación de otros documentos o certificados falsos, o mediante cohecho, coacción o abuso de confianza será sancionado con reclusión o multa.

Art. 559. Otorgamiento indebido o falso de documentos que habilitan a la conducción. El funcionario público que abusando de su oficio otorgare en forma improcedente una licencia de conductor, boleta de citación, un permiso provisorio para conducir vehículos motorizados, o un permiso de circulación de dichos vehículos será sancionado con la pena prevista en el artículo 398 considerándose el hecho revestido de una agravante.

La misma pena se aplicará al funcionario que en los mismos casos concediere autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas

propias de la aeronáutica, o el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave.

El que otorgare un certificado de revisión técnica o de emisión de gases de vehículos motorizados sujetos a la ley de tránsito que fuere improcedente o faltando a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que debe ser consignado al otorgarlos será sancionado con la pena prevista en el artículo 401 considerándose el hecho revestido de una agravante.

Art. 560. Falsificación de documentos que habilitan a la conducción. El particular que falsificare una autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave, la licencia de conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión técnica o de emisión de gases requeridos, para la circulación de vehículos motorizados, naves o aeronaves será sancionado con la pena prevista en el artículo 397 considerándose el hecho revestido de una agravante.

La misma pena se aplicará a quien obtenga dichos documentos mediante cohecho, coacción o abuso de confianza.

Quien presentare certificados o documentos falsos para la obtención de alguno de dichos documentos por parte de la autoridad será sancionado con la pena prevista en el artículo 399 considerándose el hecho revestido de una agravante.

Art. 561. Información de vuelo falsa u omitida. El comandante o el personal de la tripulación de vuelo que cumpla sus funciones que omitiere dar información requerida por el control de tierra para seguridad del vuelo o incurriere en falsedad en un dato relevante, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años y multa.
La misma pena se impondrá al personal de la autoridad aeronáutica que omitiere dar la información requerida por una aeronave en vuelo o que desarrolle operaciones de despegue o incurriere en falsedad en un dato relevante para la seguridad del vuelo o despegue.

Art. 562. Señal aeronáutica falsa. El que emitiere comunicaciones o señales aeronáuticas falsas, suprimiere una verdadera, las interfiriere, interrumpiere o interviniere de cualquier forma sin autorización provocando un riesgo para el vuelo o gobernabilidad de una aeronave será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

El personal de tierra que incurriere en dichas conductas será sancionado con la pena prevista en el artículo precedente.

Art. 563. Transporte indebido de objetos peligrosos en aeronaves. El que transportare objetos peligrosos sin contar con la autorización correspondiente, provocando un riesgo para la seguridad, conducción o gobernabilidad de una aeronave, será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 564. Agravantes del homicidio o lesiones graves cometidos con ocasión del tráfico indebido de aeronaves. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada en los delitos de homicidio o lesiones cometidos con ocasión de la operación o vuelo de una aeronave respecto de quienes intervinieren en él:

1° ordenando o autorizando emprender un vuelo en el que se transporten objetos peligrosos sin la autorización o habilitaciones requeridas o con exceso de peso o mala distribución de carga que hubiere representado un riesgo para la gobernabilidad de la aeronave;

2° autorizando el transporte de objetos peligrosos con abuso de autoridad, fuera de los casos en que ello procede o sin cumplir con los procedimientos requeridos;

3° pilotando una aeronave bajo la altura permitida por la autoridad aeronáutica, en zonas prohibidas o restringidas o realizando vuelos acrobáticos sobre zonas o lugares poblados, sin autorización;

4° pilotando una aeronave en un vuelo internacional desviándola de las rutas aéreas fijadas para la entrada o salida del país o sin utilizar aeropuertos;

5° autorizando un vuelo que fuere operado por personal que no cuente con la calidad técnica requerida o con un número de tripulantes inferior al autorizado por la autoridad en conformidad a la ley.

Art. 565. Agravantes del homicidio o lesiones graves cometidos con ocasión del trafico indebido de naves El tribunal estimara la concurrencia de una agravante calificada en los delitos de homicidio o lesiones cometidos con ocasión de la operación de una nave respecto del capitán, patrón, práctico o tripulante que interviniere en él:

1° haciendo zarpar una nave sin el despacho o autorización que corresponda;

2° desviando una nave de la ruta marítima que se hubiere aprobado sin autorización;

3° navegando en zonas prohibidas o restringidas;

4° infringiendo la normativa referida a transporte y manipulación de mercancías peligrosas, o de carga, estiba o descarga;

5° transportado pasajeros en naves destinadas al transporte de combustibles y explosivos.

Art. 566. Omisión de socorro con infracción a los deberes de auxilio de naves. El que infringiendo deberes legales de auxilio a naves en peligro o que hubieren colisionado, naufragado o sido objeto de abordaje, omitiere prestar la asistencia debida, será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 567. Naves excluidas. Salvo por lo dispuesto en los artículos 555 y. 566, las reglas previstas en el presente párrafo no serán aplicables a las naves de pesca artesanal ni deportivas.

Art. 568. Piratería aérea. El que se apoderare o tomare el control del mando de una aeronave en vuelo será sancionado:

1° con prisión de 5 a 15 años, si cometiere el delito constriñendo a otro mediante violencia o amenaza grave a tolerar el apoderamiento o entregar el control del mando.

2° con prisión de 3 a 9 años, en los demás casos.

Art. 569. Agravantes y concurso. Si a consecuencia de las conductas descritas en los artículos 555 y 556, o en los delitos referidos al transporte aéreo, se provocare el descarrilamiento de un ferrocarril o del metro, el abordaje o la colisión de una nave o aeronave o el aterrizaje de emergencia de una aeronave, el hecho se considerará revestido de una agravante calificada.

§ 6. Reglas comunes

Art. 570. Tentativa. Es punible la tentativa de los delitos previstos en el artículo 526 y en los números 3 y 4 del artículo 540.

Art. 571. Conspiración. Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 526, 549, 550 y 568, así como la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 539 y 540 en la que intervenga uno o más profesionales de la salud.

Art. 572. Inhabilitación. Por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el Párrafo 4 de este título sancionados con pena de prisión el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de la salud.

Art. 573. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título y en los artículos 543, 544, 545, 546, 549, 550, 555, 556, 561, 562, 563, 566 y 568 el responsable matare a una persona o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223,, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para fijar el mareo penal correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena fijar con mayor gravedad el inciso anterior se impondrá también si con motivo u ocasión de la comisión del delito el responsable causare la muerte o lesiones graves a una persona y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos de este título se estará a lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 574. Determinación del valor del día-multa. El tribunal estará a lo dispuesto en el artículo 75 para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos 543 al 548, 551 y 553.

Título XV

Delitos contra la seguridad pública

§ 1. Amenaza y falsa alarma

Art. 575. Amenaza. El que amenazare seriamente a otro con irrogarle o irrogar a una persona cercana a él un mal constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes

fuere verosímil la irrogación del mal, será sancionado con la penas de multa o reclusión.

La pena será de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años si el delito cuya irrogación se amenaza consistiere en homicidio, lesiones graves, aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada, embarazo forzado, privación de libertad, agresión sexual, violación mediante agresión, daño grave en las cosas, hurto gravísimo, robo, incendio o estrago y la amenaza fuere proferida causando conmoción pública.

Art. 576. Falsa alarma. El que causare conmoción pública advirtiendo con falsedad la comisión inminente de un crimen o un simple delito o el acaecimiento inminente de una calamidad o catástrofe será sancionado con las penas de multa o reclusión.

§ 2. Atentados a la tranquilidad pública

Art. 577. Desórdenes públicos. El que tomare parte en una reunión o manifestación ilegal en la vía pública será sancionado con multa o reclusión, si la reunión o manifestación perturbare gravemente el uso de la vía pública y resistiere la orden de disolverse dictada por la autoridad.

Participar en un desorden público, cubriendo el rostro con el propósito de ocultar la identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, podrá ser considerada como una agravante.

Art. 578. Quebrantamiento de la tranquilidad pública. El que tomare parte en una multitud cuyos integrantes cometieren delitos de maltrato o lesión de una o más personas, o daño de una o más cosas, o amenazaren con cometer inminentemente esos delitos o delitos más graves contra la vida, la salud o la propiedad de una o más personas, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.
Con la misma pena será sancionado el que incitare a la multitud a cometer esos delitos o proferir esas amenazas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las penas que correspondieren al responsable por su intervención en la comisión de los delitos o las amenazas señalados en su inciso primero.

Art. 579. Quebrantamiento grave de la tranquilidad pública. La pena será de 1 a 3 años si el responsable:

1° portare o usare armas de fuego, o usare otra clase de armas;

2° con ocasión de la comisión del maltrato o la lesión pusiere a la víctima o a un tercero en peligro para su persona.

Art. 580. Muerte o lesiones graves Si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable matare a otro o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 222, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el

responsable causare la muerte o lesiones graves de otro y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos 578 ó 579 se estará a lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 581. Atentados graves a la propiedad. Si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable cometiere además el delito de daño previsto en el inciso segundo del artículo 298, o los delitos de daño grave, robo, hurto violento o extorsión grave, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública se causare daños a cosas correspondientes al resultado del delito de daños graves, y., ello fuere imputable a imprudencia temeraria del responsable.

§ 3. Asociación delictiva

Art. 582. Asociación delictiva. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con prisión de 1 a 3 años. La pena será de prisión de 1 a 5 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.

Es asociación delictiva toda organización jerarquizada compuesta por tres o más personas que tiene por fin o actividad permanente la comisión de delitos.

Art. 583. Dispensa de pena. El tribunal podrá prescindir de la pena por el delito de asociación delictiva en los siguientes casos:

1° cuando se hubiere tenido una participación mínima en la asociación;

2° cuando los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación sólo fueren simples delitos para los que la ley establece penas que no exceden los 3 años de prisión y la participación en ella no consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.

Art. 584. Asociación criminal. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con prisión de 1 a 5 años. La pena será de prisión de 3 a 7 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.

Es asociación criminal toda asociación delictiva que tiene dentro de su fin o actividad permanente la comisión de cualquiera de los crímenes previstos en los Títulos 1, II, el Párrafo 3 del Título III, el Párrafo 3 del Título VI, el Párrafo 1 del Título VII, el Párrafo 1 del Título IX, el Párrafo 8 del Título XII, el Párrafo 1 del Título XIII, el Título XIV, el Párrafo 5 del Título XV y los Títulos XVI y XVII.

Es también asociación criminal la asociación delictiva que tiene por fin o cuya actividad permanente consiste en la comisión del delito previsto en el artículo 451.

La asociación criminal terrorista se rige por lo dispuesto en el Párrafo 4 de este título. En los casos en que fueren aplicables tanto las reglas de este articulo como las del Párrafo 4 de este título, se estará a estas últimas.

Art. 585. Agravantes especiales. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante en los siguientes casos:

1° cuando la asociación delictiva o criminal se compusiere de diez o más miembros;

2° cuando para la consecución de su fin delictivo o la realización de su actividad delictiva la asociación delictiva o criminal se valiere, además, de la comisión de uno o más delitos de cohecho, coacción mediante violencia o amenaza grave, lesión u homicidio;

3° cuando la asociación delictiva o criminal tuviere como fin o actividad la comisión de delitos que afectaren a un número indeterminado de personas, cualquiera sea su gravedad.

Art. 586. Colaboración con la justicia. Las penas señaladas en los artículos anteriores no serán impuestas:

1° al que, antes de ejecutarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir la ejecución de esos delitos o disolver la asociación;

2° al que, sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o corresponden a los medios de los que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla.

Fuera de los casos anteriores, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación delictiva o criminal que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.

Art. 587. Comiso. Caerán en comiso todas las cosas que hubiere usado la asociación delictiva o criminal para la realización de sus fines o actividades, o la comisión de los delitos de los que se vale, ya sean de su propiedad, si la asociación fuere una persona jurídica, o de propiedad de sus miembros.

Art. 588. Disolución o cancelación de personalidad jurídica. Si la organización delictiva o criminal hubiese constituido una o más personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus actividades, se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, siempre que la persona jurídica tenga por objeto primordial el cumplimiento de tales fines.

Art. 589. Concurso. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de la pena aplicable a los miembros de la asociación delictiva o criminal por los demás delitos en cuya comisión intervinieren.

La agravante contemplada en el número 2 del artículo 585 no se aplicará a los miembros de la organización que sean además condenados por los delitos a que esa agravante se refiere.

Art. 590. Intervención de tercero ajeno a la asociación. El que, sin tomar parte en una asociación delictiva o criminal, interviniere en la comisión de un delito, tentado o consumado, sabiendo o no pudiendo menos que saber que existe la asociación y que dicho delito constituye su fin o actividad, o es un medio del que ella se vale, será sancionado con la pena prevista por la ley para el hecho respectivo, pudiendo el tribunal estimar la concurrencia de una agravante calificada.

El tribunal podrá estimar la concurrencia de la atenuante establecida en el inciso final del artículo 586 respecto del delito en que hubiere intervenido el tercero que revela esa información.

§ 4. Terrorismo

Art. 591. Asociación criminal terrorista. El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 3 a 9 años. La pena será de prisión de 5 a 12 años si la participación consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.

Es asociación criminal terrorista toda asociación delictiva que tiene como su fin o actividad permanente la comisión de homicidios, lesiones graves, privaciones de libertad, sustracción de menores, incendios, estrago u otros atentados contra la propiedad o infraestructura pública o privada, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1° se usare en su comisión artefactos o medios de considerable poder destructivo o lesivo, o armas de fuego, y

2° se los cometiere con el propósito de subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado, provocar un temor justificado en un sector de la población o por imponer condiciones a la autoridad.

Art. 592. Financiamiento del terrorismo. El que sin tomar parte en ella proveyere o recolectare fondos con el propósito de que sean utilizados por una asociación criminal terrorista, o a sabiendas de que serán usados por ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Art. 593. Colaboración con la justicia. Las penas señaladas en los artículos anteriores serán impuestas estimándose la concurrencia de una atenuante muy calificada respecto del miembro que:

1° antes de ejecutarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir, la ejecución de esos delitos o disolver la asociación;

2° sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o corresponden a los medios de que ella se vale, revele a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla;

Fuera de los casos anteriores, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante calificada respecto de aquel de los miembros de la asociación que revele la información a que se refiere este artículo o que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, permitiendo la identificación de sus responsables.

Art. 594. Comiso. Caerán en comiso todas las cosas que hubiere usado la asociación para la realización de sus fines o actividades, o la comisión de los delitos de los que se vale.

El comiso dispuesto en el inciso precedente sujetará a lo dispuesto en los artículos 132 y 134, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la cosa decomisada fuere de propiedad de un miembro de la asociación, o de una persona jurídica de la que ella se vale, ni aquél ni ésta podrán solicitar la restitución de la cosa.

Art. 595. Disolución o cancelación de personalidad jurídica. Si la organización criminal terrorista hubiese constituido una o ms personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus actividades, se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, siempre que ésta tenga por objeto primordial el cumplimiento de tales fines.

Art. 596. Concurso. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de la pena aplicable a los miembros de la asociación por los demás delitos en cuya comisión intervinieren.

Art. 597. Intervención de tercero ajeno a la asociación. El que sin tomar parte en una asociación criminal terrorista interviniere en la comisión de un delito, sabiendo o no pudiendo menos que saber que existe la asociación y que dicho delito constituye su fin o actividad, o es un medio del que ella se vale, será sancionado con la pena prevista por la ley para el hecho respectivo, debiendo el tribunal estimar la circunstancia como una agravante calificada.

Será castigado con la misma pena señalada en el inciso precedente el que cometiere alguno de los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 591, siempre que concurran las circunstancias allí descritas.

El tribunal podrá estimar la concurrencia de la atenuante establecida en el inciso final del artículo 586 respecto del delito en que hubiere intervenido el tercero que revela esa información.

§ 5. Atentados graves contra funcionarios públicos

Art. 598. Coacción grave a funcionario público. El que constriñere mediante amenaza grave a un funcionario público a realizar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 599. Amenaza a funcionario público. El que amenazare seriamente a un funcionario público con irrogar a él o a una persona cercana a él un mal constitutivo de delito por haber realizado un acto propio del ejercicio de su cargo o haber omitido un acto al que no estaba obligado en ejercicio del mismo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 600. Agravantes. El tribunal podrá estimar la concurrencia de una agravante calificada si la coacción o la amenaza fueren cometidas usando armas.

El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción o la amenaza fueren cometidas contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un ministro de Estado o intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.

La coacción grave cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo 622. La amenaza proferida en su contra será sancionada conforme a la agravación dispuesta en el inciso precedente.

Art. 601. Privación de libertad de funcionario público. El que privare de libertad a un funcionario público para constreñirlo a omitir un acto propio del ejercicio de su cargo o a realizar un acto al que no está obligado en su ejercicio será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

La pena será de 5 a 10 años si la privación de libertad durare más de 3 días.

Art. 602. Torna de rehén. Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que privare de libertad a un funcionario público o a cualquier persona e impusiere condiciones a un funcionario público a cambio de la liberación de la víctima o bajo amenaza de causarle daño.

Art. 603. Peligro para la víctima. Si con motivo u ocasión de la comisión de los delitos de coacción al funcionario público o su privación de libertad, toma de rehén o ultraje a la autoridad se pusiere al funcionario o a la víctima de la privación de libertad en peligro para su persona el tribunal estimará el hecho como una agravante calificada.

Art. 604. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos de coacción o privación de libertad de funcionario público, o ultraje a la autoridad, el responsable matare al funcionario puesto en peligro, o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para determinar la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.

La pena a que se refiere y ordena agravar el inciso anterior se impondrá también si con ocasión de la comisión del quebrantamiento de la tranquilidad pública el responsable causare la muerte o lesiones graves a la víctima o al tercero puesto en

peligro, y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales.

En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos 598, 601 y 602 se estarán a lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 605. Homicidio y lesiones graves de funcionario público. El que matare o irrogare lesionare graves a un funcionario público en razón de su cargo, será sancionado con la pena respectiva, estimando el tribunal la calidad de la víctima;

1° como una agravante calificada, en caso de cometerse homicidio de los previstos en los artículos 212, 213 o 214;

2° como una agravante muy calificada, en los demás casos.

El tribunal estimará en todo caso una agravante muy calificada tratándose de cualquiera de las autoridades señaladas en el inciso segundo del artículo 600.

Título XVI

Delitos contra la voluntad del pueblo, el orden constitucional y la seguridad del Estado.

§ 1. Delitos contra la voluntad del pueblo

Art. 606. Perturbación del orden electoral. El funcionario público que, infringiendo los deberes que le impone la ley que regula las votaciones populares y su escrutinio, perturbare gravemente una votación o su escrutinio, será sancionado con multa que no será inferior a 25 días-multa. La inhabilitación que corresponde imponer por el delito no será inferior a 2 años.

Art. 607. Infracción calificada de deberes electorales. El jefe de las fuerzas encargadas de mantener el orden público en el local de votación que requerido por el presidente de una junta electoral, el delegado de ésta o por el presidente de una mesa receptora de sufragios o de un colegio escrutador, denegare o retardare gravemente el servicio que debe prestarle, o que interviniere para dejar sin efecto las disposiciones de esas autoridades electorales, será sancionado con la pena de multa y la inhabilitación establecidas.

Si la infracción causare grave perturbación de la votación o su escrutinio la pena será de prisión de 1 a 3 años y la inhabilitación que corresponde no será inferior a 5 años, pudiendo el tribunal imponer la inhabilitación perpetua para el ejercicio del cargo.

Art. 608. Impedimento de funciones electorales. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de una junta electoral o su delegado, una mesa receptora de sufragios, o un colegio escrutador.,

Art. 609. Violación de deberes en la mesa receptora de sufragios. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el miembro de una mesa receptora de sufragios que:

1° admitiere el sufragio de personas que no aparezcan en el padrón de la mesa o que no exhiban su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros vigentes según corresponda;

2° no admitiere el sufragio de un elector hábil;

3° hiciere cualquier marca o señal en una cédula electoral, distinta de las ordenadas por la ley.

Art. 610. Abuso del delegado de junta electoral. El delegado de una junta electoral que impidiere votar a un elector hábil será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El delegado que expulsare del local de votación a un apoderado de mesa o de local, u obstaculizare su desempeño será sancionado con la pena señalada en el artículo 606.

Art. 611. Manejo indebido de la información sobre los resultados. El que conforme a la ley antedicha es responsable del ingreso de la información relativa a los resultados de la votación a los sistemas electorales automatizados de procesamiento de datos que la destruyere o alterare, ingresare información falsa u omitiere ingresarla será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 612. Atentados contra el orden electoral. Será sancionado con prisión de 1 a 5 años el que:

1° votare más de una vez en una misma elección o plebiscito;

2° suplantare a un elector votando en su lugar;

3° confeccionare actas de escrutinio de una mesa receptora de sufragios que no hubiere funcionado;

4° falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún padrón de mesa, acta de escrutinio o cédula electoral;

5° sustrajere una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado;

6° suplantare al delegado de una junta electoral o a uno de los miembros de una mesa receptora de sufragios o colegio escrutador.

Art. 613. Coacción electoral. El que mediante violencia o amenaza punible impidiere votar a un elector hábil o lo constriñere a marcar una preferencia contra su voluntad será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente constituye también violencia sustraer o hacer inutilizable la cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros con que el elector pretendía ejercer su derecho a votar, y

constituye amenaza la presión ejercida sobre un elector con discapacidad o sobre la persona que le sirve como asistente.

Art. 614. Cohecho electoral. El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de prisión de 3 a 7 años.

El tribunal podrá imponer además la inhabilitación para el ejercicio de todo cargo público por no menos de 5 años o perpetua.

El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u dádiva, sufrirá la pena de reclusión.

Se presumirá que incurre en el delito previsto en el inciso precedente el elector que, en el acto de sufragar empleare cualquier medio para dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.

En cualquier elección popular, primaria o definitiva, se presumirá, además, que incurre en cohecho electoral el que acompañare a votar a un elector que ya ha recibido su cédula electoral para emitir su sufragio, y el elector que tolerare ser acompañado por otro después de haber recibido su cédula, a menos que se requiera asistencia en razón de una discapacidad.

Art. 615. Violación del secreto del voto. El que usando dispositivos técnicos captare la imagen de la preferencia marcada en una cédula electoral antes de su depósito en la urna será sancionado:

1° con prisión de 1 a 3 años si lo hiciere sin el consentimiento del elector que emitió el respectivo sufragio, y de 1 a 5 años si lo hiciere respecto de un número considerable de electores;

2° con reclusión o prisión de 1 a 3 años si lo hiciere con el consentimiento del elector. El elector que grabare la preferencia marcada en la cédula electoral en que emitió su sufragio antes de su depósito en la urna será sancionado con multa o reclusión. Si difundiere la imagen, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La responsabilidad penal del elector por la violación del secreto-de su voto sólo se hará efectiva cuando no fuere condenado por el delito de cohecho electoral conforme al artículo precedente.

Art. 616. Engaño electoral. El delegado de un junta electoral, apoderado de local o de mesa, o miembro de una mesa receptora de sufragios que mediante engaño indujere a un elector habilitado a cometer un error en la emisión de su sufragio de modo que éste no corresponda a su voluntad o sea nulo será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 617. Tentativa. Es punible la tentativa de los delitos previstos en los artículos 608, 612 números 3, 4 y 5, 615 número 1 y 616.

Art. 618. Prescripción. La acción penal para perseguir los delitos previstos en este párrafo, incluidos los conexos con ellos, prescribirá en 1 año, contado desde la fecha de la votación respectiva.

Art. 619. Exclusión del indulto particular. Los delitos previstos en este párrafo no serán susceptibles de indulto particular.

§ 2. Delitos contra el orden constitucional

Art. 620. Rebelión. El que tomare parte en un alzamiento público y violento contra el gobierno legalmente constituido para cambiar o abrogar la Constitución Política de la República o su forma de gobierno, o para privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a un Senador o Diputado, o a un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, serán sancionados con prisión de 3 a 7 años.

La pena será prisión de 3 a 9 años para el que organizare o dirigiere el alzamiento.

Art. 621. Sedición. Los que pública y tumultuariamente se alzaren para impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, el cumplimiento de las resoluciones judiciales o administrativas o el ejercicio de las funciones gubernativas o jurisdiccionales, serán sancionados con prisión de 3 a 7 años.

Art. 622. Obstrucción a la autoridad. Los que por la fuerza alteraren el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional, o perturbaren también por la fuerza al Presidente de la República o a sus ministros en el desempeño de sus funciones, serán sancionados con prisión de 1 a 5 años.

Art. 623. Privación de libertad de la autoridad. El que privare de libertad a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 620 será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

Lo dispuesto en los artículos 603 y 604 será aplicable al delito previsto en el inciso precedente.

Art. 624. Homicidio y lesiones graves de la autoridad. El que matare a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 620 en razón de su cargo, será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

El que irrogare lesiones graves a cualquiera de las personas antedichas en razón de su cargo será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

Art. 625. Incitación a la desobediencia militar. Los que incitaren a las Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería o Policía de Investigaciones, o a sus miembros, a la indisciplina o al desobedecimiento de las órdenes del gobierno constitucional o de sus superiores jerárquicos, serán sancionados con la pena de prisión de 1 a 3 años.

§ 3. Delitos contra la seguridad del Estado

Art. 626. Traición. El chileno que indujere a un estado extranjero a declarar la guerra a Chile, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

Art. 627. Colaboracionismo en tiempo de guerra. El chileno o residente permanente en Chile que facilitare al enemigo el ingreso o el avance por el territorio de la

República o de un Estado aliado en campaña contra el enemigo común, lo auxiliare o dificultare las acciones defensivas chilenas o de su aliado, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

Art. 628. Espionaje. El que prestare servicios a un Estado extranjero dirigidos a obtener y comunicar información secreta cuyo conocimiento pusiera en peligro la seguridad de Chile, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 629. Revelación de secretos. El que divulgare, entregare, o comunicare a personas no autorizadas para recibirlos secretos que interesen a la seguridad de la República, siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento en razón del desempeño de sus funciones o profesión, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.

Con la pena de prisión de 3 a 7 años será sancionado el que realizare las conductas antedichas habiendo tomado conocimiento de los secretos sin tener la autorización para ello.

La comisión imprudente será sancionada con prisión de 1 a 3 años, en el caso del inciso primero, y con reclusión o prisión de 1 a 3 años en el caso del inciso segundo.

§ 4. Reglas comunes a los Párrafos 2 y 3

Art. 630. Tentativa, conspiración y proposición. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los Párrafos 2 y 3 de este título.

Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en el Párrafo 3 de este título y en los artículos 620 y 621.

Art. 631. Agravantes especiales. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en los Párrafos 2 y 3 de este título, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada:

1° cuando fuere cometido por un funcionario público;

2° cuando para su comisión se sedujere o allegare tropas militares.

Art. 632. Inhabilitación. Al que interviniere en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los Párrafos 2 o 3 de este título le será impuesta además la inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargo u oficio público:

1° no inferior a 5 años, en los casos del Párrafo 2 y del artículo 620;

2° no inferior a 3 años, en los demás casos.

Si el condenado fuere un funcionario público, la inhabilitación será perpetua en el caso del número 1 y podrá serlo en el caso del número 2.

Título XVII

Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad

§ 1. Genocidio

Art. 633. Genocidio. Comete genocidio el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

1° matare a uno o más miembros del grupo;

2° irrogare lesiones graves a uno o más miembros del grupo;

3° sometiere al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

4° adoptare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

5° trasladare por la fuerza a menores de 18 años del grupo a otro grupo.

Art. 634. Pena del crimen de genocidio. El que cometiere genocidio será sancionado con la pena de:

1° prisión de 10 a 20 años, en el caso del número 1 del artículo precedente;

2° prisión de 5 a 15 años, en el caso de sus números 2 y 3;

3° prisión de 5 a 10 años, en el caso de sus números 4 y 5.

Art. 635. Incitación a genocidio. E l que incitare pública y directamente a cometer genocidio será sancionado con la pena de prisión de 3 a 5 años, salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo 633 conforme a las reglas generales de este código.

§ 2. Crímenes de lesa humanidad

Art. 636. Elementos comunes a los crímenes de lesa humanidad. Constituyen crímenes de lesa humanidad cualquiera de los crímenes previstos en el presente párrafo, cuando en su comisión concurrieren las siguientes circunstancias:

1° que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil;

2° que el ataque a que se refiere el número precedente responda a una política del Estado o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos de cometer ese ataque, o que promueva esa política.

La responsabilidad penal por intervenir en la comisión de un crimen de lesa humanidad no requiere el conocimiento de los aspectos del ataque o de la política a la que él responde que no correspondan a los hechos que constituyen elementos del crimen en cuya comisión se interviene.

Art. 637. Crímenes de lesa humanidad. Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo precedente, constituyen crímenes de lesa humanidad:

1° el homicidio; 2° la esclavitud;

3° la privación de libertad grave, prevista en el inciso segundo del artículo 238, sustracción de menor o persona incapaz prevista en el artículo 240, y privación de libertad o sustracción de menores calificadas, previstos en el inciso segundo en los números 1 y 3 del artículo 241, en violación de normas fundamentales del derecho internacional;

4° la lesión grave;

5° la tortura;

6° la violación, ya seamediante agresión o abuso, y de menor de 14 años;

7° la coacción mediante violencia o amenaza grave a ejercer o tolerar la prostitución;

8° el embarazo forzado;

9° el aborto cometido sin el consentimiento de la mujer embarazada;

10° la imposición a otros de condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

11° el desplazamiento por la fuerza a otros de la zona en que estuvieren legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

12° la agresión sexual, el abuso sexual y los atentados sexuales contra menores de edad distintos de la violación de menor de 14 años;

13° el maltrato de obra y la lesión, cometidos con ocasión de someter a otro a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a una extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo, o a un tratamiento médico no consentido con peligro grave para su persona.

Art. 638. Penas de los crímenes de lesa humanidad. El que cometiere cualquiera de los crímenes señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión:

1° de 10 a 20 años, en el caso del número 1;

2° de 5 a 15 años, en el caso de los números 2 a 4, 6 a 11, y del número 5, cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el inciso segundo del artículo 244;

3° de 5 a 10 años, en el caso de los números 12 y 13, y del número 5, cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el inciso primero del artículo 244.

Art. 639. Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si el crimen de lesa humanidad fuere cometido en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

El tribunal podrá estimar una agravante muy calificada:

1° si, en caso de privación de libertad o sustracción de menores, el delito fuere cometido con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, con la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un período prolongado;

2° si, en caso de embarazo forzado se confinare ilícitamente a la mujer embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.

Art. 640. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá:

1° por ataque, una línea de conducta que implica la comisión múltiple de los actos señalados en el presente párrafo;

2° por ataque generalizado, el que afecta a un número considerable de personas;

3° por ataque sistemático, el que obedece a un cierto sistema o plan.

§ 3 Crímenes de guerra

Art. 641. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional, a menos que por sus términos sólo fueren aplicables en caso de conflicto armado de carácter internacional.

Art. 642. Homicidio. El que matare a una persona protegida será sancionado con la pena de prisión de 10 a 20 años.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° ejecutare a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o, habiéndole denegado, en cualquier circunstancia, su derecho a un juicio justo;

2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a cualquier tratamiento médico no consentido que le cause la muerte;

3° matare a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;

4° matare a otro usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se tenía esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, mientras se lleva a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile;

5° matare a una persona perteneciente a la nación o ejército enemigo actuando a traición.

Actúa a traición el que se gana la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo, haciéndoles creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado, a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

Art. 643. Crímenes contra las personas. Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que:

1° irrogare lesiones graves a una persona protegida, u otro que se encontrare en las circunstancias señaladas en los números 2, 3, 4 o 5 del artículo anterior;

2° realizare cualquiera de las acciones que corresponden a los delitos señalados en los números 2 y 4 a 10 del artículo 637 contra una persona protegida;

3° sin derecho, detuviere o mantuviere privada de libertad a una persona protegida;

4° tomare como rehén a una persona, imponiendo condiciones a otro, a cambio de liberarlo o bajo amenaza de matarlo, o de ponerlo en grave peligro para su vida o integridad personal, o de trasladarlo a un lugar lejano o de irrogarle cualquier otro daño grave a su persona.

La pena será de prisión de 5 a 10 años para el que;

1° realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 12 ó 13 del artículo 637 contra una persona protegida;

2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;

3° ordenare o hiciere una declaración en el sentido que no haya sobrevivientes para amenazar a un adversario, o para proceder a las hostilidades de manera que no queden sobrevivientes;

4° tratare a una persona de forma gravemente humillante o degradante;

5° privare a una persona protegida de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente.

6° reclutare o alistare a una o más personas menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades;

7° expulsare por la fuerza a una persona protegida del territorio de un Estado al de otro o la obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;

8° ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas, o causas justificadas por necesidades del conflicto armado;

9° constriñere mediante violencia o amenazas a una persona protegida, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo;

10. utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para operaciones militares.

Art. 644. Crímenes contra la propiedad. Será sancionado con la pena de 3 a 9 años:

1° el que destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una persona protegida o bienes protegidos, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado.

2° el que destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;
3° el que saqueare una ciudad o plaza, incluso si se la tomare por asalto.

Si la destrucción señalada en el inciso anterior fuere cometida mediante incendio o estrago, se estará a las penas contempladas en el Párrafo 1 del Título XIV de este libro.

Art. 645. Uso de medios de combate prohibidos. Será sancionado con la pena de 5 a 10 años el que lance un ataque:

1° contra una población civil o personas civiles;

2° contra ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

3° contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no son objetivos militares;

4° contra un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;

5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;

6° contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;

7° contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los hospitales y los lugares en los que se agrupan a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

8° contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

9° contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

2° empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;

3° usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano.

Art. 646. Concurso. En los casos en que los delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a las circunstancias o medios de comisión de los delitos previstos en los artículos 642, 643 o 644 el tribunal aplicará la pena más grave y estimará la circunstancia como una agravante muy calificada.

Art. 647. Otros crímenes de guerra. Será castigado con la pena de prisión de 3 a 7 años el que:

1° dispusiere la abolición, suspensión o inadmisibilidad ante un tribunal de las acciones o derechos de los nacionales de la potencia enemiga;

2° usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas;

3° usare la bandera blanca, bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Art. 648. Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:

1° por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, así como los casos de ocupación total o

parcial del territorio de un Estado por fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar; la definición comprende los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

2° por conflicto armado de carácter no internacional, aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, como asimismo entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos;

3° por población civil, el conjunto de personas que, independientemente de su nacionalidad, no hayan participado directamente en las hostilidades, o hayan dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hayan depuesto sus armas y personas que estén fuera de combate;

4° por personas protegidas:

a) los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo 1 Adicional de 8 de junio de 1977;

b) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo 1 Adicional de 8 de junio de 1977;

c) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo 1 Adicional de 8 de junio de 1977;

d) las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo 1 Adicional de 8 de junio de 1977;

e) las personas internacionalmente protegidas, en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado, y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados ratificados por el Estado de Chile requieran una protección especial de su persona, así como los miembros de sus familias;

f) el personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994;

g) en el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 30 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, y

h) en general, cualquiera otra persona que tenga dicha condición en razón de algún tratado internacional ratificado por el Estado de Chile;

5° por bienes protegidos, los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33 y 35 del Convenio 1 de Ginebra, de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra, de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de La Haya, de 14 de mayo de 1954, y en otros tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

§ 4. Reglas comunes

Art. 649. Responsabilidad del jefe militar o superior civil. El jefe militar o superior civil que omitiere impedir a sus subordinados la comisión de cualquiera de los crímenes previstos en este título será castigado como autor del hecho cometido por el subordinado.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un grupo armado se equipara al jefe militar.

Art. 650. Infracción del deber de vigilancia. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, serán sancionados por infracción al deber de vigilancia:

1° el jefe militar que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su mando o control efectivo, cuando el subordinado cometiere un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere o debiere haberle sido conocida al jefe, y éste hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo;

2° el superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, cuando el subordinado cometiere un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido conocida el superior, o éste deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicaba claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos, y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo.

La infracción al deber de vigilancia será sancionada con prisión de 1 a 5 años.

La infracción imprudente al deber de vigilancia será sancionada con prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 651. Omisión de comunicación. El jefe militar o superior civil que omitiere poner el hecho de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 649 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.

Art. 652. Participación en operación defensiva. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para justificar la acción por legítima defensa propia o de tercero, o por estado de necesidad defensivo.

Art. 653. Cumplimiento de orden. El que interviniere en la comisión de un delito previsto en este título en cumplimiento de una orden impartida por la autoridad o por un superior, sea militar o civil, no quedará exento de responsabilidad penal a menos que

1° estuviere obligado por ley a obedecer órdenes impartidas por la autoridad o el superior de que se trate,

2° supusiere equivocadamente que la orden es lícita, siempre que esta no fuere manifiestamente ilícita.

Para efectos del presente, artículo, las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son siempre manifiestamente ilícitas.

Art. 654. Agravante. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada o calificada si cualquiera de los delitos previstos en este título fuere cometido en conexión con la persecución de la víctima, privándola gravemente de sus derechos fundamentales en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, orientación sexual u otro universalmente considerado inaceptable como motivo de discriminación.

Art. 655. Tentativa, conspiración y proposición. La tentativa, conspiración y proposición de cometer los delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título serán punibles

Art. 656. Prescripción. La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.

Art. 657 Indulto Los delitos previstos en este título no podrán ser objeto de indulto.

Art. 658. Exclusión de la derogación tácita. Las disposiciones del presente título son especiales No se las entenderá derogadas tácitamente por el establecimiento posterior de normas que fueren aplicables a los mismos hechos, aunque resultaren inconciliables.

Artículos Fínales

Artículo Primero. Vigencia. Este código entrará en vigencia en la misma fecha que lo haga 'la Ley de Introducción del Código Penal.

Artículo Segundo. Derogación. Con la entrada en vigencia de este código quedará derogado el Código Penal, publicado el 12 de noviembre de 1874, con todas sus modificaciones posteriores.

Artículo Tercero. Aplicación temporal. Los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente código, y las penas y demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su comisión, a menos que la aplicación del presente código resultare más favorable al imputado o acusado, caso en que éste será aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, tratándose de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que la aplicación de este código resultare más favorable al condenado, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla a petición del condenado en cualquiera de los siguientes casos:

1° si el presente código eximiere de toda pena al hecho por el cual fue condenado;

2° si el presente código impusiere al hecho por el cual fue condenado una pena menos rigurosa o hubiere que tenerla por cumplida.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, el delito se comete cuando se ejecuta la acción prohibida por la ley o se omite la acción mandada por la ley.

Si el presente código hubiere entrado en vigencia durante la comisión de un hecho, y sus disposiciones fueren desfavorables al responsable penalmente por el hecho, se estará a lo dispuesto en él, siempre que la parte de la ejecución u omisión acaecida bajo su vigencia comprenda todos los hechos que corresponden a los elementos que componen el delito.

Artículo Cuarto. Abolición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos activos. Con la entrada en vigencia del presente código quedará abolida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos activos. Los condenados a esa pena quedarán rehabilitados de pleno derecho para el ejercicio de esos derechos.

Artículo Quinto. Modificación facultativa. En los casos en que las disposiciones del presente código sobre consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad hagan facultativo para al tribunal privar o restringir los derechos que hubieren sido objeto de privación o restricción en virtud de penas conforme a las leyes derogadas por el Artículo Segundo precedente o la ley que se establezca con ocasión de la entrada en vigencia de este código, el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que impuso esa pena podrá modificarla a petición del condenado conforme a las disposiciones de este código.

Artículo Sexto. El Presidente de la República dictará dentro del plazo de 3 meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley las disposiciones reglamentarias requeridas por el artículo 498 del Nuevo Código Penal.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Ministro de Justicia (S)